

**UNIVERSIDAD RAFAEL LANDÍVAR
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL IDIOMA MAM
EN EL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO**

TESIS

Presentada al Consejo de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la Universidad Rafael Landívar

por

BELARDO JIMENEZ SALES

Previo a conferírsele el Grado Académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los Títulos Profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, noviembre de 2005

TRIBUNALES QUE PRACTICARON LA EVALUACIÓN COMPRENSIVA

AREA SUSTANTIVA:

Lic. René Ramiro Flores Gómez

Lic. Carlos Revolorio Marroquín

Lic. Gustavo Soria Flores

AREA ADJETIVA:

Lic. Otto Marroquín Guerra

Lic. Juan Rafael Sánchez

Lic. Jorge Alberto Pellecer Way

TRIBUNAL QUE PRACTICÓ LA DEFENSA PRIVADA DE TESIS

Licda. Claudia Lisette Murga Martínez

Lic. Walter Villatoro Díaz

Licda. Ana María Rodas Monzón

ASESOR DE TESIS:

Lic. Jorge Mario Andrino Grotewold

DEDICATORIA

- AL CREADOR** Quien siempre es guía y luz en el camino.
- A MIS PADRES** Manuel Jiménez y Rufina Sales, por el apoyo brindado y ser ejemplos para alcanzar esta meta.
- A MIS ABUELOS Y HERMANOS** Quienes son amigos y representan la unidad familiar.
- AL PUEBLO MAM** En especial a los del municipio de Ixcán (lugar de mi nacimiento) y del departamento de Huehuetenango (nacimiento de mis padres). Quienes son fuente de sabiduría y de lucha reivindicatoria, como lo son los demás pueblos Indígenas de Guatemala.
- AL CENTRO EDUCATIVO “DON BOSCO” (CARCHÁ)** Por ser la base inicial y fundamental en inculcarme cierto grado de disciplina y lucha para alcanzar las metas, en especial al P. Antonio de Groot -sdb- por su espíritu y trabajo hacia una formación humana e integral.
- A MIS MAESTROS DE “PRIMARIA” (XALBAL)** Quienes fueron los primeros artífices de este triunfo y en **especial** porque **supieron transmitir sus conocimientos** en una situación difícil, por los acontecimientos sociales y políticos propios del momento.
- A LA UNIVERSIDAD RAFAEL LANDIVAR** Y en especial a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por brindarme un espacio y la oportunidad de culminar mi Carrera con éxitos.
- A LA FUNDACIÓN PARA ESTUDIOS Y PROFESIONALIZACIÓN MAYA** Por su apoyo para alcanzar con éxitos esta meta.

Y a todas aquellas **personas** y **amigos**, que de una u otra manera me brindaron su apoyo y comprensión.

RESPONSABILIDAD:

“El autor será el único responsable del contenido y conclusiones de la Tesis”.

RESUMEN

En este trabajo de tesis se analizó, el acceso a la justicia en el idioma mam en el Departamento de Huehuetenango, acorde a los Tratados y legislación nacional e internacional.

Para realizar el presente trabajo de investigación, se fijó como objetivo principal el analizar las causas de la necesidad de expresarse ante operadores de justicia bilingües, para lo cual se recabó información doctrinaria y legislativa y se realizó el trabajo de campo.

Como resultado de lo anterior, básicamente se concluye de la siguiente manera: En la mayoría de los juzgados de paz y demás tribunales de justicia del departamento de Huehuetenango, los jueces y demás operadores de justicia, no hablan el idioma mam por lo que es necesaria la presencia del traductor (en forma inmediata).

Debido a la necesidad planteada, es indispensable que se cumpla, por parte del Estado de Guatemala, con el principio de acceso a la justicia en el idioma materno.

SUMMARY

In this thesis I analyze and argue for the need to rely on indigenous translators during a legal process, especially on those related to judiciary law. This is particularly true for the case of the Department of Huehuetenango, taking into account the prevailing national legal system, and the sociocultural context of Guatemala.

The majority of the inhabitants in the Department of Huehuetenango are of Mayan origins. Thus most of the people in Huehuetenango speak their native Mayan language as their first language.

The official language in Guatemala is Spanish. Therefore, all the public services provided by the State are offered in Spanish. An example of this is the national legal system, where the courts and judges in Huehuetenango use Spanish only to deal with often times-monolingual Maya speaking people.

The language issue thus becomes an elemental problem of people's rights. If people do not understand the language in which they are judge, they are also denied the right of being judge properly. This why the role of a legal translator in indigenous languages becomes a valuable legal resource endorsed by the Guatemalan laws as well as by various international conventions.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción	01
TNEJIL TXILEN (Introducción en mam)	04

CAPITULO I

El proceso penal guatemalteco	06
1. Etapas o fases del Proceso Penal Común	06
1.1 El Procedimiento Preparatorio	09
1.2 El Procedimiento Intermedio	11
1.3 Fase del Juicio	11
1.3.1 Desarrollo de las Fases del Juicio Oral	12
1.3.1.1 Preparación del Debate	12
1.3.1.2 Debate	13
1.3.1.3 Sentencia	13
1.3.1.4 Contenido de la parte resolutive	14

CAPITULO II

La obligación del Estado de Guatemala en garantizar el acceso a la justicia en el idioma materno, del pueblo maya.	15
1. Normas jurídicas que fundamentan la obligación del Estado en garantizar el acceso a la justicia en el idioma materno del pueblo maya.	15
1.1. Marco jurídico nacional.	15
1.2. Marco jurídico internacional.	18
2. La obligación del Estado en promover los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas	25
3. De los jueces	30
4. Del traductor	36
5. El delito de discriminación que se comete por funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo.	39

6. Recursos legales que se deben interponer ante la negativa del Estado y de sus funcionarios y empleados públicos en garantizar justicia en el propio idioma del pueblo maya.	44
6.1. Recursos Legales Ordinarios	44
7. El Amparo	46
8. Denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en contra del Estado de Guatemala.	48

CAPITULO III

El pueblo mam en el departamento de Huehuetenango y su acceso a la justicia	52
1. La población mam en el departamento de Huehuetenango	52
2. Concepto y definición de traductor y de intérprete	61
3. La función del traductor o intérprete en el proceso penal, en el departamento de Huehuetenango	66
4. Situación actual del pueblo mam, al acceso a la justicia penal y del derecho a proveerse de un traductor	67
5. La necesidad de proveerse de un traductor o intérprete en el proceso penal	80

CAPITULO V

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	83
CONCLUSIONES	95
RECOMENDACIONES	96
LISTADO DE REFERENCIAS	97
ANEXOS	100

INTRODUCCION

El presente trabajo se denomina “**El acceso a la justicia en el idioma Mam en el Departamento de Huehuetenango**”. Para una mejor comprensión del mismo, se ha dividido en capítulos; en el primero, se indica lo que consiste el proceso penal común guatemalteco, en la que se desarrollan la fase preparatoria, la fase intermedia y la fase del juicio oral. En el capítulo dos, se desarrolla lo relativo a la obligación del Estado de Guatemala en garantizar el acceso a la justicia en el idioma materno.

En el capítulo tres, se proporcionan suficientes datos de población mam en el departamento de Huehuetenango y su vinculación con el sistema de justicia. En el último capítulo, se hace un análisis y discusión de los resultados de la investigación de campo, realizada en el departamento de Huehuetenango, por medio del cual se determinó la opinión y necesidades de la población mam, en cuanto al acceso a la justicia a través del traductor legal, principalmente la existencia de operadores de justicia bilingües.

Para esta problemática, es importante analizar y proponer soluciones de acuerdo con la realidad que vive el pueblo Mam en el departamento de Huehuetenango. Para lo cual es importante indicar lo siguiente:

Guatemala, desde un punto de vista social, es un país multiétnico, pluricultural y multilingüe; específicamente, el Departamento de Huehuetenango presenta esta realidad y, dentro de su carácter multilingüe, se encuentra el idioma Mam que se habla en determinados municipios del Departamento en mención.

Por otra parte, el acceso a la justicia, ha sido deficiente y limitado para los sectores más pobres y, del área rural, **principalmente para el pueblo maya**. Asimismo, el acceso a la justicia en el idioma materno del pueblo maya, ha sido siempre negado y limitado, produciéndose de esta manera, la violación al principio de acceso a la justicia en el propio idioma, por parte del Estado de Guatemala.

A pesar de lo anterior, en el presente trabajo de investigación, se analiza y se determina en qué consiste la obligación del Estado de Guatemala, para que éste cumpla

efectivamente con su obligación, entre las que se menciona la promoción y la capacitación de operadores de justicia, bilingües; aplicar el delito de discriminación por la violación al principio de acceso a la justicia en el idioma materno, todo ello con fundamento en la legislación nacional y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.

Todos estos elementos permiten formular la siguiente pregunta: ¿ Por qué es necesario el acceso a la justicia en el idioma mam en el Departamento de Huehuetenango?

De acuerdo al planteamiento del problema indicado anteriormente, en este trabajo de investigación se plantea como objetivo general el determinar la necesidad del acceso a la justicia en el idioma mam en el Departamento de Huehuetenango. Ahora bien, en el presente trabajo, también se fijaron ciertos objetivos específicos, tales como analizar la manera y lo que debe entenderse por promoción y capacitación de operadores de justicia, bilingües; como también determinar la función del traductor o intérprete cuando intervenga en los Juicios.

Por otra parte, en la presente tesis, se utilizaron como elementos de estudio para llevar a cabo la investigación, la figura del juez y el traductor o intérprete legal y el proceso penal.

Al momento de elaborar el presente trabajo de investigación, se pudo contar con algunos textos que se refieren al acceso a la justicia en el idioma materno, del pueblo maya; sobre la cultura, situación sociocultural, acceso a la escolaridad, nivel de pobreza; como también la existencia de algunas tesis que tratan de explicar en qué consiste la obligación del Estado para garantizar dicho principio.

A criterio del autor de la presente tesis, se han logrado aportes con la presente investigación, tales como: Que el lector, al adquirir la información, establezca que es necesario exigir, que se cumpla con el principio de acceso a la justicia en el idioma materno, y que es obligación del Estado en garantiza y cumplir con dicho principio.

El método para realizar el presente tema de investigación, consistió sobre sujetos y unidades de análisis. Los sujetos son la población de los municipios de San Sebastián Huehuetenango, Todos Santos Cuchumatán, Colotenango y San Ildefonso Ixtahuacán.

También sobre documentos, es decir los Códigos donde están contenidas las leyes, por ejemplo la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y los Convenios Internacionales.

De los instrumentos de investigación, se realizaron encuestas a la población en los municipios de San Sebastián, Todos Santos Cuchumatán, Colotenango y San Ildefonso Ixtahuacán.

Como se podrá observar al leer el presente trabajo de investigación, el autor del mismo utilizó un tipo de investigación. Se utilizó el tipo Jurídico Proyectivo, ya que se determina que el sistema de justicia será más eficiente cuando se dé la oportunidad al pueblo maya mam a que se expresen en su propio idioma, principalmente expresándose ante jueces y operadores de justicia, bilingües

TNEJIL TXILEN (Introducción en mam)

Aq'untl jalu' tok tb'i te **"Xtisil tuj qyol mam tuj tnam te Chnab'jul"**. Tu'n tel qniky' ti'j, ma kub' q'o'n ttxolin tuj junjun techil, tuj tnejil, ntzaj tq'ama'n ti' txilen tb'eyil xtisb'il kyi'ij qe il twitz tnam Guatemala. Tuj tkab' tqiky', ntzaj tq'ama'n ti' txilen taq'un Twi'xinil Guatemala tu'n ttzaj tq'o'n jun xtisb'il tuj tumel tuj qyol.

Tuj tqiky' toxin, ntzaj tq'ama'n niky'pun xjal at tuj Tnam te Chnab'jul ikx ti'tzun txilen tuky' xtisb'il. Tuj tkyajin tqiky', nnok jun ximb'il ikx jun sik'ob'il ti' txilen aq'untl b'antl kyuky' qe xjal, b'inch'a'n tuj Tnam te Chnab'jul, atzun aq'untl ntzaj tq'ama'n kyximb'il qe xjal te mam ikx ti'jilun kyyaj, tu'n tten jun tb'anil xtisb'il, kyximb'itz kyyi'j qe Aj mitz'ul yol, ikyx tu'n kyten qe Aj xtisil b'a'n chi yolin tuj qyol.

Tu'ntzun tok aq'untl ti'j il jalu', ilxi'x ti'j tu'n tok jun tb'anil ximb'il ikx tu'n ttzaj q'ama'n qe txolin aq'untl, ikyx tzun txilen kyximb'itz qe xjal, ikyx tzan kypumal qe il tokx kyxol qe xjal te Mam tuj Tnam te Chnab'jul. Ti'j qe yol jalu' at tumel tu'n txi'i q'amet:

Tuj tnam te Guatemala, at la' k'loj te xjal b'a'n chi yolin tuj qyol, ikyx at la' k'loj te xjal junjun kyxilen tuj kyximb'itz ikx junxil kylene tuj kyq'unb'en, tuj Tnam te Chnab'jul, tu'ntzun at la' twitz yol, kyxol qe jalu' at qyol mam te'kxqe tuj junjun kok' tnam te Chnab'jul.

Tuj juntl tumel, jalu'n miti' jun tb'anil xtisb'il, miti' npon kyye qe xjal meb' ikx, miti' npon kyuj qe koj'b'il b'ixmo kyuj qe amb'il naqch kyel ti' tnam. Qe qxjalil nchinajan tuj qe koj'b'il ikx kyuj qe kok' tnam, miti' npon kyuky' jun tb'anil xtisb'il ikyx at maj miti' nchi pon qe aj xtisil. Ok miti' npon xtisb'il tuj qyol, nel q'i'n kye qe qxjalil kyximb'itz, nel q'i'n kypumal tu'n kych'iy, ikx nel q'i'n kyxilen iktzan ntzaj tkyq'ama qe u'uj te qtanm.

Tuj aq'untl jalu' ntzaj q'ama'n alkye taq'un Twi'xin tnam Guatemala, ikyx ilxi'x ti'j tu'n tb'ant iky tza'n txilen tumel, tu'ntzun kyten qe aj xtisil b'a'n chi yolin tuj qyol, tu'tzun kyten qe aj mitzun twitz yol, tu'n tzan ttxi' okslet qyol twitz xtisb'il, ikx tu'n mi' tok yajb'il

ti'j qyol, at qe kawb'il q'olte tipumal jalu'. Tu'n kypumal qe ximb'il ma che'x q'ama'n twitz a u'j lu', b'a'n tu'n txi' qanit, ¿Taqun ilxi'x ti'j tu'n tzaj q'o'n jun xtsib'il tuj qyol mam, tuj Tnam te Chnab'jul?

A aq'untl jalu' ntzaj tq'ama'n ti' txilen txolin ximb'il tu'n txi' q'amet qa il ti'j jun xtsib'il tuj qyol mam tuj Tnam te Chnab'jul. Ikx tuj aq'untl a lu' ntzaj tq'ama'n junjun txolin ximb'il tu'n tsik'et qe tumel yol, ikx ilxi'x ti'j tu'n tel qniky' ti' txilen aq'untl tu'n kyten qe aj xtsil b'a'an chi yolán tuj qyol, ikyx taq'un aj mitz'ul yol kyuj qe il te xtsib'il, ikytzan ntzaj kyaq'ama'n qe u'j.

Tu'n tb'antl aq'untl lu', ma tz'ok xnaq'tzb'il ti' junjun ximb'il, at ximb'il ti' txilen taq'un Aj xtsil ikx at ximb'il ti' txilen taq'un Aj mitz'ul twitz yol kyuj qe il te xtsib'il. Tu'n tb'ant aq'untl, ma tz'ok tznaq'tzb'il kyij qe u'j ntzaj kyq'o'n jun tb'anil ximb'il tu'n tten xtsib'il tuj qyol, ikyx ti' qxilen twitz qtanm, ma tz'ok tznaq'tzb'il kyij qe u'j ntzaj kyq'ama'n ti' txilen jun tb'anil xnaq'tzb'il kye xjal tuj qe junjun qtanm, ikx niky' pun meb'iyil at qxol; ikyx qe juntl u'j b'incha'n kyu'n xnaq'tzal, ja'tum ntzaj kyq'ama'n ti' txilen taq'un Twi'xanil Tnam te Guatemala tu'n tten jun xtsib'il tuj qyol.

Aj b'inchal aq'untl jalu', njon: tu'n tel qniky' kyaqilqo ti'j tu'n txi' qqan ikyx tu'n ttzaj q'o'n jun tb'anil xtsib'il tuj qyol, ikx ilxi'x ti'j tu'n tel qniky' ti' txilen jun tb'anil taq'un Twi'xanil qtanm. Ma tz'ok yol ikyx ma tz'ok aq'untl kyuky' qe xajl te tnam te San Sebastián, Todos Santos Cuchumatán, kyuky' qe Aj xnil iky'x kyuky' qe te San Ildefonso Ixtahuacan.

Qe twitz txolin yol q'olta tipumal aq'untl jalu', ma chi ku'x keyit twitz u'j kye qe kawb'il, at jun Tnel Kawb'il te Xtsib'il te qtanm, ikx at jun u'j kawb'il kye qe ll, ikx qe Tkawb'il Xtsib'il te junjun Tnam, miy'a te tz'alu' Guatemala.

Aj b'inchal te aq'untl jalu' ntzaj tq'ama'n taq'o'n il ti'j jun aq'untl tb'anil, ikx ntzaj tq'ama'n qa qo temil tuj jun amb'il tb'anil, o'kx q ama ten jun amle'n tu'n qyol tuj mam kyxol qe mos, tu'n kychmet ikx tu'n txi'i q'o'n amb'il kye qe qxjalil tu'n kyaq'unan qxol, ikytzan txilen junjun qtanm ikx, tza'n qajb'il tu'n qten.

Aj b'inchal te aq'untl jalu', taj tu'n tkanet jun tb'anil b'e, jun tb'anil tb'eyil xtsib'il jatum kyaqilqo nqo aq'unan ikyx nqoke'yin tu'ntzun mi tel kyi'in mos qajb'el, ikyx tu'n mi ti' tel kyi'in mos qe qyol, ilxi'x ti'j tu'n tzaj kyqo'on mos amb'il te kyaqilqo, tu'n qyol iky tzan qximb'itz.

CAPITULO I

EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO

1. Etapas o fases del Proceso Penal Común

En el presente capítulo, se hace un breve desarrollo del proceso penal guatemalteco, en virtud que el objeto principal de este trabajo es realizar un estudio y análisis profundo, sobre la importancia para el pueblo maya mam, del acceso a la justicia en su propio idioma, por lo que, el presente capítulo va dirigido especialmente y, en forma sencilla a todas aquellas personas que, no son profesionales del derecho o no sean estudiantes del mismo.

Antes de hacer referencia sobre el presente subtítulo es importante proporcionar un concepto del proceso penal, así como algunos principios constitucionales que fundamentan el proceso penal guatemalteco.

El proceso penal es el medio legal para que los órganos jurisdiccionales del Estado y particulares interesados en un caso concreto apliquen la ley, y dirimir un conflicto surgido por la comisión de un delito, mediante la sentencia o el fallo judicial.

Asimismo, el proceso penal posee ciertos fines que se encuentran plasmados en el artículo 5 del Código Procesal Penal guatemalteco, decreto número 51-92, en el cual indica que, el proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y de las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. Sin embargo, el fin último del proceso penal es y será siempre, el restablecer la paz social y la paz jurídica, manteniendo o restituyendo la armonía social cuando es lesionada por conductas delictivas, sin perder de vista el respeto y tutela de los derechos humanos.

“La enunciación de las garantías constitucionales que dirigen y guían el proceso penal determinan el marco ideológico y político en el cual se inserta el procedimiento penal guatemalteco...la sociedad está interesada en que el procesamiento se efectúe con el respeto irrestricto de una serie de derechos y garantías que protegen a las personas contra la utilización arbitraria del poder penal.”¹ En el caso del proceso penal guatemalteco, los principios están contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el Código Procesal Penal, del decreto antes mencionado; por lo que, a continuación se mencionan algunas de estas garantías.

a) **El principio de legalidad**, se encuentra regulado en la Constitución Política de la República en el artículo 17, e indica que, no son punibles las acciones u omisiones que no estén calificadas como delito o falta y penadas por ley anterior a su perpetración; mientras que el Código Procesal Penal, se ubica en el artículo 1 y 2, en el caso de este último artículo indica que, no podrá iniciarse proceso ni tramitarse denuncia o querrela, sino por actos u omisiones calificados como delitos o faltas por una ley anterior.

b) **El derecho de defensa**, se encuentra normado en la Constitución Política de la República, en el artículo 12, e indica que, la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, **oído** y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido./Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecidos legalmente. Mientras que en el Código Procesal Penal, se encuentra regulado en el artículo 20. Asimismo es importante indicar que, en el presente artículo Constitucional (12), se encuentra inmerso el principio del derecho al Debido Proceso, según la Corte de Constitucionalidad, citado por los autores antes mencionados “El derecho de defensa involucra en su contenido el principio jurídico del debido proceso, pues se plasma precisamente en la serie de actos que constituyen el ‘proceso’ es decir, que este último actúa como vehículo de aquél...”² En el Código Procesal Penal, el debido proceso se encuentra regulado en los artículos 2, 3 y 4.

¹ Figueroa Sarti, Raúl y Barrientos Pellecer, César. “Código Procesal Penal. Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional”. Guatemala. Edit. F&G Editores, 2003; pág. XXXV

² Ibid., pág. 10.

c) **El derecho de presunción de inocencia**, se encuentra regulado en el artículo 14 de la Constitución Política de la República e indica que, toda persona es inocente, mientras no se le haya declarado responsable judicialmente, en sentencia debidamente ejecutoriada. En el Código Procesal Penal se encuentra regulado en el artículo 14, en el que indica, el procesado debe ser tratado como inocente durante el procedimiento, hasta tanto una sentencia firme lo declare responsable y le imponga una pena o una medida de seguridad y corrección. El presente artículo contiene dos párrafos más y, en el último de ellos indica que, la duda favorece al imputado. Como se puede observar, en este mismo artículo opera otro principio que es, el de Indubio Pro Reo.

d) Otra de las garantías, **es el derecho a la declaración libre** que se encuentra normado en el artículo 16 Constitucional, "En proceso penal, ninguna persona puede ser obligada a declarar contra sí misma, contra su cónyuge o persona unida de hecho legalmente, ni contra sus parientes dentro de los grados de ley. En el Código Procesal Penal se encuentra en el artículo 15, se refiere en los mismos términos, agregando que el Ministerio Público, el juez o el tribunal, le advertirá clara y precisamente, que puede responder o no con toda libertad a las preguntas, haciéndolo constar en las diligencias respectivas.

Existen otros derechos fundamentales, además de los ya mencionados, contenidos en la Constitución Política, en el Código Procesal Penal y en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos; según el artículo 16 del Código Procesal Penal, indica que, Los Tribunales y demás autoridades que intervengan en los procesos deberán cumplir los deberes que les imponen la Constitución y los tratados internacionales sobre respeto a los derechos humanos.

Entrando en materia, sobre el presente título, se puede decir que, dentro de la estructura del proceso penal, según sus normas respectivas, se encuentra el Procedimiento Común que, es el aplicado en la mayoría de los casos contemplados en la legislación penal sustantiva. Los sujetos y auxiliares procesales que intervienen, son: los tribunales competentes, el imputado, el defensor, el acusador, es decir; el Ministerio Público, asimismo la intervención de la Policía Nacional Civil, el querellante, el actor civil, como también puede intervenir el tercero civilmente demandado, según el caso y el momento procesal oportuno.

Es importante indicar que, en el título 3 (III) del libro primero del Código Procesal Penal, contempla la realización de los actos procesales en el idioma español y en idioma indígena, según corresponde, esto de conformidad con el artículo 142, sin dejar de mencionar otros artículos que se citarán en los siguientes capítulos. Por otra parte es importante resaltar el poder coercitivo que ejercen los tribunales a través de sus actos y resoluciones jurisdiccionales, por lo que, el artículo 177 del mismo cuerpo legal, antes indicado, “En el ejercicio de sus funciones, el tribunal podrá requerir la intervención de la fuerza pública y disponer todas las medidas necesarias para el cumplimiento de los actos que ordene.”

En concreto, el proceso penal común se divide en tres etapas o fases, siendo éstas: El procedimiento preparatorio, el procedimiento intermedio y la fase del juicio, respectivamente. En su orden, cada una de las etapas indicadas, es base para desarrollar y cumplir con los fines del proceso, lo cual implica una compleja y progresiva actividad por parte del órgano jurisdiccional, del órgano de persecución penal y otros sujetos, según corresponde.

1.1 El procedimiento preparatorio

El procedimiento preparatorio inicia con la noticia de un hecho delictivo, ya sea a través de una denuncia, prevención policial o a través de la querrela.

Para lograr la **realización de la apertura a juicio**, es necesario formular acusación, que proporcione fundamento serio para el enjuiciamiento público del imputado; por lo que, debe haber una investigación preliminar para reunir información y elementos de prueba. Esta actividad de investigación o actos de investigación la realiza el Ministerio Público.

El artículo 309, del Código Procesal Penal, indica “En la investigación de la verdad, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal. Asimismo, deberá establecer quiénes son los partícipes, procurando su identificación y el conocimiento de las circunstancias personales que sirvan para valorar su responsabilidad o influyan en su punibilidad...” El Ministerio Público es una institución

auxiliar de la administración pública y de los tribunales encargada, según la Constitución Política de la República, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica que rige su funcionamiento, del ejercicio de la acción pública, así como de la investigación preliminar para preparar el ejercicio de la acción.

El mismo artículo, indica, "...El Ministerio Público actuará en esta etapa a través de sus fiscales de distrito, sección, agentes fiscales y auxiliares fiscales de cualquier categoría previstos en la ley, quienes podrán asistir sin limitación alguna a los actos jurisdiccionales relacionados con la investigación a su cargo así como a diligencias de cualquier naturaleza que tiendan a la averiguación de la verdad, estando obligados todas las autoridades o empleados públicos a facilitarles la realización de sus funciones." Como se puede notar es el ministerio público quien practica estas investigaciones a través de los distintos medios de investigación y de prueba y, a través de sus distintas secciones.

Además, es importante indicar que en esta etapa está la presencia del juez de Primera Instancia, quien es el contralor de la investigación, adoptándose así, el sistema acusatorio, contemplado en el artículo 47 del Código Procesal Penal e indica que los Jueces de Primera Instancia tendrán a su cargo el control jurisdiccional de la investigación efectuada por el Ministerio Público, asimismo en el artículo 144 del mismo cuerpo legal, indica que los jueces que controlan la investigación actuarán en su propia sede, sin embargo, deberán trasladarse para la práctica de aquellas diligencias que requieran su presencia en cualquier lugar de su jurisdicción.

Por lo anterior, los procesalistas Emilio Orbaja y Vicente Herce, citado por Mario R. López M. en su obra titulada La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio; indican "...que las **características esenciales del sistema acusatorio son:**

El juez no procede por iniciativa propia, ni pone en marcha el procedimiento, tampoco investiga los hechos. Su función consiste exclusivamente en controlar, lo que las partes aporten;..."³ Se ha colocado así, como atribuciones de los jueces en esta etapa, tres actividades de control:

³ López M., Mario R. "La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio". Guatemala, Edit. Librería Jurídica; 2000. pág. 4.

a) Los actos que implican una decisión y una autorización, entre ellos, todo lo relacionado a las medidas de coerción personal o diligencias referidas a la obtención de elementos de prueba cuando limitan derechos constitucionales.

b) Corresponde a los jueces habilitar la intervención de distintas personas en el procedimiento, y son el actor civil, tercero civilmente demandado y el querellante, así como dictar las decisiones que extinguen o imposibiliten el ejercicio de la acción penal o civil.

c) También tiene a su cargo la práctica de los actos definitivos irreproducibles, que por su naturaleza no implican una actividad decisoria sobre el hecho motivo del proceso, sino el mero resguardo de las condiciones necesarias para su eventual incorporación en el debate por lectura (artículo 317 del Código Procesal Penal). El anticipo de prueba en ningún momento está diseñado para trasladar al juez una labor de investigación que le expropia a los fiscales.

1.2. El Procedimiento Intermedio

El procedimiento intermedio está regulado en los artículos 332 al 345 QUÁTER del Código Procesal Penal. Es la etapa o fase comprendida entre el procedimiento preparatorio y la preparación para el debate.

En esta etapa, es a través de la acusación en la que se plantean las conclusiones, realizadas por el Ministerio Público. En relación con ello, el autor Mario R. López M., indica que “El conjunto de actuaciones e investigaciones efectuadas durante el procedimiento preparatorio dará lugar para demostrarle al juez que se encuentran suficientes medios de investigación para creer que el imputado podría resultar culpable del delito que se le acusa.”⁴ Además de la acusación se pide al mismo tiempo la apertura a juicio.

Entonces, formulada la acusación y solicitada la apertura del juicio, se concretiza la etapa intermedia y, de conformidad con el artículo 332, segundo párrafo, la etapa intermedia tiene por objeto que el juez evalúe si existe o no fundamento para someter a una persona a juicio oral y público, por la probabilidad de su participación en un hecho delictivo o para verificar la fundamentación de las otras solicitudes del Ministerio Público. Hay que hacer notar que, no sólo la acusación puede solicitar el Ministerio Público, existen otras alternativas que son: la clausura provisional, el sobreseimiento y el Archivo. El Juez en esta etapa puede admitir la acusación y la apertura del juicio o archivar o

⁴ López M., Mario R. “La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Intermedio”. Guatemala. Edit. Librería Jurídica; 1996. pág. 3.

sobreseer el proceso; por lo que, esta fase no es para determinar la culpabilidad o inocencia del acusado.

Para que exista dicha decisión, el juez al día siguiente del requerimiento, convocará a las partes a una audiencia oral que debe realizarse dentro del plazo no menor de diez días ni mayor de quince, con el objeto de decidir la procedencia de la apertura del juicio.

2.3 Fase del Juicio

La Fase del Juicio comprende, la preparación del debate, el debate, la deliberación y sentencia. Está regulado en los artículos 346 al 397 del Código Procesal Penal.

El artículo 48 del mismo cuerpo legal antes mencionado, indica que los tribunales de sentencia conocerán del juicio oral y pronunciarán la sentencia respectiva en los procesos por los delitos que la ley determina.

Según Manuel Osorio, citado por el autor Mario R. López, juicio oral es “aquel que se sustancia en sus partes principales de viva voz y ante el juez o tribunal que entiende en el litigio...”⁵ Obviamente, en este juicio están presentes el Ministerio Público, el procesado y su defensor y demás partes. En cuanto a los juzgadores es un Tribunal de Sentencia, integrado por jueces distintos a los que conocieron en la etapa preparatoria e intermedia.

Según el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, nadie puede ser condenado, ni privado de sus derechos, sin antes haber sido citado, oído y vencido en juicio. Por lo que es importante indicar que, el juicio oral permite conocer el valor que el Estado otorga a las personas y sus derechos; haciendo realidad los principios procesales en que se inspira la justicia.

2.3.1 Desarrollo de las Fases del Juicio Oral

2.3.1.1 Preparación del Debate

La primera fase del juicio oral es la preparación del debate. En el Manual del Fiscal se establece lo siguiente “La preparación del juicio es la primera fase del juicio oral, cuyo

⁵ López M., Mario R. “La Práctica Procesal Penal en el Debate”. Guatemala, Edit. Librería Jurídica; 2000. pág. 29.

cometido consiste en la preparación de todos los elementos del debate y en la depuración final de todas aquellas circunstancias que pudieran nulificarlo o tornarlo inútil.”⁶ Entre los actos de preparación es fundamental la adecuada integración del tribunal que resolverá el caso, lo que implica que, durante el debate debe haber una presencia ininterrumpida de los jueces.

El debate que debe ser asegurado, organizado y ante todo que sea útil, y de esa manera evitar retardos, inasistencias o suspensiones que impliquen su traslado o suspensión.

Además de lo anterior, son actos de preparación del debate, el ofrecimiento de prueba, en el plazo de ocho días, práctica de diligencias de anticipo de prueba cuando procedan, fijación del día y hora para la iniciación del debate, la acumulación o separación de procesos. Además el Tribunal, según el artículo 2352, de oficio dictar el sobreseimiento o el archivo del proceso.

En materia penal, no puede haber juicio en ausencia del acusado, del defensor y del Ministerio Público.

2.3.1.2 Debate

El debate es la fase esencial del juicio oral. El artículo 368 del Código Procesal Penal indica que en el día y hora fijados, el tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia.

Es en el debate en el que se produce el encuentro personal de los sujetos procesales para que los juzgadores conozcan directamente la prueba ofrecida por las partes, se comprueben y se valoren los hechos. Además, es el momento cúlmine por el cual, en presencia de los integrantes del Tribunal de Sentencia se conocen las exposiciones de las partes, el defensor y del fiscal, tales como las declaraciones de las partes y de los testigos, los argumentos, conclusiones y las réplicas del acusador y del defensor; sobre el hecho delictivo motivo del proceso.

⁶ Ministerio Público de la República de Guatemala, “Manual del Fiscal”, Guatemala, Impreso por “Unidad Conjunta MINUGUA/PNUD. 1996; pág. 309.

Es importante indicar que, en virtud del desarrollo de las actividades indicadas anteriormente, es básico el principio de inmediación, ya que son los jueces quienes adquieren una impresión directa y personal de los actos y actuaciones, lo que permite tener suficientes medios de convicción para dictar una sentencia justa e imparcial.

2.3.1.3 Sentencia

La sentencia es la última fase del procedimiento penal común, es decir del juicio oral. El artículo 383 del Código Procesal Penal, indica que, inmediatamente después de clausurado el debate, los jueces que hayan intervenido en él pasarán a deliberar en sesión secreta, a la cual sólo podrá asistir el secretario.

La sentencia es emitida por el mismo tribunal que conoció los medios de prueba aportados por las partes y de los demás actos o actuaciones realizados, para lo cual los miembros del órgano jurisdiccional deben resolver garantizando a las partes, la obtención de una sentencia justa conforme a los preceptos constitucionales y de las otras leyes de carácter penal.

La sentencia puede ser absolutoria, condenatoria o mixta. El artículo 391 del Código Procesal Penal, indica que la sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos; mientras que el artículo 392 del mismo cuerpo legal, indica que la sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la penal y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible.

2.3.1.4 Contenido de la Parte Resolutiva:

El artículo 389 del Código Procesal Penal, numeral "5" indica, "La parte resolutiva con mención de las disposiciones legales aplicables;".

En el caso que la sentencia es **absolutoria**, la parte resolutiva, de conformidad con el artículo 391 del Código Procesal Penal, contendrá:

"La sentencia absolutoria se entenderá libre del cargo en todos los casos. Podrá, según las circunstancias y la gravedad del delito, ordenar la libertad del acusado, la cesación de las restricciones impuestas provisionalmente y resolverá sobre las costas. Aplicará, cuando

corresponda, medidas de seguridad y corrección.//Para las medidas de seguridad y corrección y las inscripciones rige el artículo siguiente.”

Si la sentencia es **condenatoria**, contendrá:

“La sentencia condenatoria fijará las penas y medidas de seguridad y corrección que correspondan. También determinará la suspensión condicional de la pena y, cuando procediere, las obligaciones que deberá cumplir el condenado y, en su caso, unificará las penas, cuando fuere posible...”

En el caso que se haya ejercido la **acción civil**, la parte resolutive contendrá:

Artículo 393 del Código Procesal Penal, “Cuando se haya ejercido la acción civil y la pretensión se haya mantenido hasta la sentencia, sea condenatoria o absolutoria, resolverá expresamente sobre la cuestión, fijando la forma de reponer las cosas al estado anterior o, si fuera el caso, la indemnización correspondiente.”

CAPÍTULO II

LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO DE GUATEMALA EN GARANTIZAR EL ACCESO A LA JUSTICIA EN EL IDIOMA MATERNO, DEL PUEBLO MAYA.

1. Normas jurídicas que fundamentan la obligación del Estado en garantizar el acceso a la justicia en el idioma materno, del pueblo maya.

Previo a desarrollar el presente capítulo y, como fundamento del mismo, a continuación se deja plasmado el conjunto de **normas jurídicas de jerarquía constitucional (principalmente en materia de Derechos Humanos)**, tanto de carácter nacional como internacional, que permiten, estudiar, analizar y comprender, **la obligación que posee el Estado de Guatemala para garantizar el acceso a la justicia en el idioma materno, del pueblo maya**. De esta manera, se inicia con el ordenamiento jurídico interno; asimismo se empieza con la Constitución Política de la República

1.1 MARCO JURÍDICO NACIONAL

La Constitución Política de la República, comienza con el PREAMBULO, e indica: “Nosotros, los representantes del pueblo de Guatemala, electos libre y democráticamente, reunidos en Asamblea Nacional Constituyente, con el fin de organizar jurídica y políticamente al Estado; afirmando la supremacía de la persona humana como sujeto y fin

del orden social; reconociendo a la familia como génesis primario y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad y, al Estado, como responsable de la promoción del bien común, de la consolidación del régimen de legalidad, seguridad, **justicia, igualdad, libertad y paz**; inspirados en los ideales de **nuestros antepasados y recogiendo nuestras tradiciones y herencia cultural; decididos a impulsar la plena vigencia de los Derechos Humanos dentro de un orden institucional estable, permanente y popular**, donde gobernados y gobernantes procedan con absoluto apego al derecho.”

Artículo 1º.- **Protección a la persona.** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.

Artículo 2º.- **Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.

Artículo 3º.- **Derecho a la vida.** El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.

Artículo 4º.-**Libertad e igualdad.** En Guatemala todos los seres humanos son libres e iguales en dignidad y derechos. El hombre y la mujer, cualquiera que se su estado civil, tienen iguales oportunidades y responsabilidades. Ninguna persona puede ser sometida a servidumbre ni a otra condición que menoscabe su dignidad. Los seres humanos deben guardar conducta fraternal entre sí.

Artículo 5º.- **Libertad de acción.** Toda persona tiene derecho a hacer lo que la ley no prohíbe; no está obligada a acatar órdenes que no estén basadas en ley y emitidas conforme a ella. Tampoco podrá ser perseguida ni molestada por sus opiniones o por actos que no impliquen infracción a la misma.

Artículo 7º.- **Notificación de la causa de detención.** Toda persona detenida deberá ser notificada inmediatamente, en forma verbal y por escrito, de la causa que motivó su detención, autoridad que la ordenó y lugar en el que permanecerá. La misma notificación deberá hacerse por el medio más rápido a la persona que el detenido designe y la autoridad será responsable de la efectividad de la notificación.

Artículo 8º.- **Derechos del detenido.** Todo detenido deberá ser informado inmediatamente de sus derechos en forma que le sean comprensibles, especialmente que pueda proveerse de un defensor, el cual podrá estar presente en todas las diligencias policiales y judiciales. El detenido no podrá ser obligado a declarar sino ante autoridad judicial competente.

Artículo 12º.- **Derecho de defensa.** La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. Ninguna persona puede ser juzgada por Tribunales Especiales o secretos, ni por procedimientos que no estén preestablecido legalmente.

Artículo 44.- **Derechos inherentes a la persona humana.** Los derechos y garantías que otorga la constitución **no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.**

El interés social prevalece sobre el interés particular.

Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza. (el subrayado y resaltado es del autor).

Artículo 46.-**Preeminencia del Derecho Internacional.** Se establece el principio general de que en materia de **derechos humanos los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala**, tienen preeminencia sobre el derecho interno. (el resaltado es del autor).

Artículo 57.- **Derecho a la cultura.** Toda persona tiene derecho a participar libremente en la vida cultural y artística de la comunidad, así como a beneficiarse del progreso científico y tecnológico de la Nación.

Artículo 58.- **Identidad cultural.** Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su **identidad cultural de acuerdo a sus valores, su lengua (o idioma) y sus costumbres.** (el subrayado y resaltado es del autor).

Artículo 66.- **Protección a grupos étnicos.** Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus **formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos.** (el subrayado y resaltado es del autor).

Artículo 76.- **Sistema educativo y enseñanza bilingüe.** La administración del sistema educativo deberá ser descentralizado y regionalizado.

En las escuelas establecidas en zonas de **predominante población indígena, la enseñanza deberá impartirse preferentemente en forma bilingüe.** (el resaltado y subrayado, es del autor).

Artículo 143.- **Idioma oficial.** El idioma oficial de Guatemala, es el español. Las lenguas vernáculas, forman parte del patrimonio cultural de la Nación.

b) LEY DE AMPARO, EXHIBICIÓN PERSONAL Y DE CONSTITUCIONALIDAD (*decreto número 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente*).

Artículo 8.- **Objeto del amparo.** El **amparo protege** a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los **derechos que la Constitución y las leyes garantizan.** (el subraya y resaltado es del autor).

1.2 MARCO JURIDICO INTERNACIONAL:

a) CONVENCIÓN INTERNACIONAL SOBRE LA ELIMINACION DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACION RACIAL.

Artículo 1.- “En la presente Convención la expresión “discriminación racial” denotará toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los **derechos humanos y libertades fundamentales** en las esferas política, económica, social, cultural o en cualquier otra esfera de la vida pública.” (el resaltado y subrayado es del autor).

Artículo 5.- "...los Estados Partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas las formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;..." (el resaltado y subrayado es del autor).

Artículo 6.- "Los Estados partes asegurarán a todas las personas que se hallen bajo su jurisdicción, protección y recursos efectivos, ante los tribunales nacionales competentes y otras instituciones del Estado, contra todo acto de discriminación racial que, contraviniendo la presente Convención, viole sus derechos humanos y libertades fundamentales, así como el derecho a pedir a esos tribunales satisfacción o reparación justa y adecuada por todo daño de que puedan ser víctimas como consecuencia de tal discriminación." (el resaltado y subrayado es del autor).

b) CONVENIO 169 SOBRE PUEBLOS INDIGENAS Y TRIBALES EN PAISES INDEPENDIENTES. ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 27 DE JUNIO DE 1989. (El Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto Número 9-96 aprobó y ratificó dicho convenio y la misma se publicó el cinco de marzo de 1996).

Artículo 2.

1. **Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad, de desarrollar con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.**

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de **dichos pueblos a gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;**

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, **respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;**

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socio-económicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

Artículo 3

1. Los pueblos indígenas y tribales deberán gozar plenamente de los Derechos Humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación. Las disposiciones de este Convenio se aplicarán sin discriminación a los hombres y mujeres de esos pueblos...

Artículo 4

1. Deberán adoptarse las medidas especiales que se precisen para salvaguardar las personas, las instituciones, los bienes, el trabajo, las culturas y el medio ambiente de los pueblos interesados...

3. El goce sin discriminación de los derechos generales de ciudadanía no deberá sufrir menoscabo alguno como consecuencia de tales medidas especiales.

Artículo 6

1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán.

a) Consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente;...

c) establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados proporcionar los recursos necesarios para este fin...

Artículo 8

1. Al aplicar la legislación nacional a los pueblos interesados deberán tomarse debidamente en consideración sus costumbres o su derecho consuetudinario...

Artículo 10.

1. Cuando se impongan sanciones penales previstas por la legislación general a miembros de dichos pueblos deberán tenerse en cuenta sus características económicas, sociales y culturales...

Artículo 12. Los pueblos interesados deberán tener protección contra la violación de sus derechos, y poder iniciar procedimientos legales, sea personalmente o bien por conducto de sus organismos representativos, para asegurar el respeto efectivo

de tales derechos. **Deberán tomarse medidas para garantizar que los miembros de dichos pueblos puedan comprender y hacerse comprender** en procedimientos legales, facilitándoles, si fuere necesario, intérpretes u otros medios eficaces.

Artículo 30

1. Los gobiernos deberán adoptar medidas **acordes a las tradiciones y culturas de los pueblos interesados...**

2. **A tal fin, deberá recurrirse**, si fuere necesario, a traducciones escritas y a la utilización de los medios de comunicación de masas en las lenguas (o idiomas) de dichos pueblos.

Artículo 31

Deberán adoptarse medidas de carácter educativo en todos los sectores de la comunidad nacional, y especialmente en los que están en contacto más directo con los pueblos interesados, con objeto de eliminar los prejuicios que pudieran tener con respecto a esos pueblos...(**todos los resaltados y subrayados son del autor**).

c) **CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS** (Pacto de San José de Costa Rica) Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, aprueba la presente Convención.

Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

1. **Los Estados Partes** en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color**, sexo, **idioma**, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, **origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social...** (los resaltados y subrayados son del autor).

Artículo 4. Derecho a la vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal.

...4. Toda persona **detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada**, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho **a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida**, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad, **tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza**. Dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra personas...

Artículo 8. **Garantías Judiciales.**

1. Toda persona tiene **derecho a ser oída con las debidas garantías** y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso toda persona **tiene derecho, plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:**

a) Derecho del inculpado de ser asistido **gratuitamente por el traductor intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;**

b) **Comunicación previa y detallada al inculpado de la acusación formulada;**

c) Concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la **preparación de su defensa;**...

Artículo 10. **Derecho a Indemnización.**

Toda persona tiene derecho a ser **indemnizada** conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por **error judicial**.

Artículo 13. **Libertad de Pensamiento y de Expresión**

...5. Estará prohibido por la ley toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional, **racial** o religioso que constituyan incitación a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o **grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional**.

Artículo 23. **Derechos Políticos.**

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

...c) De tener **acceso**, en condiciones generales de igualdad, **a las funciones públicas de su país.**

2. **La ley debe reglamentar** el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, **idioma**, instrucción...

Artículo 24. **Igualdad ante la ley.**

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, **sin discriminación**, a igual protección de la ley.

Artículo 25. **Protección Judicial.**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus **derechos fundamentales** reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aún cuando tal violación sea cometida por **personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.**

Artículo 44. **Competencia.** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, **puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención** por un Estado Parte. (Todos los resaltados y subrayados son del autor).

d) **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.**

APROBADA Y PROCLAMADA POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS EL 10 DE DICIEMBRE DE 1948.

Artículo 1. **Todos los seres humanos** nacen libres e iguales en dignidad y derechos y dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2. 1. Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición...

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

Artículo 8. Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.

Artículo 10. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

Artículo 21. 1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. (todos los subrayados y resaltados son del autor).

e) PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.

-(APROBADO POR LA ASAMBLEA GENERAL EL 16 DE DICIEMBRE DE 1966 POR 106 VOTOS FAVORABLE, NINGUNO EN CONTRA, ESTANDO AUSENTES DE LA VOTACIÓN 16 DE LOS 122 ESTADOS QUE INTEGRABAN EN ESE ENTONCES A LA ONU).

-(Entró en vigor a los tres meses de haberse depositado el trigésimo quinto (35) instrumento de ratificación o adhesión, el 23 de marzo de 1976).

Artículo 1º.- 1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural...

Artículo 2º.- 1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

...3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;...

Artículo 6º. 1. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente...

Artículo 9º...2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella...

Artículo 14...3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

...f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal.

f) CARTA DE LAS NACIONES UNIDAS (Firmada en San Francisco, el 23 de junio de 1945).

Artículo 1...3. Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión;...

Artículo 55. Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

...c. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

g) DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE (Tratado internacional con jerarquía constitucional desde 1994) (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948).

Artículo II: Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

Artículo XXVI: Derecho a proceso regular. Se presume que todo acusado es inocente, hasta que se pruebe que es culpable.

Toda persona acusada de delito tiene derecho a ser oída en forma imparcial y pública, a ser juzgada por tribunales anteriormente establecidos de acuerdo con leyes preexistentes y a que no se le imponga penas crueles, infamantes o inusitadas.

Artículo XXIX: Toda persona tiene el deber de convivir con las demás de manera que todas y cada una puedan formar y desenvolverse integralmente su personalidad.

2. LA OBLIGACIÓN DEL ESTADO EN PROMOVER LOS PROGRAMAS DE CAPACITACIÓN DE JUECES BILINGÜES E INTÉRPRETES JUDICIALES DE Y PARA IDIOMAS INDÍGENAS

“...v) Promover los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas;...”⁷ Con dicho párrafo, se inicia el desarrollo del presente tema, en el cual, el contenido del mismo es parte del **Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas**, de los Acuerdos de Paz. Es el eje fundamental para analizar y comprender la **obligación que tiene el Estado de Guatemala**, para garantizar el **acceso a la justicia en el idioma materno**, de los pueblos mayas de Guatemala.

El idioma en que la administración de justicia guatemalteca se desarrolla, es el idioma oficial, es decir, el idioma español; un sistema judicial que no toma en cuenta la cultura e idioma maya; sin embargo, en Guatemala existe un alto porcentaje de dicha población y, del mismo, una mayoría, únicamente domina su idioma materno. De esta manera, al pueblo maya se le ha negado el **acceso a una justicia digna y eficiente**, el **acceso a una justicia en su propio idioma**. Desde hace mucho tiempo, concretamente desde la época colonial hasta la fecha aún no existe un sistema judicial **incluyente y justo**, un sistema en el que existan **jueces bilingües, traductores legales y demás operadores de justicia, bilingües**.

Esta realidad implica, la violación a los derechos culturales del pueblo maya, la violación a los derechos constitucionales, y ante todo; la violación de los **derechos humanos del pueblo maya**, en el **acceso a la justicia en su idioma materno**.

Esta realidad ya no debe seguir sucediendo, al contrario, debe haber un cambio profundo en el sistema judicial, cambio que es **obligación del Estado de Guatemala** de realizarla y garantizarla conforme “**al derecho al acceso a la justicia en el idioma materno**”; un cambio profundo en el que, se erradique la exclusión, la restricción, limitación y discriminación al acceso a una justicia en el propio idioma de cada comunidad lingüística maya, según corresponde.

Lo manifestado anteriormente, básicamente tiene su fundamento en los **Acuerdos de Paz**, en el sentido que, en dicho acuerdos se plasma la **realidad existente en Guatemala**, se plasma la situación que vive el pueblo maya en general, asimismo se

⁷ García Laguardia, Jorge Mario. Los Acuerdos de Paz. Guatemala, Impreso en Litografía Multicolor. 1997. pág. 50.

manifiesta la realidad del acceso a la justicia en el idioma materno, en el que, se evidencia claramente que desde hace mucho tiempo hasta la actualidad, dicho tema no se ha tratado como debe ser.

Se indicó anteriormente, que el acceso a la justicia en el idioma materno, es obligación del Estado de proporcionarla, promoverla y garantizarla; todo ello con fundamento en los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, con fundamento en la Constitución Política de la República de Guatemala, en las demás leyes del ordenamiento jurídico y los mismos Acuerdos de Paz.

Los Acuerdos de Paz, además de presentar la realidad y situación del pueblo maya, es en ellos, en el que el Estado de Guatemala, se comprometió a cumplir con una serie de obligaciones (que son necesidades urgentes) entre las que se destacan el tema del **acceso a la justicia en el idioma materno del pueblo maya**. En el **Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas**, el Estado de Guatemala, reconoce lo siguiente:

“Considerando:

...Que los pueblos indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua, y que, como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social.

Que esta realidad histórica **ha afectado y sigue afectando profundamente a dichos pueblos**, negándoles el pleno ejercicio de sus derechos y participación política y entorpeciendo la configuración de una unidad nacional que refleje, en su justa medida y con su plenitud de valores, la rica fisonomía plural de Guatemala.

Que en tanto no se resuelva este problema de la sociedad guatemalteca, sus potencialidades económicas, políticas, sociales y culturales **jamás podrán desenvolverse en toda su magnitud** y ocupar en el concierto mundial el lugar que le corresponde por su historia milenaria y la grandeza espiritual de sus pueblos...”⁸ (los resaltados y subrayados son del autor).

⁸ Ibid. pág. 45

Por lo anteriormente citado, el Gobierno de Guatemala, se **comprometió** a promover y cumplir con lo siguiente:

Con relación al **idioma**, "...2. Para este fin, el Gobierno tomará las siguientes medidas: ...iii) **Promover la utilización de los idiomas de los pueblos indígenas en la prestación de los servicios sociales del Estado a nivel comunitario...**"⁹ (los subrayados y resaltados son del autor).

En cuanto a los **Derechos Civiles, Políticos, Sociales y Económicos** (contenido en el numeral romano IV), el Gobierno de Guatemala, reconoció y se **comprometió** a lo siguiente:

"...D. Participación a Todos los niveles

1. Se reconoce que los pueblos indígenas han sido marginados en la toma de decisiones en la vida política del país, haciéndoles extremadamente difícil, si no imposible, su participación para la libre y completa **expresión de sus demandas y la defensa de sus derechos**...

4. El Gobierno se compromete a promover las reformas legales e institucionales que faciliten, normen y garanticen tal participación...

5...iv)**Garantizar el libre acceso de los indígenas en las distintas ramas de la función pública, promoviendo su nombramiento en puestos dentro de las administraciones locales, regionales o nacionales, cuyo trabajo concierne más directamente a sus intereses o cuya actividad se circunscribe a áreas predominantemente indígenas.**"¹⁰

Con relación a la obligación del Estado de proveer un intérprete judicial, siempre en el numeral romano IV (derechos civiles, políticos, sociales y económicos) indica:

"E...5. Para asegurar el acceso de los indígenas a los recursos del sistema jurídico nacional, el Gobierno se compromete a impulsar...y reitera su obligación de poner **gratuitamente a disposición de las comunidades **indígenas interpretes judiciales**, asegurando que se aplique rigurosamente el **principio que nadie puede ser juzgado sin****

⁹ Ibid. pág. 49

¹⁰ Ibid. págs. 56 y 57.

haber contado con el auxilio de interpretación en su idioma.¹¹ (los resaltados y subrayados son del autor).

En el *Acuerdo sobre el Fortalecimiento del Poder Civil y Función del Ejército en una Sociedad Democrática*, indica:

“Considerando...

Que la paz descansa sobre la democratización y la creación de estructuras y practicas que, en el futuro, eviten la **exclusión política, intolerancia ideológica y dolarización de la sociedad guatemalteca...**

Que, conjuntamente con los Acuerdos ya firmados, el presente Acuerdo busca crear condiciones para una auténtica conciliación de los guatemaltecos basada en el respeto a los **derechos humanos y a la diversidad de sus pueblos**, y en el empeño común **por resolver la falta de oportunidades sociales, económicas y políticas** que socavan la convivencia democrática y limitan el desarrollo de la Nación.¹² (los resaltados y subrayados, son del autor).

Por lo anterior, el Gobierno de Guatemala, con relación al **sistema de justicia (numeral romano III)**, **reconoció y se comprometió** a lo siguiente:

“...8. Una de las grandes debilidades estructurales del Estado guatemalteco reside en el sistema de administración de justicia, que es uno de los servicios públicos esenciales...

10. Una prioridad a este respecto es la reforma de la administración de justicia, de manera que se reviertan la ineficacia, se erradique la corrupción, **se garantice el libre acceso a la justicia**, la imparcialidad en su aplicación...”¹³ (el resaltado y subrayado es del autor)

*Para el pueblo maya, la garantía del libre acceso a la justicia, debe entenderse en forma amplia, en el que se respete el uso del idioma materno sin limitación, restricción o discriminación alguna, asimismo un libre acceso a través de eficientes **operadores de justicia bilingües**, y el deber del Estado de garantizar el libre acceso a la justicia a través del traductor o interprete judicial, según corresponde.*

¹¹ Ibid. pág. 58.

¹² Ibid. pág. 97.

¹³ Ibid. pág. 100.

Siguiendo con el **numeral romano III**, y por lo citado anteriormente, el Estado de Guatemala, se comprometió a lo siguiente:

“16... Acceso a la justicia

d) Con la **participación de las organizaciones de los pueblos indígenas**, dar seguimiento a los compromisos contenidos en el Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas respecto a la forma de administrar justicia por parte de dichos pueblos, con miras a facilitar un **acceso simple y directo a la misma por parte de grandes sectores del país que no logran llegar al sistema de justicia o comparecen ante él en condiciones disminuidas**;¹⁴ (los resaltados y subrayados son del autor).

El último párrafo de la presente cita (Acuerdos de Paz), resume la “**situación negativa y preocupante**” que vive el pueblo maya en cuanto al acceso a la justicia, porque actualmente aún se comparece **en condiciones disminuidas**, por el hecho de tener que enfrentarse a una justicia monolingüe, es decir a una justicia que se desarrolla únicamente en español. En otras palabras, el pueblo maya aún no accede a la justicia en el idioma materno, porque aún no existen jueces bilingües, en forma suficiente, traductores legales y demás auxiliares y operadores de justicia, bilingües (entendido ampliamente).

Si bien, el Estado de Guatemala, a presentado algunos cambios, éstos son avances pequeños y lentos, sin embargo el acceso a la justicia es un **valor y una necesidad urgente e inmediata** que debe lograr y alcanzar plenamente cualquier ser humano, para su pleno desarrollo y respeto del uso de su idioma materno.

Los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala, aún no se cumplen plenamente, a pesar de la claridad de la redacción de los Acuerdos de Paz. Por otra parte, es común escuchar que, los Acuerdos de Paz, no son importantes como tampoco es obligación cumplirlos, bajo la justificación que, dichos Acuerdos aún no tienen el **carácter de ley**, prueba de ello, recientemente, el Congreso de la República aprobó la Ley Marco de los Acuerdos de Paz, a través del Decreto Número 52-2005, con fecha 5 de agosto del presente año, con el objeto que el Estado cumpla de mejor manera el

¹⁴ Ibid. pág. 103.

contenido de los mismos. (recientemente lo sancionó el Ejecutivo y se espera su publicación y respectiva vigencia).

Además de la poca importancia que el Estado le ha otorgado a los Acuerdos de Paz, **especialmente en materia de acceso a la justicia en el idioma materno**, los mismos han sido siempre, como un puente y recurso de los distintos partidos políticos y **gobiernos que asumen la presidencia** constitucional del país, principalmente para atraer recursos económicos internacionalmente, justificando trabajar para el desarrollo de los pueblos indígenas, como lo indica Ricardo Cajas, de la **Comisión Presidencial contra la Discriminación y Racismo**, "...es lamentable esa actitud, ya que en campaña electoral el presidente Oscar Berger se comprometió a impulsar acciones contra la discriminación y racismo...[sigue indicando] Pocos días después de la toma de posesión del Gobierno, pedimos ser tomados en cuenta en las reuniones del Ejecutivo, pero hasta ahora no recibimos respuesta"¹⁵

Es al Estado de Guatemala, a quien corresponde la obligación de hacer efectivos estos compromisos antes citados, la obligación no corresponde a **ninguna persona en particular, ni a una entidad** que no sea el Estado, esto de conformidad con la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados Internacionales, en materia de Derechos Humanos, aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala. Para recordar una parte del marco jurídico, citado al inicio del presente capítulo, el artículo 2 de la Constitución Política de la República de Guatemala, indica "Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, **la justicia**, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona." (el resaltado y subrayado es del autor).

3. De los Jueces

Al hacer referencia de la "**promoción y capacitación de jueces bilingües**", por una parte, porque en Guatemala existen determinadas regiones y/o departamentos en los que predominan distintos idiomas mayas y, al mismo tiempo, cada uno de los distintos idiomas mayas que existen, se hablan en un determinado **municipio**, con respecto a lo anterior, el lingüista mam; licenciado David Tirado Romero, indica lo siguiente, "por lo general, cada uno de los veintidós idiomas mayas que existen en Guatemala, se habla en un

¹⁵ "Nacional: Persiste exclusión". Prensa Libre; Guatemala, 9 agosto de 2005, pág. 5

determinado municipio, por ejemplo el mam en los municipios de San Pedro Necta, Santiago Chimaltenango, Todos Santos Cuchumatán, y otros, del departamento de Huehuetenango; el kaqchikel en el municipio y departamento de Chimaltenango, el q'eqchí en Cobán, Alta Verapaz y en la mayoría de sus respectivos municipios”¹⁶

Por lo anterior y, en el campo de la administración de justicia, es fundamental y necesaria la presencia de personal y/o administradores de justicia bilingües en los **juzgados de paz o de primera instancia** en el que existe mayoría de población maya, si bien el ordenamiento jurídico guatemalteco reconoce la figura del **Traductor o Intérprete legal**, pero también es cierto que es fundamental hablar y garantizar la presencia de operadores de justicia bilingües.

Al existir personal y operadores de justicia bilingües, en dichos municipios o regiones lingüísticas, la población maya puede expresarse y comprender de manera directa el contenido y mensaje de la ley y, por su puesto plantear sus asuntos o conflictos con más confianza, como lo indica el magistrado de la **Corte Suprema de Justicia**, Licenciado Raúl Pacay Yalibat, “en los lugares en los que se concentra el pueblo maya, deben haber **operadores de justicia bilingües y no traductores legales**, porque estos últimos solo intervienen en los asuntos que se ventilan en la ciudades, por ejemplo en la Ciudad de Guatemala...”¹⁷ (el resaltado y subrayado es del autor).

La idea del magistrado antes mencionado, recoge el verdadero principio de acceso a la justicia, que es en el idioma materno, pero debe ser sin discriminación alguna; condiciones que **son obligaciones del Estado de Guatemala** a garantizar y proporcionar de manera efectiva, pronta y cumplida.

Por otra parte, ¿**Por qué se habla de la “promoción y capacitación de jueces bilingües”?** Es por una sencilla razón (a la vez es una realidad preocupante), actualmente, en dichos municipios o regiones lingüísticas mayas, aún el **personal y/o administradores de la aplicación de la justicia, no son bilingües**, es decir, **no son de origen maya como tampoco dominan el idioma maya de la población**, respectiva; como lo indica el magistrado **Pacay Yalibat**, “aún no existen verdaderos operadores de

¹⁶ Tirado Romero, David. Licenciado en lingüística. Fecha 15 agosto, de 2005.

¹⁷ Pacay Yalibat, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Fecha 22 agosto de 2005.

justicia, bilingües. El Organismo Judicial, posee una estadística, en el que indica que existen algunos jueces bilingües, pero **no es un dato real verificado**, es decir; al constatar la realidad, tanto **el juez, el oficial y otros integrantes de un determinado juzgado, éstos no hablan el idioma indígena de la comunidad**¹⁸ (el resaltado y subrayado es del autor).

La realidad expresada por el Magistrado, antes citado, es una situación creíble, desde todo punto de vista, porque, además de la escasa presencia de jueces y personal bilingüe en los respectivos juzgados; a muchos (operadores de justicia) les conviene indicar que **son maya hablantes**, entre otras razones, porque de esta manera tratan de **permanecer en el cargo o puesto** que actualmente ocupan; asimismo, al **Estado** le conviene porque no ha roto aún el esquema de la exclusión, marginación y discriminación que vive el pueblo maya, en cuanto al acceso a la justicia en el idioma materno.

En este orden de ideas, se determina que, **es obligación del Estado de Guatemala** - además de las obligaciones que se mencionan posteriormente- velar porque efectivamente **el personal que aplica justicia, sea bilingüe**, según corresponde; es decir no basta ni es correcto que el mismo Estado y sus operadores de justicia (idioma maya-español y viceversa) se autodenominen como **bilingües, solo por conveniencia**, o tratar de pasarse por operadores de justicia bilingües, solo por el hecho de llevar **un apellido de origen maya (pero sin dominar el idioma respectivo)**, debe ser lo contrario, los operadores de justicia bilingües, deben estar conscientes de su realidad, de su identidad cultural y principalmente, **el dominio del idioma maya**; por supuesto, según la región o comunidad lingüística de la que se habla.

Una de las medidas que debe tomar el Estado para evitar lo indicado anteriormente, es coordinarse con la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala, para determinar y calificar el dominio del idioma respectivo, entre otras cosas.

La inexistencia de personal y operadores de justicia **bilingües**, se produce por diversas **causas**, entre las que se puede destacar: la falta de voluntad política del Estado para la respectiva promoción e implementación; los prejuicios que el mismo Estado de

¹⁸ Pacay Yalibat, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Fecha 22 agosto de 2005.

Guatemala le ha asignado a los idiomas mayas, en relación a su **uso**, tanto en el ámbito privado y principalmente, en el ámbito de la administración pública; **la insuficiente existencia de profesionales mayas, del Derecho, para acceder plenamente a concursos de oposición, dentro del programa de selección a cargos o funciones dentro de la administración de justicia.**

Esta última causa, es el problema **“central”** de esta realidad, porque al no existir suficientes profesionales del Derecho, no se puede esperar que, dentro de una **convocatoria**, por ejemplo, a Jueces de Paz, se presenten solicitudes en cantidad aceptable; mucho menos se puede esperar un buen número de profesionales (ya seleccionados) para optar, en definitiva, a jueces o empleados bilingües, según corresponde.

En cuanto a la falta de voluntad política del Estado, porque del mismo, aún no existen mecanismos, estrategias y un formal sistema de implementación y promoción de profesionales del Derecho, con las distintas universidades del país, como lo indica el magistrado Pacay, “no existe voluntad política del Estado en la promoción de jueces bilingües, es la universidad Rafael Landívar, la que se ha acercado en la promoción de algunos profesionales mayas, por ejemplo la existencia de algunos traductores legales”.¹⁹

Al hacer relación de la **promoción y existencia de “personal” y administradores de justicia, bilingües**; debe entenderse no únicamente en relación a la existencia de **jueces**, sino también, es obligación del Estado de Guatemala, en garantizar que el **oficial, el secretario, el notificador, el comisario, hasta el recepcionista, sean bilingües**. Por otro lado, **la obligación del Estado**, es garantizar que el personal de las diferentes instituciones y/o entidades que, de una u otra manera coadyuvan en la administración de justicia, **sean bilingües**, por ejemplo, **los defensores públicos, el personal del Ministerio Público, el personal de la Policía Nacional Civil y otros**, necesarios para un verdadero acceso a la justicia en el idioma materno del pueblo maya.

Por otro lado, es fundamental destacar que, el verdadero acceso a la justicia en el idioma materno, **debe proporcionarse por parte del Estado de Guatemala**, según la

¹⁹ Pacay Yalibat, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Fecha 22 agosto de 2005.

región o comunidad lingüística de la que se habla, es decir, **debe tomarse en cuenta que existen veintidós idiomas mayas** y, de nada serviría si, por ejemplo, para la población mam se asigna a alguien que domina otro de los veintidós idiomas, pero que no sea el mam, con lo cual, siempre va a existir una barrera lingüística, en el acceso a la justicia.

En cuanto a los “prejuicios” que se tiene sobre el **uso de los idiomas mayas** de Guatemala, al autor de la presente obra, le consta como a los idiomas mayas se les asigna una categoría inferior y, por supuesto, se discrimina su uso, pero también se llega a discriminar a la misma persona que lo habla. En este sentido, en todos los niveles de la actividad y función privada y principalmente en la pública, a los idiomas mayas no se ha otorgado el valor respectivo, así, es común escuchar las burlas, actitudes y frases que se han creado en torno a los mayas y sus respectivos idiomas y costumbres.

Dichas actitudes, practicadas por los que se consideran no ser de origen indígena, ha existido y sigue manifestándose, en forma sistemática, aún desde la escuela se escuchan estas burlas, esto es por un sencilla razón: porque el **sistema educativo**, desde hace mucho tiempo (desde la época colonial) hasta la fecha, **es monolingüe** (únicamente uso del idioma español) y **sin visión de multiculturalidad**. Todo ello, permite que, en forma directa no se incentive a la población guatemalteca, en general, a **respetar y a promover la cultura y por supuesto, el uso del idioma**, es decir; esta sistemática discriminación y prejuicios sobre los idiomas mayas, ha impedido que a los **castellanohablantes**, no solo no manifiesten interés por el aprendizaje de un idioma maya, sino también el de asumir una actitud negativa, es decir de discriminación y rechazo, tanto por el idioma en relación a su uso, como a la misma persona que integra la respectiva cultura indígena.

Alguien se preguntará, **¿qué importa este aspecto (por lo último indicado) para la administración y aplicación de justicia?**, al analizar detenidamente, se concluye que, **afecta profundamente**, principalmente para la capacitación de “personal” y operadores de justicia **ya existentes** (monolingües: únicamente hablante del español), en el sentido que, el Estado no puede ni debe pensar que el actual grupo de administradores de justicia puedan aprender el **idioma maya** en el menor tiempo posible y con efectividad, de la región o municipio, en el que se desempeñan para la aplicación de justicia, porque además de superar el aprendizaje del respectivo idioma, es más difícil aún superar los prejuicios y la mentalidad negativa sobre la cultura e idioma maya. Lo cual impide que la

promoción y capacitación de jueces y operadores de justicia pueda empezarse por este lado.

Esta es una de las razones por las cuales, el Estado de Guatemala, debe promover y capacitar “personal” y administradores de justicia, bilingües, con identidad y dominio de la cultura e idioma maya, respectivamente. Aún cuando no se está haciendo relación de la aplicación del Derecho Consuetudinario, de los Mayas, es necesario tomar en cuenta lo indicado, anteriormente.

Después de haber plasmado algunas de las causas por las cuales se manifiesta la inexistencia de personal y operadores de justicia, bilingües, a continuación, se hace necesario, analizar algunas de las formas o maneras por las que el Estado de Guatemala, debe superar y atender esta necesidad; de esta manera y, con fundamento en los Acuerdos de Paz (ya citados), dicha “promoción y capacitación”, debe consistir en la búsqueda y formación de profesionales del Derecho, desde las aulas universitarias, es decir; lo que interesa, es que hayan suficientes estudiantes o alumnos de origen maya, estudiando la Carrera de Abogacía y Notariado en las diferentes universidades del país, no solo para que haya competitividad educativa, calidad universitaria sino también suficiente recurso humano (maya hablantes) para optar a un proceso de selección y, posteriormente la incorporación para optar a un cargo para la aplicación de justicia, en forma bilingüe.

Si bien es cierto que, lo importante de este análisis es la “promoción y capacitación” de operadores de justicia bilingües, no resulta repetitivo el indicar que, también **es obligación del Estado de Guatemala**, que al hacer las convocatorias para optar a plazas de jueces o empleados del Organismo Judicial, **se tome en cuenta el carácter multilingüe y multicultural del país**, en el sentido que, al hacer las publicaciones a “aspirantes” o candidatos, en los **periódicos y/o medios de comunicación del país**, debe mencionarse, por lo menos, **el tener dominio de un idioma indígena**, según la región lingüística al que se pertenece.

Es importante recordarse que, los mismos Acuerdos de Paz, contemplan un sistema de justicia bilingüe, entendido en forma amplia, en este sentido, también hace referencia a la promoción de la Policía Nacional Civil, como auxiliares de la administración de justicia,

“Organización...c) Hacer presente el carácter multiétnico y pluricultural de Guatemala en el reclutamiento, selección, capacitación y despliegue del **personal policial**;²⁰

Con relación al mismo, sigue indicando, “Funcionamiento...e) Las comunidades participarán a través de sus representantes en la promoción de la **carrera policial**, la propuesta de candidatos que llenen los requisitos correspondientes y el apoyo a los agentes a cuyo cargo estará la seguridad pública a nivel local;...”²¹

Con esta cita, queda más clara la forma como debe el Estado promover justicia bilingüe, en todos los niveles y ramas del sistema de justicia.

4. Del Traductor

Anteriormente se indicó que, como obligación primordial del Estado de Guatemala, es la promoción de operadores de justicia bilingües (entendido en sentido amplio), y que la presencia del traductor o intérprete legal, se da en los lugares o ciudades con menor predominio de idiomas y comunidades mayas. Sin embargo, la importancia y la necesidad de la intervención del traductor o intérprete legal, hasta la fecha, es bien marcada, por las razones que se desarrollan en el siguiente capítulo.

No se puede dejar de mencionar que, una de las razones fundamentales e indispensables, por la cual, esta figura es urgente para lograr el acceso a la justicia en el idioma materno de los pueblos mayas, es: porque el sistema de justicia se desarrolla “casi” por completo en un único idioma, que es el español, como idioma oficial, además ajeno y desconocido para la mayoría de la población maya de Guatemala, como los mismos Acuerdos de Paz, lo reconocen.

Todo ello se traduce, concretamente, en lo siguiente: Que las leyes de Guatemala, están escritas únicamente en español, que la asesoría legal que recibe la población guatemalteca, en general; tanto de la administración pública como de los Abogados y Notarios, se produce en el idioma oficial; pero principalmente es el mismo hecho de la inexistencia de jueces bilingües (por lo menos), en los juzgados de paz o de primera instancia, según cada región lingüística maya.

²⁰ Los Acuerdos de Paz, Op. Cit., pág. 106.

²¹ Ibid. Págs. 107, 108.

Más concretamente, y tomando como punto de partida, la justicia penal, el pueblo maya, aún no puede acceder a contratar abogados defensores, bilingües, (sin dejar de mencionar el personal de los juzgados y/o tribunales penal, que no son bilingües), aún no pueden presentarse ante el Ministerio Público, a formular sus denuncias o acusaciones en su propio idioma porque nadie los puede escuchar en dichos idiomas mayas. En otras palabras, si no existen suficientes profesionales mayas, del Derecho, tampoco pueden existir mayas desde las diferentes dependencias e instituciones del Estado, comunicándose con las personas monolingües (únicamente idioma maya) en su idioma materno.

Aún cuando se ha indicado, que la intervención del traductor legal se produce en los lugares con menor predominio de idiomas mayas, actualmente, el Estado debe proveer en forma urgente e inmediata a traductores legales, a las distintas dependencias de la administración de justicia, concreta y principalmente los juzgados de paz y de primera instancia, según la región o comunidad lingüística de la que se habla. Sin dejar de mencionar las demás instituciones de la administración pública.

Además de la obligación del Estado en promover y emplear a operadores de justicia bilingües, es necesaria que existan suficientes traductores o intérpretes legales, porque no solo se necesita para los juzgados o tribunales, sino además para las distintas instituciones, tanto del ámbito privado como del ámbito público, obviamente con énfasis en este último aspecto. Para que existan profesionales de esta categoría, también es obligación del Estado su promoción y capacitación, constante.

Siguiendo con lo anterior, el autor Benito Morales Laynez, indica lo siguiente, *“Finalmente, debe tenerse claro que el derecho a un intérprete **no solo se circunscribe a las gestiones que el órgano jurisdiccional planifique**, sino que debe trascender también a las actividades que los otros organismos como el **Ministerio Público, la Policía Nacional Civil, el Instituto de Defensa Pública Penal, el Sistema Penitenciario, los Hospitales de Salud Mental y las Morgues...**”²² (el subrayado y resaltado es del autor).*

²² Morales Laynez, Benito. “El acceso a la justicia en el propio idioma”. Guatemala, Impreso en los talleres de Editores Siglo Veintiuno, 2001. pág. 48

Todo el análisis realizado, desde el inicio del presente capítulo, describe y desarrolla lo que debe **entenderse y hacerse efectivo**, por parte del Estado de Guatemala, sobre un verdadero acceso a la justicia en el idioma materno, como un derecho de todo ciudadano guatemalteco, en el que la impartición de la justicia, se produzca con **equidad, sin discriminación y acorde a los principios constitucionales y del debido proceso**.

Para comprender de mejor manera, la importancia de proveerse de un traductor o intérprete legal, el mismo autor antes mencionado (Benito Morales Laynez), describe y analiza el debido proceso, como una garantía de acceso a la justicia en el idioma materno, en el caso de **Pedro Rax Cucul**, quien pertenece a la etnia q'eqchi' y quien es monolingüe, quien además fue acusado de cometer asesinato en contra de una mujer y sentenciado a la pena de muerte.

Además de no hablar Pedro Rax Cucul su idioma materno (q'eqchi'), su defensor no habló ni habla su idioma y como lo indica MINUGUA, citado por Benito Morales Laynez, *"...A esto podemos sumar que el condenado no contó con asistencia de intérprete en importantes actos de tramitación procesal..."*²³ Sigue indicando, *"...La defensa alegó que esta persona padece paranoia, sin embargo, esta circunstancia fue desestimada por las diferentes instancias judiciales que conocieron el caso. Según MINUGUA, (sigue indicando) el informe pericial –sobre su salud mental- se basó en un examen clínico del paciente, en el que influyó desfavorablemente la barrera idiomática (...) y que el condenado no contó con asistencia de intérprete en importantes actos de tramitación judicial. En la fase de ejecución del proceso, no tuvo un traductor designado por el tribunal que le asistiera en las diferentes diligencias judiciales. La ausencia de un intérprete en su relación con el defensor, limitó gravemente sus posibilidades de defensa."*²⁴

Después de agotados todos los recursos procesales y ante las más altas instancias judiciales, incluso una denuncia contra el Estado de Guatemala, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la OEA, bajo los cargos de violación del derecho a intérprete y la falta de mérito del profesional que diagnosticó su salud mental, Pedro Rax Cucul fue condenado a la pena de muerte.

²³ Ibid. pág. 78

²⁴ Ibid. pág. 100

Las diferentes instancias judiciales confirmaron la sentencia de primer grado, sin analizar la trascendencia del tema: el idioma del Estado, el idioma del reo. Finalmente, su defensa recurrió al indulto –perdón-, el cual fue otorgado por el Presidente de la República.

El autor de la presente obra, presenta algunos extractos del análisis ya realizado, con el objeto de reflejar uno de los tantos casos que suceden a diario, en el que el Estado, por su falta de **visión multicultural y por estar inmerso en su estructura la discriminación hacia los pueblos mayas**, aún no se ha interesado en erradicar de manera completa esta situación negativa, que también es la negación constante y estructural de acceso a la justicia en el idioma materno, de los pueblos maya de Guatemala.

Como lo indica Benito Morales Laynez, siempre con relación al caso de RAX CUCUL, *“Haber otorgado indulto a Pedro Rax Cucul, no cambia lo injusto e ilegal del proceso judicial, porque indulto”*²⁵ En esta frase se resume y se condensa la discriminación que sufre el pueblo maya, en cuanto al acceso a la justicia, en su propio idioma.

Siguiendo el mensaje anterior, **se puede y se debe repetir con Benito Morales Laynez** que, “aferrarse (el Estado) a un sistema de justicia monolingüe (idioma oficial) no cambia lo injusto e ilegal en que el pueblo maya recibe la justicia en un idioma ajeno y desconocido.

5. EL DELITO DE DISCRIMINACIÓN QUE SE COMETE POR FUNCIONARIO O EMPLEADO PÚBLICO EN EL EJERCICIO DE SU CARGO.

Anteriormente se indicó que, el pueblo maya sufre discriminación en cuanto al acceso a la justicia en su propio idioma, concretamente, debe entenderse en el o los casos en que, el mismo **Estado y sus funcionarios y/o empleados**, del Organismo judicial y otros relacionados con la justicia, **niegan, impiden, limitan o restringen a los maya hablantes el uso de su idioma materno**. Obviamente, debe entenderse desde la falta de voluntad política en promover operadores de justicia bilingües, hasta, en aquellos **casos y situaciones concretas**, en los que se juzga a un maya hablante **sin poder expresarse**

²⁵ Ibid. pág. 101

de viva voz, en su idioma materno y sin ser escuchado en el mismo, ya sea por **negación, limitación o restricción**, por parte de los operadores de justicia monolingües (castellanohablantes), que actualmente aplican la ley, como sucedió en el caso de Pedro Rax Cucul, ya analizado, anteriormente.

El Código Penal guatemalteco (decreto número 17-73, del Congreso de la República), contempla el delito de discriminación en el artículo 202 bis y, en su contenido se destaca que, puede ser por razón **del idioma, por razón del origen étnico**, para lo cual se hace necesario citar dicho artículo:

“Se entenderá como discriminación toda **distinción, exclusión, restricción o preferencia** basada en motivos de género, **raza, etnia, idioma**, edad, religión, **situación económica**, enfermedad, discapacidad, estado civil, o en cualesquiera otro motivo, razón o circunstancia, que impidiere o dificultare a **una persona, grupo de personas** o asociaciones, **el ejercicio de un derecho legalmente establecido incluyendo el derecho consuetudinario o costumbre**, de conformidad con la **Constitución Política de la República y los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos**.

[sigue indicando]

Quien por acción u omisión incurriere en la conducta descrita en el párrafo anterior, será sancionado con prisión de uno a tres años y multa de quinientos a tres mil quetzales.

La pena se agravará en una tercera parte:

- a) Cuando la discriminación sea por **razón idiomática, cultural o étnica**.
- b) Para quien de cualquier forma y por cualesquiera medio difunda, apoye o incite **ideas discriminatorias**.
- c) Cuando el hecho sea cometido por **funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo**.
- d) Cuando el hecho sea cometido por un **particular en la prestación de un servicio público**". (los subrayados y resaltados son del autor).

El delito de discriminación no consiste únicamente, en el que un **funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo**, se dirija con actos, actitudes o ideas discriminatorias hacia un maya hablante, por ejemplo el decirle “indio” a un maya hablante

(que es común escuchar dicha expresión en los distintos ámbitos de la administración pública y relaciones sociales). Tampoco el **delito de discriminación**, consiste únicamente, porque el **funcionario o empleado público** obvió la presencia de un traductor legal en un “determinado caso”, sino principalmente, el **delito de discriminación** es el no garantizar la presencia de **operadores de justicia**, bilingües; en aquellas comunidades, regiones o municipios con **predominancia de población maya**, y es más, en el que la **mayoría únicamente domina su idioma materno**, según la comunidad lingüística a la que pertenecen. De esta manera, el delito de discriminación lo cometen tanto los **funcionarios o empleados públicos en el ejercicio de su cargo - principalmente los del sistema de justicia-**, como el mismo **Estado de Guatemala**.

Cualquier justificación por parte del Estado, por las que aún no puede garantizar una justicia en el idioma materno (del pueblo maya) **no tiene validez, no es justo, es ilegal y constituye delito, además de ser inhumano**.

Resulta irónico, pero, hasta la fecha, ningún juzgado o tribunal del orden penal, tanto a nivel nacional como internacional, **ha juzgado y/o condenado al Estado de Guatemala y a sus operadores de justicia, por negar, limitar y restringirle** el acceso a la justicia en su propio idioma, al pueblo maya.

Alguien se preguntará, quién debe perseguir todos aquellos hechos constitutivos del **delito de discriminación** (en el acceso a la justicia en el idioma materno del pueblo maya), si éste es un delito de Acción Pública y, todos aquellos delitos de Acción Pública, es el Estado quien los persigue. Obviamente, esta es una de las razones por las que, actualmente, el Estado ha ignorado la realidad antes descrita y analizada. Sin embargo, es al **Estado de Guatemala, a quien corresponde la obligación de denunciar, acusar y condenar a aquellos funcionarios y empleados** del sistema y administración de justicia que cometen el delito de discriminación, en el sentido antes indicado; sin dejar de mencionar que, también es obligación del Estado atender y velar aquellos “**casos concretos**” en el que se discrimina al pueblo maya, en el acceso a la justicia.

El fundamento de lo anteriormente indicado, también se encuentra regulado en los Acuerdos de Paz (Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas, numeral romano II), en el que se indica:

“A. Lucha contra la **discriminación legal y de hecho**

1. Para superar la discriminación histórica hacia los pueblos indígenas, se requiere el concurso de todos los ciudadanos en la transformación de mentalidades, actitudes y comportamientos...(sigue indicando)

2. Por su parte, con miras a erradicar la discriminación en contra de los pueblos indígenas, **el Gobierno tomará las siguientes medidas:**

i) Promover ante el Congreso de la República la tipificación de la discriminación étnica como delito;

ii) Promover la revisión ante el Congreso de la República de la legislación vigente para derogar **toda ley y disposición que pueda tener implicación discriminatoria hacia los pueblos indígenas;**

...iv) Promover la **defensa eficaz de dichos derechos**...Asimismo, se insta a la Procuraduría de los Derechos humanos y a las demás organizaciones de defensa de los derechos humanos a que presten una atención especial a la **defensa de los derechos de los pueblos maya, garífuna y xinca.**²⁶ (los subrayados y resaltados son del autor de la presente obra).

De lo citado anteriormente, es importante determinar lo siguiente:

En primer lugar, si bien ya se encuentra tipificado el **delito de discriminación**, es necesario que el Estado de Guatemala, se comprometa a través de una ley, a **perseguir de manera efectiva aquellos hechos, en el que encuadra el delito de discriminación**, principalmente; lo relativo al acceso a la justicia en el idioma materno, del pueblo maya.

Por otra parte, los Acuerdos de Paz, al referirse a la obligación del Estado en promover la **defensa eficaz** de los derechos de los pueblos maya, garífuna y xinca; **debe entenderse** en función de los derechos humanos, porque el acceso a la justicia, además de ser un derecho, además de ser un valor, es la misma expresión de la dignidad y de la vida; por lo que no puede existir “mayor” virtud, que el “**defenderse ante la justicia en un idioma comprensible y propio**”, en el que, en la mayoría de casos, está en juego la **libertad, la igualdad, el respeto, la dignidad y la vida misma.**

²⁶ Los Acuerdos de Paz, Op. Cit., pág. 47

Las razones por las cuales, el **delito de discriminación** aún no es aplicado, es porque el mismo Estado es **discriminador**, por otra parte, tanto, la marginación, la limitación y restricción al acceso a los servicios públicos (principalmente el de justicia) en el idioma materno, **es estructural**, es decir; opera en todas las instituciones y dependencias del Estado y por ende en los “tres poderes” que existen (**ejecutivo, legislativo y judicial**).

Al referirse al delito de discriminación cometido por **funcionario o empleado público en el ejercicio de su cargo, debe entenderse a todos los funcionarios y empleados públicos de los tres poderes del Estado**, que tienen relación con el sistema de justicia. Solo por citar al **Congreso de la República**, éste aún no ha cumplido con su obligación de legislar para derogar toda ley y disposición que pueda tener **implicación discriminatoria** hacia los pueblos indígenas, y solo por citar un ejemplo de esta naturaleza, la Ley del Organismo judicial (decreto número 2-89, del Congreso de la República); en el artículo 3, indica “*Contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o práctica en contrario.*”

¿Y por qué es ilegal para el pueblo maya, dicha norma legal?, por una razón fundamental, como es de conocimiento de la población guatemalteca y del mismo Estado, el ordenamiento jurídico guatemalteco, en general, únicamente está escrito en español, es decir, cada cuerpo legal (códigos, generalmente) que existe no conlleva su respectiva traducción a los idiomas mayas; lo que se agrava, porque los actuales operadores de justicia tampoco pueden indicarle a los maya hablantes de la aplicación de dichas leyes, si éstos últimos no hablan el idioma maya correspondiente.

¿Y por qué es estructural? A pesar de la existencia de una institución estatal, llamada **Comisión Presidencial contra la Discriminación y el Racismo**, ésta no es apoyada de manera plena (mucho menos apoya para la investigación de casos por el delito de discriminación) por el Estado de Guatemala, como lo indica Ricardo Cajas (**comisionado**), “Somos una comisión contra la Discriminación, **que es discriminada...**”²⁷ (el subrayado es del autor).

²⁷ “Nacional: Persiste exclusión”. Prensa Libre; Guatemala, 9 agosto de 2005, pág. 5

A pesar de lo anterior, el **delito de discriminación**, así como la aplicación de la misma ley, que es igual y obligatoria para todos, se debe procesar a todos aquellos funcionarios y empleados públicos que niegan, limitan o restringen a los mayas, el acceso a la justicia en su idioma materno.

6. RECURSOS LEGALES QUE SE DEBEN INTERPONER ANTE LA NEGATIVA DEL ESTADO Y DE SUS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS EN GARANTIZAR JUSTICIA EN EL PROPIO IDIOMA DEL PUEBLO MAYA.

6.1. RECURSOS LEGALES ORDINARIOS.

La violación al derecho al acceso a la justicia en el propio idioma, puede ocurrir en cualquier momento y en cualquier “caso”. En materia penal, dicha violación puede trascender más que un simple error judicial de forma y/o del proceso; porque en la mayoría de casos puede verse afectado seria e irreparablemente la **libertad, la igualdad, el respeto, la dignidad y la vida misma**. Por lo anterior, los tribunales y los sujetos procesales no pueden ni deben permitir una violación de esta magnitud.

El artículo 3 del Código Procesal Penal guatemalteco (Decreto No. 51-92 del Congreso de la República) indica, “*Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.*” Cuando dicha norma se refiere a los sujetos procesales, debe entenderse, en este caso, **la obligación de los defensores** (defensa técnica) de interponer los recursos correspondientes y según el momento procesal oportuno; sin **descartar la obligación que tiene los tribunales** de advertir de oficio los defectos en que incurren los actos procesales.

El Código Procesal Penal guatemalteco, contempla una serie de recursos, entre las que se destaca la **Actividad Procesal Defectuosa**.

a) La **Actividad Procesal Defectuosa** puede presentarse por la defensa técnica y puede ser advertida de oficio, de conformidad con los siguientes artículos.

Previa a citar los correspondientes artículos, es importante citar el artículo 91, del Código Procesal Penal, en el que indica, “*La inobservancia de los preceptos contenidos*

en esta sección impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra el imputado. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias.” (el resaltado es del autor de la presente obra)

Al observar el contenido de la “**sección**” que hace referencia el presente artículo se advierte que, se refiere a la “**Declaración del sindicado**”, y en la misma **sección**, el artículo 90, del mismo cuerpo legal indica “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza para que lo asista durante sus declaraciones...”. Al analizar en su conjunto el presente párrafo y artículo, se deduce que, en el caso de llevar a cabo la declaración del imputado sin hacer uso de su idioma materno y de la intervención del traductor legal, dicho acto procesal, no podrá ser utilizada dicha declaración.

Además de lo anterior, el artículo 281, del mismo cuerpo legal, indica “*No podrán ser valoradas para fundar una decisión judicial, ni utilizados como presupuestos de ella, los actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en este Código, salvo que el defecto haya sido subsanado o no se hubiere protestado oportunamente de él.*”

[sigue indicando]

*El Ministerio Público y las demás partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les **causen gravamen**, con fundamento en el defecto, en los **casos y formas previstos por este Código** siempre que el interesado no haya contribuido a provocar el defecto. **Se procederá del mismo modo cuando el defecto consista en la omisión de un acto que la ley prevé.**”*

El artículo 283, del mismo cuerpo legal guatemalteco, antes citado, indica “No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos **aún de oficio**, los defectos concernientes a la **intervención, asistencia y representación del imputado** en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado.”

En síntesis, es obligación de los tribunales y los sujetos procesales, velar porque no varíen las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias, principalmente lo

relativo a la intervención, asistencia y representación del imputado en cuanto al **uso de su idioma materno**.

7. EL AMPARO

El Amparo es la **acción** más importante e indispensable, que puede interponerse en contra de la violación de los derechos humanos. **Es el recurso idóneo y necesario a interponerse en contra de la violación al derecho al acceso a la justicia en el idioma materno**, de los pueblos mayas; de esta manera, la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (*decreto número 1-86, de la Asamblea Nacional Constituyente*), específicamente, en el artículo 8, indica: “El **amparo protege** a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos o restaura el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. No hay ámbito que no sea susceptible de amparo y procederá siempre que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad lleven implícitos una amenaza, restricción o violación de los **derechos que la Constitución y las leyes garantizan**.” (el resaltado y subrayado es del autor).

La **violación al derecho al acceso a la justicia en el idioma materno**, implica al mismo tiempo la violación al Derecho de Defensa, la violación a la libertad e igualdad, implica la violación al Debido Proceso, todos ellos fundamentados en la Constitución Política de la República. Por otra parte, y no menos importante, la **violación al derecho al acceso a la justicia en el idioma materno**, implica que los actos, resoluciones, disposiciones o leyes de autoridad amenacen, restrinjan o violen los derechos Constitucionales, siguientes: El derecho a la **Identidad Cultural** y la **Protección a grupos étnicos**.

El artículo 58, de la Constitución Política de la República, indica “Se reconoce el derecho de las personas y de las comunidades a su identidad cultural de acuerdo a sus valores, **su lengua** y sus costumbres.”.

El artículo 66 del mismo cuerpo legal (constitucional), indica: “Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. **El Estado reconoce, respeta y promueve sus formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idioma y dialectos**.”

En otras palabras, la violación a los derechos constitucionales (derechos humanos, principalmente), **relativos al acceso a la justicia en el idioma materno**, es precisamente el obligar a los maya hablantes a aceptar un acto, una resolución, el obligar a aceptar una

disposición o ley de autoridad, en el que **no se comprendió el contenido y mensaje de los mismos**; sin haber contado con la posibilidad de ser oído plenamente, además de la incomprensión del “lenguaje escrito” de la ley.

Anteriormente, al analizar el delito de discriminación, se indicó que, en materia de acceso a la justicia en el idioma materno, lo cometen los funcionarios o empleados públicos. En materia de Amparo, conforme a su respectivo procedimiento, también se refiere al Poder Público, así el artículo 9 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, indica:

“Podrá solicitarse amparo contra el Poder Público, incluyendo entidades descentralizadas o autónomas, las sostenidas con fondos del Estado, creadas por ley o concesión o las que actúen por delegación de los órganos del Estado, en virtud de contrato, concesión o conforme a otro régimen semejante. Asimismo podrá solicitarse contra entidades a las que debe integrarse por mandato legal y otras reconocidas por ley, tales como partidos políticos, asociaciones, sociedades, sindicatos, cooperativas y otras semejantes.

El amparo procederá contra las entidades a que se refiere este artículo cuando ocurrieren las situaciones previstas en el artículo siguiente o se trate de prevenir o evitar que se causen daños patrimoniales profesionales o de cualquier naturaleza.”

Es importante indicar, que existe un **momento procesal**, para interponer el Amparo; el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, establece:

“Para pedir amparo, salvo casos establecidos en esta ley, deben previamente agotarse los **recursos ordinarios, judiciales y administrativos**, por cuyo medio se ventilan adecuadamente los asuntos de conformidad con el principio del debido proceso.” (el resaltado es del autor).

El contenido del artículo anterior, es importante, en virtud que en materia penal (aún en las otras ramas del derecho), es necesario previamente, el hacer uso de la Actividad Procesal Defectuosa y los **medios para impugnar** las resoluciones judiciales recurribles, establecidos en el Código Procesal Penal.

8. DENUNCIA ANTE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, EN CONTRA DEL ESTADO DE GUATEMALA.

“Artículo 44. **Competencia.** Cualquier persona o grupo de personas, o entidad no gubernamental legalmente reconocida en uno o más Estados Miembros de la Organización, **puede presentar a la Comisión peticiones que contengan denuncias o quejas de violación de esta Convención** por un Estado Parte.” (el resaltado y subrayado es del autor).

La anterior cita legal, es parte de la **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (*Pacto de San José de Costa Rica, suscrita el día 22 de noviembre de 1969*), que fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala, a través del Decreto 6-78.

Previo a lo anterior, es fundamental indicar lo siguiente: a pesar de la existencia de una serie de recursos legales contemplados en la legislación guatemalteca (principalmente la penal), **para evitar o restaurar la violación del derecho al acceso a la justicia en el idioma materno**; aún el Estado no ha garantizado el cumplimiento y aplicación de dichos recursos, lo que conlleva la **violación permanente** al derecho al acceso a la justicia en el idioma materno, como en el caso de Pedro Rax Cucul.

Por otra parte, a pesar del llamado y el clamor que hace el pueblo maya para que sean atendidos por el Estado de Guatemala, en cuanto a contar con un sistema y aplicación de justicia bilingüe, **éstos aún no son atendidos**, no únicamente por la inobservancia de un **“acto procesal” en un “caso concreto”, sino que es una violación que ya existe desde antes de empezar un proceso**, desde antes de la existencia de un señalamiento, desde antes de una mera declaración, es decir; **ES UNA VIOLACION A LOS DERECHOS COLECTIVOS DEL PUEBLO MAYA, es una violación estructural**, en el sentido que, aún el Estado carece de voluntad política para promover, implementar y dotar al pueblo maya de un **sistema, administración y aplicación de justicia bilingüe**, en el que existen comunidades y/o municipios con predominancia de población maya.

Por lo anteriormente y, en virtud de la casi nula voluntad del Estado para promover lo antes indicado, es el momento de ir planteando, formulando y presentar las **denuncias y quejas correspondientes, en contra del Estado de Guatemala, ante la Comisión**

Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), bajo los cargos de violación al derecho al acceso a la justicia en el idioma materno, que puede ser: por violación al derecho de ser oído y vencido ante un juez y sistema de justicia bilingüe, como por violación del derecho al traductor o intérprete legal, según corresponde.

Pero lo **más urgente y necesario** es una denuncia en contra del Estado de Guatemala, ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de los Estados Americanos (OEA), por la falta de voluntad política en promover, capacitar jueces bilingües; y ante todo por la falta de voluntad política en promover, implementar y dotar a la población maya un acceso a la justicia en su propio idioma, no únicamente a través de jueces sino de **todo un sistema de justicia, bilingüe**, según corresponde, como ya quedó apuntado anteriormente.

La necesidad de presentar las denuncias y quejas correspondientes, por y para el pueblo maya, se establece con fundamento en el artículo antes citado y los siguientes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ya indicada:

En la "Parte" II (MEDIOS DE LA PROTECCIÓN) del Capítulo VI (de los órganos competentes), se encuentra el artículo 33, e indica:

"Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados Partes en esta Convención:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión; y
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte."

El artículo 41 (sección 2 y Capítulo VII) establece las funciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos:

"La Comisión tiene la función principal de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, y en el ejercicio de su mandato tiene las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Estimular la conciencia de los **derechos humanos en los pueblos de América;**
- b) Formular recomendaciones, cuando lo estime conveniente, a los gobiernos de los Estados Miembros para que adopten medidas progresivas a **favor de los derechos**

- humanos** dentro del marco de sus leyes internas y sus preceptos constitucionales, al igual que disposiciones apropiadas **para fomentar el debido respeto a esos derechos**;
- c) Preparar los estudios o informes que considere convenientes para el desempeño de sus funciones;
- d) **Solicitar de los gobiernos de los Estados Miembros que le proporcionen informes sobre las medidas que adopten en materia de derechos humanos**;
- e) Atender las consultas que, por medio de la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, le formulen los Estados Miembros en cuestiones relacionadas con los derechos humanos y, dentro de sus posibilidades, le prestará el asesoramiento que éstos le soliciten;
- f) **Actuar respecto de las peticiones y otras comunicaciones en ejercicio de su autoridad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 44 al 51 de esta Convención**; y
- g) Rendir un informe anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

El inciso “f” del presente artículo hace referencia de los artículos **44 al 51**, y al observar el **44**, se determina claramente que cualquier persona o grupos de personas, o entidad, pueden presentar sus denuncias o quejas de violación de la presente Convención. Es el mismo derecho que tienen los **pueblos mayas** para presentar sus denuncias o quejas por la **violación permanente del derecho al acceso a la justicia en el idioma materno**.

Lo anterior, se complementa con el artículo 43, en el que indica “Los Estados Partes **se obligan** a proporcionar a la Comisión las informaciones que ésta les solicite sobre **la manera en que su derecho interno asegura la aplicación efectiva de cualesquiera disposiciones de esta Convención**.” (el resaltado y subrayado es del autor).

Está claro que la Comisión tiene la facultad de obligar a los Estados Partes, para solicitar las informaciones necesarias, según corresponde; es decir sobre los derechos que contemplan las leyes, principalmente la Constitución Política de la República. No está demás recalcar el contenido del artículo 8 (Garantías Judiciales), de la presente Convención, que indica “1. Toda persona tiene **derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable**, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley,…”

Con respecto a la **competencia**, éste se encuentra regulado en el artículo 44, ya antes mencionado.

En el artículo 46 (de la misma Convención), establece los requisitos para presentar una denuncia o queja, ante la Comisión:

“1. Para que una petición o comunicación presentada conforme a los artículos 44 ó 45 sea admitida por la Comisión, se requerirá:

- a) Que se hayan interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, conforme los principios del Derecho Internacionalmente reconocidos;
- b) Que sea presentada dentro del plazo de seis meses, a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado de la decisión definitiva;
- c) Que la materia de la petición o comunicación no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional; y
- d) Que en el caso del artículo 44 la petición contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete la petición o comunicación.
(sigue indicando)

2. Las disposiciones de los incisos 1a) y 1b) del presente artículo no se aplicarán cuando:

- a) No exista en la legislación interna del Estado de que se trata el debido proceso legal para la protección del derecho o derechos que se alega han sido violados;
- b) No se haya permitido al presunto lesionado en sus derechos el acceso a los recursos de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos.

Sin ser menos importante, el artículo 10 (capítulo II) de la presente Convención, el **derecho a la Indemnización**, e indica:

“Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial.”

En el caso del acceso a la justicia en el idioma materno, el haber sido condenado sin cumplirse plenamente **las garantías del debido proceso, en el sentido de no comprender el proceso y sin ser escuchado en el propio idioma**, del maya hablante, asimismo, da lugar a presentar la respectiva denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Sin cumplirse, con la garantía del acceso a la justicia en el idioma materno, **no solo es un error judicial, sino también es un terror, horror e inhumana, decisión judicial.**

CAPITULO III

EL PUEBLO MAM EN EL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO Y SU ACCESO A LA JUSTICIA.

En el capítulo anterior, se indicó que existe un conjunto de normas jurídicas de carácter nacional e internacional que fundamentan el acceso a la justicia en el idioma materno del pueblo mam, destacándose así, la Constitución Política de la República de Guatemala. En los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, se destaca el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, en Países Independientes. Al observar este conjunto de normas, es probable pensar y argumentar que no es importante referirse al uso del idioma materno en el acceso a la justicia, porque ya está legislado ampliamente o que su cumplimiento se produce por sí mismo, la situación no es así.

Por otra parte, es común que se afirme, que en el Departamento de Huehuetenango la población maya (mam) comprende correcta y profundamente el español y que, por lo tanto, no es necesario promover el cumplimiento y aplicación del derecho al uso del idioma materno y el derecho a proveerse de un traductor o intérprete. **La realidad es otra**, como se desarrolla a través de los siguientes capítulos. Asimismo, es importante aclarar que, el presente estudio está enfocado hacia el pueblo mam del Departamento de Huehuetenango, si en algunos pasajes se hace mención de: el pueblo maya o cultura maya, es aplicable al mismo, según corresponde; obviamente entendido en el contexto de la cultura maya de Guatemala.

Para una mejor comprensión de lo indicado, es necesario detallar un análisis jurídico social y un análisis jurídico cultural de la importancia de este **derecho** pero ante todo, como **obligación del Estado**, para lo cual se desarrolla de la siguiente manera.

1. LA POBLACIÓN MAM EN EL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Huehuetenango es uno de los departamentos de Guatemala con carácter multilingüe y pluricultural, para lo cual es importante establecer los idiomas que se hablan en dicho departamento, la población monolingüe o bilingüe que existe y, otros datos necesarios

para comprender de una mejor manera la situación cultural, social y la situación de acceso a la justicia.

Antes de hacer referencia a la población que existe en el Departamento de Huehuetenango, es indispensable proporcionar el dato de población maya que existe en Guatemala. Según el Censo del año 2002, del Instituto Nacional de Estadística; da la cifra de **4,610,440 habitantes mayas**.²⁸ El presente dato es de carácter general, es decir en la cifra indicada incluye a las veintidós comunidades lingüísticas de Guatemala.

Del presente dato, es importante indicar que, puede no ser tan objetivo y exacto, porque no toma en cuenta a la población desplazada internamente, en el sentido que, muchas personas han emigrado a la ciudad capital o a otros departamentos de la República, por diferentes razones; por ejemplo en búsqueda de mejores condiciones de vida, asimismo, muchas personas de origen maya han tenido que emigrar hacia otros países. Además en las ciudades, principalmente en la ciudad capital, existe un considerable número de personas maya hablantes que se dedican a diversas actividades, por ejemplo: por razones de estudios, por razones de comercio o por las oportunidades de empleo que existen.

La población que existe en el Departamento de Huehuetenango, según el último censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística, da un total de 846,544²⁹ (maya hablantes y no maya hablantes) y de este total, el 22.7 por ciento vive en el área urbana y el 77.3 en el área rural³⁰. La **población de origen maya es de 551,295 habitantes y 295,249 es de origen no maya**.³¹ (los resaltados son del autor de la presente obra) Se indica que la población de origen maya es de 551,295 habitantes, cifra en la cual, se incluyen a los idiomas Mam, Q'anjob'al, Akateko, Awakateko, Chuj, Jakalteko, Tektiteko y Chalchiteko.

²⁸ Instituto Nacional de Estadística, "Censos Nacionales XI de Población y VI de Habitación 2002". (Características de la población y de los locales de habitación censados). Guatemala. Impreso por Censos Nacionales Integrados. 2003; pág. 30.

²⁹ Ibid., pág. 14

³⁰ Ibid., pág. 18

³¹ Ibid., pág. 75

Como se puede apreciar en el dato anterior, la mayor parte de la población del departamento de Huehuetenango es de origen maya y con una diversidad de idiomas, entre las cuales se encuentra el mam.

El artículo 7 de la Ley de la Academia de las Lenguas Mayas de Guatemala, Decreto Número 65-90 del Congreso de la República de Guatemala, hace referencia de veintiún (21) Comunidades Lingüísticas, siendo las siguientes: “Achi, Akateko, Awakateko, Ch’ortí’, Chuj, Itza’, Ixil, Jakalteko, Kaqchikel, K’iche’, Mam, Mopan, Poqomam, Poqomchi’, Q’anjob’al, Q’eqchi’, Sakapulteko, Sipakapense, Tektiteko, Tz’utujil y Uspanteko”. El Decreto 24-2003, del Congreso de la República, contempla otro idioma maya: el **Chalchiteko**; siendo en total veintidós (22) idiomas de origen maya.

De las veintidós comunidades lingüísticas mayas del citado artículo, se menciona el idioma mam y, se habla en los departamentos de Huehuetenango, San Marcos y Quetzaltenango. Luego de haber presentado los primeros datos de población e información lingüística del departamento de Huehuetenango, a continuación se presentan los siguientes datos geográficos, e información sobre los respectivos municipios que cuenta dicho departamento.

Según el IDIES (Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales) de la Universidad Rafael Landívar; “el Departamento de Huehuetenango colinda al norte con la república de México, al sur con los departamentos de Totonicapán y San Marcos, al este con el departamento de Quiché y al oeste con la república de México. Tiene 31 municipios: Aguacatán, Santa Cruz Barillas, Colotenango, Concepción Huista, Cuilco, Chiantla, Huehuetenango (cabecera departamental), San Ildefonso Ixtahuacán, Jacaltenango, La Libertad, La Democracia, Malacatancito, Nentón, San Antonio Huista, San Gaspar Ixchil, San Juan Atitán, San Juan Ixcoy, San Miguel Acatán, San Pedro Necta, San Rafael La Independencia, San Rafael Petzal, San Sebastián Huehuetenango, San Sebastián Coatán, San Mateo Ixtatán, Santa Ana Huista, Santa Bárbara, Santa Eulalia, Santiago Chimaltenango, San Pedro Soloma, Tectitán y Todos Santos Cuchumatán; y tiene una superficie de 7,403 kilómetros cuadrados.”³² De los 31 municipios mencionados, en la mayoría de ellos se hablan un idioma maya, entre los cuales están el Mam, Q’anjob’al, Akateko, Awakateko, Chuj, Jakalteko, y Tektiteko, idiomas que en su totalidad suman siete.

Los siete idiomas mayas que existen en el Departamento de Huehuetenango, están ubicados en determinados municipios. Debido que el presente estudio se refiere a la

³² Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar. “El sistema jurídico Mam”. Guatemala. Edit. Universidad Rafael Landívar. 1999; pág. 15.

población mam, únicamente se mencionan los municipios respectivos, en los cuales se habla dicho idioma.

El Mam se habla en los municipios de San Pedro Necta, Santiago Chimaltenango, Todos Santos Cuchumatán, San Ildefonso Ixtahuacán, Colotenango, San Rafael Petzal, San Juan Atitán, San Gaspar Ixchil, Cuilco, Chiantla, San Sebastián Huehuetenango y Santa Bárbara.

Los municipios de población mam antes mencionados se confirman en su existencia, cuando el IDIES en su obra titulado “El Sistema Jurídico Mam”, indica algunos de ellos, en los cuales hizo su trabajo investigativo “Los municipios seleccionados para participar en el taller inicial fueron los siguientes: Colotenango, San Gaspar Ixchil, San Ildefonso Ixtahuacán, San Juan Atitán, San Pedro Necta, San Rafael Petzal, Santa Bárbara y Todos Santos Cuchumatán.”³³ Hay que hacer notar que dicho instituto no incluyó a los otros municipios en los cuales se habla el mam, pero se identifican más adelante según corresponde.

De los siete idiomas mayas que se hablan en el Departamento de Huehuetenango, el Mam es el de mayor población y, a nivel nacional es uno de los cuatro idiomas considerados como mayoritarios. Para confirmar dicha aseveración, la Comisión de Oficialización de los Idiomas Indígenas de Guatemala refiere lo siguiente “Estos y otros intentos, son indicios de los procesos de estandarización de los idiomas Mayab’ que se están realizando en Guatemala, con énfasis en los cuatro idiomas mayoritarios (K’iche’, Q’eqchi’, Mam y Kaqchikel)...”³⁴ Como se dijo anteriormente, el Mam es uno de los idiomas mayoritarios de Guatemala, se habla principalmente en el Departamento de Huehuetenango y sus respectivos municipios.

A continuación se indican datos de población mam en el Departamento de Huehuetenango y, sus respectivos municipios, proporcionados por el Instituto Nacional de Estadística (Censos Nacionales XI de Población y VI de Habitación 2002):

Población total	Indígena	No Indígena
-----------------	----------	-------------

³³ Ibid., pág. 3.

³⁴ Comisión de Oficialización de los Idiomas Indígenas de Guatemala. Op. cit., pág. 61.

San Pedro Necta	26,025	20,895	5,130
Ixtahuacán	30,466	28,469	1,997
Santa Bárbara	15,318	15,214	104
Todos Santos Cuchumatán	26,118	23,881	2,237
San Juan Atitán	13,365	13,327	38
Colotenango	21,834	21,467	367
San Sebastián Huehuetenago	21,198	20,154	1,044
San Rafael Petzal	6,420	6,247	173
San Gaspar Ixchil	5,809	5,801	8
Chiantla	74,978	5,239	69,739
Cuilco	46,407	10,362	36,045
Santiago Chimaltenango	5,811	5,715	96 ³⁵

El INE (Instituto Nacional de Estadística) se refiere a la población según el grupo étnico al cual pertenecen y los clasifica en “indígena” y “no indígena”. La población “indígena” al que se refiere el INE, es precisamente la población mam. Como se puede notar, únicamente en Cuilco y Chiantla hay poca población maya.

La importancia de establecer la existencia de la población Mam, es con el fin de determinar el grado de monolingüismo o bilingüismo que existe y, lo que implica para el sistema de justicia. Al detenerse en el estudio de los primeros datos de población, proporcionados, se puede observar que, la población en su mayoría es maya hablante (mam) y, una mayoría únicamente domina su idioma materno; mientras el actual sistema jurídico se desarrolla en español, lo que impide que haya una plena comunicación y comprensión entre los operadores de justicia y la población; complementando esta idea, los autores del libro **derecho maya**, indican, “...Gran parte de la población indígena, perteneciente a la nación maya, por las razones explicadas, carece del derecho a participar en la vida estatal y de acudir a la justicia con la intención de que le sean garantizados o restaurados sus derechos, pues acudirá a un sistema en el que todos hablan y **él no entiende...**”³⁶ (El resaltado es del autor).

³⁵ Instituto Nacional de Estadística. Op. Cit., pág. 79.

³⁶ Reyes Calderón, José Adolfo y Schwank Durán, John (Editores Técnicos). “Derecho Maya: Seminario sobre la Realidad Jurídica y Social de Guatemala”. Guatemala. Edit. Programa de Fortalecimiento Académico de las Sedes Regionales; 1999. pág. 161.

El actual sistema de justicia, se desarrolla en español, tanto en la oralidad como en lo escrito, prueba de ello, los jueces y demás personal se dirigen a la población maya, únicamente en español, asimismo el ordenamiento jurídico se encuentra plasmado en las distintas leyes o “Códigos” únicamente en español, en decir no en forma bilingüe. Por otra parte, existen otros factores o problemas que limitan al maya hablante el acceso a la justicia, en forma eficiente y justa, las principales causas son: la pobreza, carencia de una adecuada cobertura educativa y el analfabetismo.

La pobreza, porque limita a la población al acceso a la educación, sin los recursos económicos suficientes, la educación resulta muy onerosa; e impide ingresar a sus beneficios. Desde el punto de vista de la justicia, afecta, porque limita al acceso del mismo, por no contar con los recursos económicos suficientes para sufragar los gastos de asistencia jurídica, los gastos de asistencia a proveerse de un traductor o intérprete, se deja buscar justicia. La pobreza es un mal que empeora, en el caso de los mayas, existen estadísticas así lo confirman.

Gloria Elizabeth Pacay Sierra, indica “Guatemala, se constituye en un país, en el que ha existido un colonialismo interno, en donde los dominantes son las fuerzas económicas y políticas, siendo los dominados, aquellos grupos que carecen de poder económico y político, entre los que se encuentran los llamados pobres que constituyen más del 80% de la población en general y de este porcentaje, un **60% aproximadamente, lo constituyen la población indígena...**”³⁷ (el resaltado es del autor) El presente dato se refiere a la población maya en general, pero es la misma situación que vive el pueblo mam, en cuanto a la situación de pobreza.

La pobreza va en aumento, siendo un mal que afecta a la población maya de Guatemala, prueba de ello, en un reciente informe del Banco Mundial, denominado estudio étnico, divulgado con ocasión de los debates en el Foro de la Organización de la Naciones Unidas (ONU), indica “...el 87% de los indígenas de Guatemala es pobre, en comparación con el 54% del resto de la población del país, mientras que en México la

³⁷ Pacay Sierra, Gloria Elizabeth. “Análisis jurídico-social de la importancia de la intervención del intérprete o traductor en el proceso penal guatemalteco”. Guatemala, 2001. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

tasa es del 80%, frente al 18% de los no indígenas...”³⁸ El aumento de la pobreza, significa al mismo tiempo el aumento de las limitaciones al acceso de los servicios del Estado, principalmente a la educación y a la justicia. La importancia de establecer el impacto de la pobreza en la educación es, al mismo tiempo la de determinar sus consecuencias en el acceso al sistema de justicia, en el acceso a la justicia en el propio idioma.

Al hablar de educación, se está haciendo referencia del nivel de escolaridad de la población. En el caso de la población Mam del departamento de Huehuetenango, existen las siguientes cifras estadísticas que clasifica en: Población de 7 años y más de edad, que se encuentra al mismo tiempo clasificado así: “Ninguno”, “Primaria 1-3 grado”, “Primaria 4-6 grado”.

	Ninguno	Primaria (1-3)	Primaria (4-6)
San Pedro Necta	6,781	6,137	5,144
Ixtahuacán	9,587	5,309	5,962
Santa Bárbara	7,274	2,408	1,588
Todos Santos Cuchumatán	9,986	5,737	3,328
San Juan Atitán	6,445	1,980	1,234
Colotenango	8,993	3,594	3,255
San Sebastián Huehuetenago	6,941	3,877	3,744
San Rafael Petzal	1,856	1,358	1,192
San Gaspar Ixchil	1,895	1,537	746
Chiantla	22,260	19,908	9,268
Cuilco	12,465	14,493	6,635
Santiago Chimaltenango	2,100	1,234	1,002 ³⁹

De estas cifras, se puede observar que muchas personas no han tenido acceso a la educación y, de los pocos que ingresan, dada la situación de pobreza se produce el fenómeno de la deserción escolar, dando como resultado una educación deficiente y en el peor de los casos, el analfabetismo.

³⁸ Foro de la ONU para Asuntos Indígenas. Siglo Veintiuno. Guatemala, 24 de mayo de 2005, pág. 17.

³⁹ El sistema jurídico mam. Op. cit., pág. 95

Para tener una mejor idea, de la situación educativa actual y sus consecuencias, como el analfabetismo, se presentan a continuación los siguientes datos estadísticos que, si bien no se refieren directamente a la población mam pero, está dirigido a la población maya de Guatemala, así se citan los siguientes "...En el 2000 se estimaba que el analfabetismo afectaba a casi dos millones de personas mayores de 15 años.

La tasa de analfabetismo se estima en 32.3% (Sistema de Naciones Unidas. 2000: 125).

Pero las mayores tasas se presentan entre los indígenas, 42.5%, y entre las mujeres, 36.9% (Sistema de Naciones Unidas. 2000:125).

En 1998 en los niveles preprimario y primario quedaron sin atención más de 500 mil niños. En ese mismo año CONALFA atendió a 405,696 personas. Una diferencia negativa de casi 100 mil personas. (MINEDUC, Anuario Estadístico: 1998: y CONALFA: Informe gerencial de alfabetización –presentación preliminar-. 1999:6).

Hay casi un 10% más de mujeres que de hombres entre los analfabetos y un 7% menos mujeres que hombres con educación primaria. (Sistema de Naciones Unidas. 2001: 19).

Dado el número actual de niños que no aprueban el tercer grado, en sólo nueve años, Guatemala producirá más de un millón de analfabetos adicionales a los que ya existen, esto implica 120,000 analfabetos nuevos por año.⁴⁰ (Los resaltados son del autor) La presente estadística, resalta el mayor número de analfabetismo en la población maya.

Estos datos reflejan la situación educativa: si bien hay avances leves de alfabetización, se puede decir que la educación y el nivel de escolaridad no es el adecuado, asimismo se carece de una adecuada implementación de educación bilingüe, de una educación jurídica en el propio idioma. Esto incide negativamente en la administración de justicia, pues no puede haber comprensión, no sólo por la barrera lingüística sino por el grado de escolaridad, por ejemplo en el caso del analfabetismo, aún cuando a una persona se le explique en su propio idioma (idioma materno) lo que contiene y lo que significa el **derecho penal y proceso penal**, resulta difícil la comprensión de un texto o mensaje.

Por otra parte, la situación educativa, incide negativamente en la administración de justicia, pues el actual sistema (jurídico), casi en su totalidad, es formalista, es decir; casi "todo" **se hace por escrito, mientras el sistema mixto permite la oralidad**, si las

⁴⁰ Azmitia, Oscar. "Guatemala: Un país que nos obliga a esperar contra toda esperanza". Guatemala, Edit. Saqil Tz'ij, 2003, pág, 121

personas no saben escribir en español y en su idioma materno, no puede haber acceso a la justicia aún en una simple denuncia. Los autores José Adolfo Reyes Calderón y John Schwank Durán, haciendo referencia al analfabetismo y la justicia, indican "...Esto incide negativamente en la administración de justicia, pues al presentar denuncias o demandas, generalmente se debe hacer en forma escrita; y tampoco lo pueden hacer en forma oral, porque los juzgados no cuentan con intérpretes, ni traductores."⁴¹ Hay que recalcar, para que haya una educación eficiente, ésta debe ser bilingüe, así como una educación jurídica bilingüe. Actualmente la educación escolar bilingüe está tomando un leve avance, aunque la formación jurídica no se fomenta de esta manera.

Otro problema que existe (en cuanto a la formación o educación jurídica) es el predominio del español en la redacción de los distintos cuerpos legales del ordenamiento jurídico, es decir la legislación nacional (hay una excepción, en que la Constitución Política está traducida en algunos idiomas mayas), principalmente en materia penal, no está traducida al idioma de la población maya, por lo que es otra limitación al acceso a la justicia; si bien es cierto que existe un alto grado de analfabetismo pero, si una ley está escrita en forma bilingüe, se le puede leer a una persona el contenido de dichos cuerpos legales y, así enterarse del contenido de las distintas leyes.

El artículo 3 de la Ley del Organismo Judicial (Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala), indica que contra la observancia de la ley no puede alegarse ignorancia, y, en virtud que una de las características de la misma, es la de ser general y obligatoria, entonces va dirigida a toda la población y a todas las personas que se encuentren en Guatemala, que deben cumplirla según corresponde. Está bien que la ley se dirija en forma general y obligatoria, pero debe ser en condiciones de igualdad, es decir dar a cada quien según sus necesidades y diferencias, a los castellanohablantes la ley en español (que actualmente es así) y a los maya hablantes la ley en su propio idioma o idioma materno. Para ampliar el análisis de esta realidad, los autores mencionados anteriormente, indican lo siguiente.

"...Si observamos, nuestra legislación es netamente en castellano, lo que evita o impide que el pueblo maya pueda optar o **hacer suya la ley**, pues les es de difícil comprensión. La legislación interna es un vivo reflejo de la problemática lingüística, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala que es donde se encuentran las garantías inherentes para cada persona, establece que sólo hay un idioma oficial."⁴²

⁴¹ Reyes Calderón, José Adolfo y Schwank Durán, John. Op. cit., pág. 117.

⁴² Ibid, pág. 184.

(el resaltado es del autor de la presente obra). Obviamente para hacer propia alguna cosa, es necesario adquirirla a través de un medio idóneo y práctico, en el caso de las leyes que están redactadas en el idioma oficial, van a ser entendidas en los idiomas mayas si existe su respectiva traducción escrita.

En síntesis, la pobreza, el escaso nivel educativo, el analfabetismo y la carencia de operadores de justicia bilingües, contribuyen e impiden que, la población maya pueda conocer y defender sus derechos y obligaciones, en condiciones adecuadas y por tanto, son obstáculos para el acceso a la justicia.

En el capítulo II del presente trabajo, si bien se indicó que es fundamental la promoción y capacitación de jueces bilingües (incluyendo a todos los operadores), pero también es cierto que no existe por lo menos un juez bilingüe en cada uno de los órganos jurisdiccionales de los municipios con predominante población maya-mam, lo que permite resaltar, de manera urgente, la necesidad de hacer uso del derecho a un traductor o intérprete legal, para lo cual es necesario definir algunos conceptos con relación a la actividad de la traducción, principalmente lo que significa la traducción, en el proceso penal.

2. CONCEPTO Y DEFINICIÓN DE TRADUCTOR Y DE INTÉRPRETE

La traducción es una actividad necesaria para el ser humano, por el hecho mismo de la existencia de varios idiomas y la necesidad de transmitir e intercambiar los conocimientos, ideas o informaciones de una persona a otra, o de un grupo o cultura a otra.

En el caso del Departamento de Huehuetenango, es necesario considerar la actividad de la traducción, porque el sistema judicial, como se indicó anteriormente, se desarrolla en español, mientras el pueblo Mam en su mayoría, únicamente domina su idioma materno. Este es un problema, no por la coexistencia del idioma de la región y del idioma español, sino que, es un problema porque no existe una justicia en forma bilingüe o en el mejor de los casos, no existe una justicia en el idioma Mam. Prueba de ello, el personal que administra justicia tanto en la cabecera departamental como en sus respectivos municipios (población mam), únicamente hablan el español, es decir no existe personal que hable el idioma propio de la región. Para confirmar estos detalles, en el punto "4" de este mismo capítulo (*situación actual de la población Mam al acceso a la justicia penal y del derecho a proveerse de un traductor*) se hace una descripción amplia y detallada de esta realidad.

Además de resaltar la importancia de la existencia de un traductor, en un determinado proceso, también es fundamental referirse a la **existencia de un juez que hable el idioma mam, que el personal del Ministerio Público, que el mismo abogado defensor hablen el mam. La realidad es otra, esto obliga a hacer referencia del derecho de proveerse de un traductor o intérprete.**

Antes de continuar con la secuencia de este análisis, es necesario definir quién es el traductor y quién es el intérprete, por lo que se presentan los conceptos siguientes.

Según el autor Guillermo Cabanellas, **traducción** es “Expresión en un idioma de lo dicho o escrito en otro...”⁴³ De este concepto, se puede decir que la traducción se realiza de un idioma a otro distinto.

Después de haber dado un concepto de traducción, también es importante señalar el concepto de **traducir**, que es “Realizar una traducción (v.): facilitar lo escrito o dicho en otro idioma empleando el lenguaje propio o el comprensible por los oyentes o lectores. Verter de distinto lenguaje o expresar en diferente lengua lo manifestado verbalmente o por la escritura...”⁴⁴ De este concepto, es importante destacar que el autor (Cabanellas), al conceptualizar dicha palabra utiliza el vocablo lengua, y desde un punto de vista lingüístico, tanto idioma como “lengua”, significan lo mismo, por lo que, se pueden utilizar indistintamente, los términos **lengua materna o idioma materno**.

En cuanto al **traductor**, se tiene el siguiente concepto, “Quien realiza una **traducción** (v.); y, más singularmente, si se hace por escrito cuando se trata también de documentos. Cuando se vierte verbalmente lo dicho por otro, presente también, en lengua distinta, se emplea la palabra de **intérprete** (V.), al cual se refieren de modo especial las leyes procesales.”⁴⁵ Del último párrafo, el autor indica que la palabra intérprete está relacionado de modo especial, a las leyes procesales. Obviamente no debe entenderse como a cualquier intérprete de otras ciencias, sino su función es transmitir el mensaje y significado de un idioma a otro en el ámbito forense; de esta manera es **un intérprete legal**.

⁴³ Cabanellas, Guillermo; “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”; Argentina, Edit. Heliasta, 2001; Tomo IV, pág. 156.

⁴⁴ Ibid., pág. 157.

⁴⁵ Loc. Cit.

La legislación penal guatemalteca, utiliza indistintamente las palabras traductor e intérprete para referirse al derecho que tienen las personas de hacer uso de esta figura, en el proceso penal, así el **artículo 90 del código procesal penal**, indica “**El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza...**” En virtud que, la legislación penal hace referencia al intérprete, se da un concepto del mismo.

Intérprete, “Persona versada en dos o más idiomas y que sirve de intermediaria entre otras que, por hablar y conocer sólo lenguas distintas, no pueden entenderse...”⁴⁶ El presente concepto indica que es la persona versada en dos o más idiomas.

En el mismo apartado, en que el autor (Cabanellas) define al intérprete indica “...En distintos actos jurídicos y en el Derecho Procesal, es requerido el intérprete, para acompañar traducciones oficiales de documentos redactados en idioma que no es el oficial de un país, para servir de enlace entre el juez o tribunal y las partes o testigos. Aunque repita, en distinto lenguaje, lo que las partes o testigos manifiesten, no cabe considerarlo ni como representante de aquéllas ni cual testigo de oídas...**2. Valoración.** En cierto modo puede decirse que el **intérprete** es, en relación a la palabra hablada, lo mismo que el **traductor** con respecto a la escrita. Tanto el **intérprete** como el **traductor** tienen relevante importancia en materia forense...”⁴⁷ Al haber apuntado el concepto de **traductor** y el concepto de **intérprete legal**, se determina que ambos son personas versadas en dos o más idiomas.

En el caso del Departamento de Huehuetenango, el traductor y el intérprete son personas que dominan y conocen el idioma español, conocen y dominan el idioma Mam, pero en un proceso penal determinado **-siguiendo al autor Cabanellas-** es difícil que existan dos personas al mismo tiempo, es decir un traductor para lo escrito y un intérprete para la oralidad; no sólo por la escasez que existe, sino porque la intervención de más de dos traductores representa mayores costos para las partes, por lo que se puede decir que, una misma persona puede desarrollar a la vez la traducción escrita y oral, del mam al español, y viceversa.

La legislación penal guatemalteca no hace esta distinción, pero en todo caso obliga a que los actos procesales se produzcan tanto en forma oral como en forma escrita; específicamente el Código Procesal Penal en su artículo 142, último párrafo indica, “Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español

⁴⁶ Ibid., pág. 477.

⁴⁷ Ibid., pág. 477.

simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se **redactarán** en ambos idiomas.” (el resaltado es del autor).

Como se indicó, tanto el traductor como el intérprete, conocen el idioma mam, conocen el idioma español, pero fundamentalmente deben conocer y dominar la materia jurídica, principalmente la rama del derecho penal sustantivo y adjetivo. El autor Benito Morales Laynez, en su obra titulada “**El acceso a la justicia en el propio idioma**” hace un análisis más profundo con relación a **la obligación que tiene el Estado** de proporcionar un traductor profesional y, **no como lo establece el artículo 90 del Código Procesal Penal guatemalteco**, para lo cual se hace la cita respectiva.

“Debe tomarse conciencia que el papel que juega el intérprete y/o traductor en el ámbito jurídico, especialmente en el mundo procesal penal, reviste caracteres fundamentales para el ejercicio de un debido proceso. En esta materia, en la que está en juego la inocencia o culpabilidad de un ser humano –la vida en el caso de los condenados a muerte- y el derecho a obtener justicia, en el caso de las víctimas de un delito, los intérpretes y/o traductores deben ser profesionales con demostrada capacidad, garantizados y puestos a disposición de las personas como un derecho procesal fundamental por parte del sistema de justicia, en cumplimiento de su obligación de garantizar el acceso al mismo, y no como lo establece actualmente el Código Procesal Penal (artículo 90), cuando dice: “El imputado tiene derecho a elegir un traductor o intérprete de su confianza...”⁴⁸ (el subraya es el autor antes citado). De esta cita, se hace un comentario como a continuación se indica.

El autor de la presente investigación, comparte lo expuesto por Benito Morales Laynez, por las razones siguientes: La mayoría de las personas (en el mejor de los casos todos) por el hecho mismo de ser monolingües, no conocen cuál es la función de un traductor en el proceso penal, como tampoco pueden saber si éste es profesional o capacitado y, en el peor de los casos no conocen a nadie. Asimismo, dada la precaria situación económica de la población en general, es probable que se recurra a cualquier persona que domine en cierta medida ambos idiomas, aunque sin formación jurídica; con tal de evitar grandes gastos, propios de un proceso penal y, porque un traductor titulado o graduado, mientras

⁴⁸ Morales Laynez, Benito, Op. Cit., pág. 61

sus honorarios no son pagados por el Estado, va a exigir que sean cubiertos por la misma persona que solicitó sus servicios.

El ordenamiento jurídico penal guatemalteco no se refiere sobre la profesionalidad de los traductores o intérpretes, pero no significa que puede ser cualquier persona; aunque, a falta del titulado y por las circunstancias del momento y, lo urgente del caso, puede intervenir quien mejor reúna los requisitos y condiciones, ésto como una excepción.

En el Departamento de Huehuetenango y en algunos de sus municipios, existen algunos traductores legales graduados **–actualmente “casi” nadie de los graduados labora–** de la Universidad Rafael Landívar, para lo cual existe el siguiente dato; “...a) La Carrera de Oficial Intérprete:

Ha funcionado hasta ahora en las sedes de Quetzaltenango, Cobán, y Campus Central. Según los reportes que tenemos del Proyecto EDUMAYA, hasta el mes de agosto del año 2002, los intérpretes graduados en los idiomas mayas suman 141, en los idiomas poqomam...mam...”⁴⁹ Es importante indicar que, en las Facultades de Quetzaltenango, se graduaron algunos traductores provenientes del Departamento de Huehuetenango, aunque ninguno de ellos labora en algún juzgado de los municipios en el cual se realizó el trabajo de campo, como queda descrito, en el siguiente capítulo.

La importancia de resaltar la existencia de traductores y su respectiva formación académica, radica precisamente como la misma obligación del Estado de garantizar justicia, a través de una eficiente intervención de esta magnitud; garantizarle al imputado a proveerse de un traductor como un derecho humano fundamental para el cumplimiento del debido proceso. Este aspecto es tan importante, y para una mejor comprensión del mismo, a continuación se describe un caso propio, del debido proceso.

Haciendo referencia a la profesionalidad del traductor en el debido proceso se indica, “En un informe sobre el juicio seguido en el caso de Toluche’, del municipio de Chiché, se habla de mujeres monolingües K’iche’ que declararon ante un tribunal que desconocía su idioma y respectiva variante dialectal, es decir, el código y descodificación de su idioma. A este caso se **sumó un intérprete o traductor sin formación que no expuso debidamente las ideas de las testigos**. Pero, por otro lado, a los testimonios de ladinos

⁴⁹ Raymundo, Jorge. “Los retos de la traducción y la terminología jurídica”, Guatemala, 2003; <http://www.geocities.com/relaju/Mesa8.doc>, Fecha de consulta 8 de noviembre de 2004.

expatruellers hispanohablantes nativos se les dio pleno valor probatorio, sin mayor análisis y razón que el haber sostenido que el enjuiciado era...”⁵⁰ (el resaltado es del autor) El presente caso, se refiere al contexto del idioma K’iche’, en la cual el traductor, por no tener conocimientos suficientes para dicha función, no expuso debidamente las ideas de los testigos, y que de cualquier manera importa al derecho de defensa y debido proceso.

Por lo anterior, es importante dejar plasmado que, no puede ser traductor o intérprete legal, alguien simplemente porque habla su idioma materno (maya), sino que es **obligación del Estado proveer al interesado del presente derecho en forma adecuada.**

3. LA FUNCIÓN DEL TRADUCTOR O INTÉRPRETE EN EL PROCESO PENAL EN EL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO

Después de haber hecho referencia a la importancia de la profesionalidad del traductor, también es indispensable advertir que, es importante determinar la función del mismo en el proceso penal, en virtud que de él depende la legitimidad y originalidad de los actos procesales, en cuanto al traslado o transmisión del mensaje. Entonces, se puede decir que, al traductor o intérprete no le corresponde omitir pasajes del texto original ni alterar el verdadero sentido del texto (**no traducción literal**), es decir, no alterar el verdadero significado de las oraciones o párrafos; además no debe comentar ni traducir el texto desde su punto de vista.

Esta función en el proceso penal, es para no perjudicar a las partes, principalmente para no perjudicar al imputado o enjuiciado; porque de la efectividad de la traducción depende la efectividad del cumplimiento de los demás derechos del sindicado, por ejemplo, si el traductor por no saber transmitir el mensaje, afirma algo en contra del acusado y, que éste no ha dicho, es como si él (imputado) estuviera declarando contra sí mismo, sin saber que algo no le favorece, sin darse cuenta que, por tal declaración lo pueden condenar y talvez en forma injusta. El no declarar contra sí mismo o abstenerse

⁵⁰ Comisión de Oficialización de los Idiomas Indígenas de Guatemala (Acuerdo Gubernativo 308-97). Op. Cit., pág. 61.

de declarar es un derecho Constitucional garantizado por el artículo 16 y por el artículo 81 del Código Procesal Penal, respectivamente.

Por otro lado, la función del traductor o intérprete en el proceso penal, consiste en trasladar el mensaje en forma oral y hacerlo constar al mismo tiempo, en forma escrita, actividades que también son importantes para cumplir con el debido proceso. Esta clase de función, de conformidad con el artículo 142, último párrafo, del Código Procesal Penal, es un deber “Los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.” Esta disposición obliga a que la traducción debe darse también por escrito, **aunque en la práctica se torna muy difícil su cumplimiento.**

“...d) Por último, se establece sobre la base de los datos recabados, que las traducciones sólo se incluyen en idioma español y van insertadas en el acta correspondiente del debate, por lo que se estableció que no se cumple con el artículo 142 del Código Procesal Penal que establece que los actos procesales deberán también realizarse en idioma indígena y traducidos al español simultáneamente. En este caso, las actas y resoluciones se redactarán en ambos idiomas.”⁵¹ Esto da como resultado, la responsabilidad del juez o tribunal que realiza los actos y resoluciones jurisdiccionales.

Se puede decir que es importante regular la actividad del traductor o intérprete, pero más importante todavía, es la formación y actualización en el campo de la traducción, condiciones que deben ser proporcionados por el Estado de Guatemala, para lograr cada vez, una mejor justicia. Es más fácil regular la actividad del traductor pero es más difícil promover y formar traductores, como sucede en la actualidad; y lo último, es lo que interesa. Después de haber hecho un breve estudio, relativo a la asistencia de un traductor o intérprete; a continuación se hace un análisis sobre la situación actual del pueblo Mam al acceso a la justicia, el acceso a la justicia a través del traductor, por lo que, se plasma lo siguiente.

4. SITUACIÓN ACTUAL DEL PUEBLO MAM AL ACCESO A LA JUSTICIA PENAL Y DEL DERECHO A PROVERSE DE UN TRADUCTOR.

⁵¹ Pacay Sierra, Gloria Elizabeth, Op. Cit., pág. 76.

En los capítulos anteriores, como se puede observar, el derecho al uso del idioma materno y el derecho a un traductor, está contemplado en la normativa nacional e internacional, a través de los distintos cuerpos legales. En virtud de lo anterior, se puede decir, que nadie puede alegar que estos derechos no están reconocidos por la ley. El problema es que estos derechos no se cumplen plenamente, es decir, no se hacen efectivos acorde a las necesidades de la población mam.

Asimismo es importante indicar que en este apartado (del presente capítulo) lo que se va a profundizar y analizar es la situación actual del pueblo Mam, pero tomando en cuenta la afirmación que los derechos legalmente reconocidos no se hacen efectivos plenamente. Es necesario visualizar la historia jurídica del pasado, desde la **época colonial** hasta el presente, porque, el escaso acceso a la justicia del pueblo mam, tiene sus raíces desde tiempos de la colonia, y sigue reflejándose de otra manera, en la actualidad.

La época colonial significa para el pueblo mam, una pérdida de su patrimonio, no sólo material sino aquel patrimonio compuesto por todos los elementos indispensables para el desarrollo humano; por ejemplo, los valores, tradiciones, costumbres, idioma; pero principalmente hubo una destrucción del potencial intelectual y cultural, la pérdida del uso del idioma en todos los ámbitos de la vida, porque se impuso una cultura diferente (cultura española) un idioma ajeno a través de las distintas estructuras y organizaciones de los colonizadores, principalmente a través de una organización política, social y jurídica ajena. Al referirse a la imposición de un idioma diferente en la organización jurídica, es porque no hubo acceso a una justicia en el propio idioma, es decir en el idioma Mam. Estos aspectos se pueden confirmar por los siguientes autores que a continuación se citan.

En su obra titulada “El acceso a la justicia de las comunidades indígenas”, Astrid Beatriz Vega Girón, haciendo referencia a la historia de la justicia indígena, apunta lo siguiente “...Lo anterior, viene de siglos atrás cuando los españoles, después del descubrimiento del nuevo mundo, llegaron a estas tierras para conquistar a sus habitantes, tarea que no les fue muy difícil, con la ayuda de la caballería y la pólvora; y, por supuesto, ellos dominaron. Desde ese momento pusieron de un lado la **cultura jurídica de los indígenas**, que habían conquistado, e impusieron su **propio derecho positivo**. Esta forma de discriminar se debió a la idea de que los pobladores locales **eran**

mano de obra, y por ello, para los españoles era mejor ignorar todo lo que no fuera su cultura castellana y su **tradición jurídico positiva**, que navegar por una cultura diferente opuesta a la suya. El imponer el imperio de su ley por la fuerza se convirtió en fuente de privilegios jurídicos para unos y discriminación para otros.”⁵² (los resaltados son del autor) El hecho de poner a un lado la cultura jurídica del pueblo maya, se puso a un lado también el conjunto de tradiciones jurídicas, lo que se conoce hoy como derecho maya y derecho consuetudinario.

Esta cadena de medidas para imponer el derecho español y apartar la cultura jurídica, impedir el uso del idioma maya en el sistema jurídico, se evidenció de diversas maneras a lo largo de la historia; una de estas medidas fue a través de la emisión de decretos, acuerdos gubernativos y circulares. A continuación se indican algunos de ellos -citados por el autor Benito Morales Laynez- “...Porque a lo largo de la historia se han impulsado todo tipo de medidas –de exterminio físico e ideológico- tendientes a hacer desaparecer la cultura maya y todos sus elementos de identificación, entre ellos uno de los principales: el idioma. Como prueba se puede mencionar las siguientes:

“Decreto del Congreso Constituyente, de [sic] 29 de octubre de 1824, dictando medidas para reducir a uno solo el idioma nacional.

El Congreso Constituyente del Estado de Guatemala, considerando que debe ser uno el idioma nacional, y mientras sean tan diversos cuanto escasos é[sic] imperfectos los que aun conservan los primeros indígenas, no son iguales ni comunes los medios de ilustrar á los pueblos, ni de perfeccionar la civilización en aquella apreciable porción del estado, ha tenido á [sic] bien decretar y decreta:

*1. Los párrocos, de acuerdo con las municipalidades de los pueblos, procurarán por los medios mas análogos, prudentes y eficaces, **extinguir el idioma de los primeros indígenas.***

*2. **Probando los mismos párrocos haber puesto en uso con buen éxito, en el todo ó [sic] en parte, cuanto estuvo en sus facultades para el cumplimiento del anterior artículo, se tendrá por el mérito mas relevante en la provisión de curatos.***”

⁵² Vega Girón, Astrid Beatriz. “El acceso a la justicia de las comunidades indígenas”. Guatemala, 2004. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

“Decreto Legislativo publicado en el Boletín 74 del 17 de marzo de 1836.

[Se] Faculta al Gobierno para que estienda [sic] su protección á [sic] los indios, no civilizados, que habitan el territorio del Estado, entablado relaciones con ellos y haciéndoles todas las gracias y concesiones necesarias para lograr su incorporación.”

“Artículo 110 de la Constitución Política decretada el 15 de septiembre de 1965.

El estado fomentará una política que tienda al mejoramiento socio-económico de los grupos indígenas para su integración a la cultura nacional.”⁵³

Como se puede observar, en otras palabras se estaba indicando que lo que poseía el indígena no tenía valor, que su cultura y su idioma no podían ser utilizados en la “cultura nacional”. La última disposición dictada fue a través de una norma constitucional, no tan lejana en el tiempo, es del año de 1965.

Otro ejemplo, de cómo se manifestó la doctrina y mentalidad de la época colonial, es lo que se vivió durante la Reforma Liberal, por lo se cita lo siguiente “...**Decreto gubernativo No. 165:**

Justo Rufino Barrios, general de división y Presidente de la República de Guatemala.

Considerando:

Que es conveniente poner en práctica medidas que tiendan a mejorar la condición de la clase indígena...

Decreta:

Artículo único. Para los efectos legales se declara ladinos a los indígenas de ambos sexos del mencionado pueblo de San Pedro Sacatepéquez, quienes usarán desde el año próximo entrante, el traje que corresponde a la clase ladina...(Álvarez Medrano y otros: 1996:21)...⁵⁴ Como se indicó anteriormente, de diversas maneras de trató de

⁵³ Morales, Laynez Benito, Op. cit., págs. 50, 51

⁵⁴ Azmitia, Oscar. Op. cit., págs. 24 y 25.

eliminar la cultura de los mayas e imponer la nueva, que también es una cultura jurídica diferente.

Anteriormente se indicó, que fueron diversos los mecanismos que se utilizaron para disminuir y darle poco valor a la cultura e idioma maya. Asimismo se manifestó en otras formas, a través de las ideologías y mentalidades propias de una época impuesta por los conquistadores, como también se manifestó hasta hace poco, aún en académicos, por ejemplo la abogada Rosario Gil Pérez, apunta lo siguiente, *“El proceso de conversión de nuestra sociedad implica lograr una justicia social sustentada en la tolerancia cultural, en la que se han dado ejemplos notables de rectificación.*

*Uno de ellos es el de **Miguel Angel Asturias**, quien sostuvo en su tesis de graduación como abogado, en 1923, que la solución al “problema Indígena” era una “emigración europea masiva para mezclarse con los indios”.*

A la distancia, la posición de Asturias parece abominable pero habría que juzgarla en un contexto en el que prevalecía el imperialismo sociológico del positivismo, que todavía es un lastre para el desarrollo de la Ciencias Sociales en Guatemala.

Afortunadamente, Asturias encontró, poco tiempo después, las claves para la comprensión de la cultura indígena...⁵⁵ La autora, indica que Miguel Angel Asturias pudo en el tiempo rectificar su ideología, e indica que dicho personaje, adoptó posteriormente un punto de vista diferente.

*“En el Código Procesal Penal derogado por el actual, se establecía la declaración por intérprete (art. 421) como una forma especial para llevar a cabo la declaratoria de los procesados. Se establecía que si el interrogado no entendiere el español [sería examinado] por medio de intérprete...y que si se diera el caso de tal necesidad en un lugar del país en que no se pudiera cumplir con esta obligación, el encausado [sería] **conducido a la capital o a donde se encontrare la persona que hablare su idioma, con el suplicatorio, exhorto o despacho respectivo, en el cual se [transcribirían] las preguntas por contestar.***

⁵⁵ Gil Pérez, Rosario. “Sociología de Guatemala”. Guatemala, Impreso en Universidad de San de Guatemala, 2000, pág.332.

Al leer este artículo (421 Dto. 52-73) se percibe que en el fondo está redactado pensando en idiomas extranjeros y **nunca en los idiomas mayas**. Esto se confirma con la lectura del último párrafo del mencionado artículo cuando dice: Si se hiciera necesario, por medio de la **Presidencia del Organismo Judicial, podrán los tribunales dirigirse a las respectivas embajadas o consulados**.

Siguiendo con el Decreto 52-73, en el artículo 459 establecía que si el testigo no hablare ni escribiere español, además de recibirse su declaración en la forma [que señalaba ese Código] podía **escribirla en su idioma**...De este artículo se percibe que tal mecanismo estaba dirigido para extranjeros de habla no castellana, ya que seguramente para los legisladores debía ser de su conocimiento que por la historia de marginación y explotación que viven los mayas, el desarrollo de su cultura y de sus idiomas han sido motivo de represión y muerte.⁵⁶ (los subrayados y resaltados son del autor).

El mismo autor antes citado –Benito Morales Laynez- hace una aclaración, específicamente lo del último párrafo, e indica “El informe *Guatemala: Memoria del Silencio (Tomo III, pp. 198 y ss)* de la CEH, cuenta con testimonios de personas que fueron reprimidas sólo porque se identificó su lugar de procedencia por su idioma o traje. Dice la CEH que en algunos casos, *ni siquiera era necesario individualizar a las personas, bastaba encontrar un elemento identificador de grupo para dar lugar a su “aniquilamiento”,* y que hubo casos extremos *los que fue suficiente reconocer que unas personas hablaban un idioma indígena y como los soldados no podían entenderles, las mataron.*⁵⁷

Lo más destacable de este análisis es, que el Código Procesal Penal ya derogado (Decreto No. 52-73) no desarrolló el derecho a proveerse de un traductor o intérprete **en forma amplia para idiomas mayas**, mientras que el actual Código Procesal Penal (Decreto 51-92) que entró en vigencia el 1 de julio de 1994, por lo menos en el artículo 142, último párrafo, ya se refiere directamente a la traducción en **idioma indígena**. Asimismo, es hasta en el año de 1985 que la Constitución Política de la República de

⁵⁶ Morales Laynez, Benito. Op.cit., págs. 48, 49.

⁵⁷ Ibid. pág. 49

Guatemala, se dirige directa y expresamente sobre el respeto y promoción del idioma maya.

Como se puede apreciar son diferentes etapas, difíciles al mismo tiempo, que se han vivido y se siguen manifestando de diversas maneras; actualmente el reconocimiento legal (muy reciente en comparación con la historia) que existe, es fundamental, pero la etapa de hacer efectivo estos derechos es más difícil todavía, por los factores que ya se mencionaron –y otros que se mencionan a continuación-, así siguiendo con el mismo autor antes mencionado, y refiriéndose al derecho a la traducción, indica *“Es pues un hecho que la figura del intérprete ha estado regulado más claramente en función de personas extranjeras, de habla no castellana. No se puede entender de otra forma, por dos razones:*

Porque el ordenamiento jurídico obedece al carácter del Estado y hemos analizado ya, que este Estado ha definido todo su engranaje jurídico con un sólo referente cultural; el ladino. En ese sentido, casi toda la legislación constitucional y ordinaria no ha tenido como fuente la realidad sociológica guatemalteco sino que ha sido una imposición de modelos jurídicos occidentales y en muchos casos modelos obsoletos.

Con esta visión monista del Derecho y los prejuicios de superioridad racial del ladino frente al maya, no se puede pensar que la regulación sobre intérpretes sea para garantizar el derecho a la justicia de éstos, quienes, contrario a la experiencia de otros habitantes sometidos de este continente, que fueron por lo menos equiparados a los que el Código Penal vigente llama INIMPUTABLES, o sea como niños o enfermos mentales; por lo menos se reconocía que existían, en cambio a éstos –los mayas- ni siquiera se les menciona, ignorando tácitamente su existencia.”⁵⁸

De este último párrafo citado, se puede resaltar lo relativo a la inimputabilidad que menciona el autor, en el sentido que (como se ha venido indicando) no se puede juzgar mucho menos condenar a una persona que no entiende la justicia impartida en otro idioma, considerado esté como derechos y garantías procesales inherentes al imputado o enjuiciado, principalmente el de defensa. Tampoco el autor del presente trabajo de investigación pretende que a los mayas se les declare inimputables pero, que se

⁵⁸ Morales Laynez, Benito, Op. cit., págs. 49, 50.

garantice una administración de justicia en el propio idioma, una justicia en que las leyes estén escritas en el idioma Mam y que existan traductores o intérpretes al servicio de las personas monolingües.

Siguiendo con el estudio sobre la incidencia de la historia colonial jurídica en el actual sistema de justicia, la autora Astrid Beatriz Vega Girón, se refiere en los siguientes términos “El orden legal que predomina en Guatemala, ha sido un sistema político y social autoritario y excluyente para los indígenas...”⁵⁹ Un claro ejemplo de cómo el orden legal ha sido excluyente es, el mismo hecho en las juzgados de población maya los administradores de justicia únicamente dominan el español.

La misma autora, refiriéndose al difícil acceso a la justicia, indica, “...Los indígenas debido a la desigualdad y discriminación existentes, se encuentran sometidos a una población ladina quien impone su propia cultura, lo cual ocurre por los siguientes factores: . Los ladinos o mestizos ocupan la mayoría de los cargos públicos y al hacerlo monopolizan el gobierno y, por ende, los organismos que los conforman (Ejecutivo, Legislativo y Judicial)...”⁶⁰ En esta cita, se indica que la mayoría de los cargos públicos lo ocupan los ladinos, o sea los no maya hablantes. Esto se puede evidenciar desde la Corte Suprema de Justicia hasta los juzgados de paz, en el cual las decisiones, políticas en materia de justicia y la misma administración únicamente se toman por los no indígenas.

Como se indicó al inicio de este capítulo, la breve reseña histórica -especialmente la historia jurídica- es para efectos de comprender de una mejor manera la situación actual del acceso a la justicia, el por qué el Estado tiene esta visión, el por qué a la administración de justicia le resulta difícil implementar una justicia adecuada y eficiente, en el idioma y cultura maya. Tampoco el autor de la presente obra, pretende exponer un punto de vista o posición “muy radical” ante esta situación, sino lo que se persigue es profundizar y realizar un mejor análisis de los distintos factores que inciden en la administración de justicia.

El análisis no puede circunscribirse únicamente a determinar los problemas que impiden o limitan al Organismo Judicial para proporcionar justicia al pueblo maya,

⁵⁹ Vega Girón, Astrid Beatriz, Op. cit., pág. 14.

⁶⁰ Ibid. pág. 16.

tampoco el análisis puede referirse únicamente a los problemas de tipo económico, es decir el **Presupuesto con que cuenta dicho Organismo**, sino que son diferentes y variados los factores que inciden, pero el problema para la población maya, básicamente, tiene sus raíces desde tiempos de la colonia como ya quedó expuesto.

Debido a esta situación complicada, surge una nueva etapa en la vida jurídica de la población maya. Es a raíz de la ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo y los Acuerdos de Paz, en el que, el gobierno de Guatemala, se compromete a tomar en cuenta a la población maya.

El Convenio 169 Sobre Pueblos Indígenas y Tribales (Aprobado por el Decreto Número 9-96 del Congreso de la República, y la misma se publicó el cinco de marzo de 1996), no surge como una “preferencia” para los pueblos mayas, sino para recobrar parte de los valores, costumbres y formas de vida, que han sufrido una erosión y pérdida a lo largo de la historia. El mismo Convenio 169, lo reconoce en su parte introductoria y en uno de sus considerandos, al indicar, “Al adoptar el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales, la 76ª. Conferencia Internacional del Trabajo (Ginebra, junio 1989) observó que en muchas partes del mundo estos pueblos no gozan de los Derechos Humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población, reconociendo sus aspiraciones a asumir el control de sus propias instituciones, de su forma de vida y de su desarrollo económico.” En uno de sus considerandos, sigue indicando, “Observando que en muchas partes del mundo esos pueblos no pueden gozar de los Derechos Humanos fundamentales en el mismo grado que el resto de la población de los Estados en que viven y que sus leyes, valores, costumbres y perspectivas han sufrido a menudo una erosión;...”

Con respecto a los Acuerdos de Paz, nacen, porque constantemente y en forma permanente, el conflicto armado interno, estaba provocando una serie de **violaciones a los Derechos** Humanos del pueblo guatemalteco, principalmente en **contra del pueblo maya**. De esta manera, los Acuerdos de Paz, -como su nombre lo indica- se impulsan y tienen como objeto principal, el poner fin al conflicto armado interno y, ante todo, el Estado de Guatemala reconoce y se obliga a respetar y promover todos los derechos humanos de la población guatemalteca, entre las que destacan; la atención a la población

desamparada social y económicamente, asimismo los derechos concernientes a los pueblos indígenas de Guatemala.

En los Acuerdos de Paz, se contempla el derecho al acceso a la justicia en el idioma materno, en forma amplia, a través del **Acuerdo sobre Identidad y Derechos de los Pueblos Indígenas**, para una mejor comprensión del mismo se cita uno de los “considerandos”: “...Que los pueblos indígenas han sido particularmente sometidos a niveles de discriminación de hecho, explotación e injusticia por su origen, cultura y lengua, y que, como muchos otros sectores de la colectividad nacional, padecen de tratos y condiciones desiguales e injustas por su condición económica y social.⁶¹ El presente considerando hace mención del idioma o lengua.

En cuanto al uso del idioma en la justicia se indica, “...Promover los programas de capacitación de jueces bilingües e intérpretes judiciales de y para idiomas indígenas;”⁶² Al hacer un recordatorio, estos derechos ya están contemplados desde antes en otros cuerpos legales de Guatemala y Tratados Internacionales, hasta la fecha tampoco la situación ha mejorado en la forma debida, es decir en la forma que establece la Constitución Política de la República en el que garantiza la igualdad en el proceso e igualdad al acceso a la justicia.

Después de haber apuntado lo anterior, ya se puede comprender de mejor manera la situación actual, por lo que se desarrolla lo siguiente.

Por la objetividad y profundidad del trabajo de campo realizado por el **Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales –IDIES-** (es una unidad académica de la Universidad Rafael Landívar, especializada en investigaciones y servicios de consultoría), a continuación se extrae parte de un estudio completo, detallado en las Conclusiones y recomendaciones finales de la obra *El Sistema Jurídico Maya –Una aproximación-*, a manera de ilustrar la realidad actual entre el sistema de justicia y la realidad sociocultural nacional:

⁶¹ Procurador de los Derechos Humanos. Acuerdos de Paz. Guatemala, Impreso en Litografía Multicolor. 1997, pág. 45

⁶² Ibid, pág. 47.

“A pesar de que el Organismo Judicial recibió en el año fiscal 1996 una asignación aproximada de 250 millones de quetzales (alrededor de US \$ 42 millones) para realizar la función de impartir justicia (lo que le permitió contar con 3,808 operadores de justicia, de los cuales 368 eran jueces, en 1996) los juzgados de paz y de instancia no están adecuadamente implementados para atender a las comunidades mayas porque:

- a) No funciona un juzgado de paz en cada municipio.
- b) Los locales utilizados para los juzgados de paz son, en la gran mayoría de casos, inapropiados, así también los utilizados como cárcel (son centros de detención o lugares para cumplir una pena), los que incluso carecen de las condiciones higiénicas indispensables; también carecen de partida presupuestaria para el suministro de alimentos para los reos.
- c) Los juzgados de primera instancia, en general, también carecen de instalaciones adecuadas; están ubicados en lugares distantes con respecto a los juzgados de paz y, en la mayoría de los casos, los empleados son ladinos y carecen de oficiales intérpretes.
- d) Las fiscalías distritales del Ministerio Público, aunque en general poseen locales de operación adecuados, adolecen de los mismos problemas en cuanto al personal, el cual es fundamentalmente ladino.

Los empleados del Sistema Oficial de Justicia opinan que los mayas enfrentan múltiples dificultades cuando necesitan realizar diligencias judiciales en el Sistema Oficial, entre las cuales, están:

- a) La dificultad de traslado de sus hogares a la sede de los órganos de justicia porque tienen que incurrir en costos que sobrepasan sus posibilidades económicas, lo cual se agrava por la escasez de transporte.
- b) El desconocimiento del español por parte de un gran sector de las comunidades mayas, de los idiomas mayas por parte de los empleados de los juzgados y el número escaso de oficiales intérpretes.

Además, las opiniones de los empleados citados coinciden en que el Sistema Oficial de Justicia inspira poca confianza entre los mayas.

Los mayas tienen, en general, una opinión negativa acerca del Sistema Oficial de Justicia, porque observan que:

- a) Los operadores de justicia realizan con frecuencia prácticas incorrectas, como por ejemplo algunos empleados que cobran por realizar actividades inherentes a sus cargos, incluso sin extender los comprobantes respectivos.

- b) Existe una conducta discriminatoria en contra del maya.
- c) Los jueces y empleados no hablan el idioma maya de la localidad.
- d) Se aplican sanciones que no compensan el daño ocurrido, como por ejemplo el encarcelamiento de los ofensores o el pago de multas que ingresan a los fondos privativos del Sistema Oficial de Justicia.
- e) La forma de impartir justicia es impersonal, a diferencia de la manera en que lo hacen las autoridades mayas, quienes al conocer y resolver reconviene y aconsejan a los infractores recordándoles la importancia de mantener los valores de la comunidad para preservar la armonía; y
- f) Los procedimientos formales del Sistema Oficial de Justicia requieren de la presentación de los casos por escrito, lo que se dificulta porque muchos mayas son analfabetos, dada la escasa cobertura del sistema educativo oficial.”⁶³ De lo citado anteriormente se puede analizar que, las comunidades de habla Mam, manifiestan otros problemas, además de la no presencia de un juez bilingüe o un traductor en los juzgados, sino también que no se les comprende: sus elementos culturales, sus costumbres, que existe cierto grado de corrupción y ante todo el actual sistema de justicia no les inspira confianza.

La información antes citada se refiere a la situación del pueblo maya de Guatemala en general, pero refleja la misma realidad que vive la población mam del Departamento de Huehuetenango y sus respectivos municipios. Ahora bien, para completar esta información relacionada directamente a dicho departamento y sus respectivos municipios, el mismo instituto –IDIES- desarrolla un amplio y profundo estudio sobre la situación del uso del idioma materno en los juzgados de paz y de la presencia de un traductor o un juez mam, en su caso; en la obra denominada **El Sistema Jurídico Mam –Una aproximación-**, para lo cual se citan pasajes importantes de lo expresado directamente por la misma población de los municipios de Todos Santos Cuchumatán, Colotenango y San Juan Atitán, como a continuación se refiere.

En el municipio de Colotenango, las personas indicaron, “...es mejor tener jueces mayas ‘porque siendo de la misma gente, nos entiende’. Perciben un trato preferencial por los ladinos, aunque no precisan la diferencia, pues se limitan a considerar que, ‘si hay pinto la gente sale, si no, duran en la cárcel’...”⁶⁴ Como se puede apreciar la población que acude a la justicia desea que existan jueces que hablen el mam, con el objeto de que sean entendidos de una mejor manera.

⁶³ Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. “El sistema Jurídico Maya” -una Aproximación- Guatemala. Edit. Universidad Rafael Landívar, 1998; págs. 99 y 100.

⁶⁴ Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. “El sistema jurídico Mam”. Op. cit., pág. 75.

Con relación a lo anterior, es indispensable aclarar que, conforme a la gravedad de cada de cada hecho delictivo, el juez o tribunal puede otorgar Medidas Desjudicializadoras o Medidas Sustitutivas, según corresponde.

Asimismo, la población prefiere ser atendida por jueces del idioma mam porque les inspira más confianza para exponer sus quejas, denuncias o solicitudes, como a continuación se indica: “No todos los pobladores conocen a los abogados y quienes los conocen, se refieren a ellos con alguna desconfianza. Los mam del municipio de Colotenango se auxilian de abogado, principalmente en los juicios ventilados en primera instancia...”⁶⁵ Se indica que, aún cuando la población de habla mam conozcan a los abogados pero si la comunicación se dificulta, existe desconfianza hacia él porque los idiomas son diferentes y no se realiza la comunicación de manera plena. En este sentido se presenta la misma situación con respecto al juez, si no habla el idioma maya, hay desconfianza.

Otro de los problemas que la población mam afronta al acudir a la justicia es en cuanto a la lentitud con que actúan los juzgados, situación que trae como consecuencia que la población se manifieste exigiendo que haya una justicia pronta, esto expresó la población de San Juan Atitán, “...Sin embargo, expresaron que saben de algunos asuntos que han sido puestos en conocimiento de dicho Juzgado, como asesinatos, robos y violaciones. Manifestaron su desconfianza hacia los juzgados por la lentitud con que éstos actúan y porque ‘allí no resuelven los problemas’. Además, en el Juzgado no les entienden porque ellos **hablan mam y el juez, no.**”⁶⁶ (el subrayado es del autor).

Si el juez y demás personal de un determinado Juzgado hablan el idioma de la población, es decir el Mam, las personas se sienten mejor y pueden expresar de mejor manera sus asuntos. Oportunidad que actualmente pocas personas tienen por las razones antes mencionadas, y en los casos en los cuales las personas hacen uso del mam, valoran mejor dicha oportunidad y se sienten con más confianza para exponer sus problemas o inquietudes; tal como lo expresaron en el municipio de Todos Santos Cuchumatán, “La mayoría de las personas que acuden al Juzgado de Paz local hablan el idioma Mam y pocos dominan el Español; pero el Juez habla Mam y ello permite a los

⁶⁵ Loc. Cit.

⁶⁶ Ibid., pág. 76.

vecinos plantear sus problemas ante él, con cierta soltura no así ante los oficiales...”⁶⁷ La población mam se siente mejor cuando directamente hacen uso de su idioma materno y al mismo tiempo los entienden de manera directa, es decir sin la intervención de un traductor legal o intérprete, como en el presente caso que se cita que, es ante un juez que habla el Mam.

Por otra parte, el mismo Instituto –IDIES- y la misma obra, recabó diferentes opiniones sobre aspectos de la relación de los **mam** con el sistema de justicia.

Esta es la opinión de los empleados de los Juzgados de Paz de los municipios de San Juan Atitán, Colotenango y Todos Santos Cuchumatán.

“...1) La mayoría de las personas que acuden a los órganos jurisdiccionales del Sistema Jurídico Oficial son de origen maya, específicamente de la comunidad Mam.
2) En alto porcentaje los mam [**debe decirse los maya hablantes Mam**] que acuden a los juzgados no hablan el idioma español, lo cual representa problemas de comunicación.
3) Las personas que acuden a los juzgados incurrir en gastos que afectan su situación económica, cuando deben recurrir a un abogado o a un intérprete.
4) El problema de la distancia repercute en la economía de los pobladores, quienes para acudir a los órganos jurisdiccionales han de recorrer largas distancias, como ocurre a los habitantes de San Juan Atitán.
5) El desconocimiento de los mam [**también puede decirse comunidad o “pueblo mam”**] con respecto a los servicios que prestan los juzgados dentro del Sistema Jurídico Oficial, estos órganos recién se instalaron en los municipios y por la costumbre de la comunidad Mam de acudir a las autoridades municipales para resolver sus problemas.”⁶⁸

Se puede observar que el pueblo mam de dicho municipio, acude a las autoridades municipales; sin embargo el artículo 203 de la Constitución Política de la República, establece: “La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado...” Por lo anterior, no es legítimo acudir ante las autoridades municipales y, por otro lado, el **Estado tiene la obligación** cumplir efectivamente el acceso a la misma en el idioma materno, del pueblo mam.

Al comentar el párrafo anterior se indicó que la población prefiere acudir a las autoridades municipales, por las razones antes expuestas, y siguiendo en la misma línea

⁶⁷ Ibid., pág. 77.

⁶⁸ Ibid., págs. 84 y 85.

de análisis se recabó (por parte de IDIES) la opinión de los mam [**debe decirse comunidad o pueblo Mam**] sobre el sistema de justicia, y esto expresaron:

“...1) En los juzgados los discriminan, no comprenden sus costumbres...

...4) Los mam [“**pueblo mam**”], en caso de conflictos, prefieren acudir ante el **alcalde auxiliar o ante el Consejo Municipal**, porque los procedimientos son breves, económicos y eficaces.”⁶⁹ (el resaltado es del autor).

Es importante hacer notar que, la primera obra de IDIES, antes citada, es del año de 1998, mientras que la segunda obra citada es del año de 1999.

5. LA NECESIDAD DE PROVEERSE DE UN TRADUCTOR O INTÉRPRETE EN EL PROCESO PENAL.

La población, de los municipios de San Pedro Necta, Santiago Chimaltenango, Todos Santos Cuchumatán, San Ildefonso Ixtahuacán, Colotenango, San Rafael Petzal, San Juan Atitán, San Gaspar Ixchil, Cuilco, Chiantla, San Sebastián Huehuetenango y Santa Bárbara, todos del departamento de Huehuetenango, en su mayoría, pertenecen a la comunidad lingüística Mam; y al mismo tiempo, muchos de esta comunidad, únicamente dominan su idioma materno.

El idioma en el que se desarrolla la administración de justicia, de dichos municipios, únicamente es en español, es decir los operadores de justicia no dominan el idioma materno del pueblo mam. Produciéndose de esta manera una barrera lingüística entre el lenguaje de la justicia y el lenguaje de la población, una incomunicación entre el idioma de la justicia y el idioma materno de la población; y como consecuencia, se produce la violación a los principios y garantías Constitucionales y del proceso penal guatemalteco.

En el caso del pueblo Mam, de los municipios antes mencionados, es obligación del Estado garantizarle el acceso a la justicia en su propio idioma uso del idioma mam, a nivel de los **órganos jurisdiccionales**, asimismo, a nivel de las demás instituciones o entidades que de una u otra manera están ligados con la justicia, como lo son: **La Policía Nacional Civil, el Ministerio Público, el Sistema Penitenciario, las Morgues, la Defensa Pública Penal, y otros.**

⁶⁹ Ibid., pág. 85

Tomando en consideración que los jueces no hablan el idioma de la población, se hace necesario referirse al derecho de proveerse de un traductor o intérprete en el proceso penal. Este derecho humano va dirigido al maya hablante que es monolingüe, así como al que, se expresa con dificultad en el idioma oficial; es un derecho que le asiste a todas las partes que así lo necesiten.

La necesidad de la intervención del traductor es, para todos los actos y diligencias según corresponde, que deben realizarse por escrito y en forma oral. Con relación al imputado, tiene derecho a comprenderlos desde el primer acto del procedimiento dirigido en su contra, así como todo el proceso; por lo que, los administradores de justicia y demás autoridades judiciales que intervienen en un determinado caso, deben preguntarle al imputado si entiende el idioma de la justicia o, en su caso si prefiere expresarse en su idioma materno. Como se indicó anteriormente, el traductor o intérprete está presente desde el primer acto hasta su finalización.

Hasta el momento, como se puede notar, la necesidad de la intervención del traductor o intérprete está enfocada en relación a las partes que no hablan el idioma oficial, especialmente dirigido al imputado. Sin embargo, la necesidad de la intervención del traductor o intérprete en un determinado proceso, es fundamental e indispensable para los operadores de justicia, en el sentido que la deben garantizar, especialmente para los jueces y tribunales que la imparten, en virtud que son ellos quienes deben velar por el cumplimiento de los distintos actos, diligencias e incidencias del proceso, esto de conformidad con el artículo 3 del Código Procesal Penal (Decreto No. 51-92), en el cual indica, “Los tribunales y los sujetos procesales no podrán variar las formas del proceso, ni la de sus diligencias o incidencias.” Obviamente, el juez o tribunal no puede actuar en la siguiente fase del proceso si ni él mismo ha entendido lo que quiso comunicarle una de las partes, por ejemplo al recibirle la declaración al imputado.

“...También es necesario que al defenderse los representantes del sistema de justicia entiendan plenamente lo que el imputado tiene que decir...”⁷⁰ En este párrafo se indica que, el sistema de justicia debe entenderle al imputado, aún cuando sean diferentes los idiomas.

⁷⁰ Pacay Sierra, Gloria Elizabeth. Op. cit., pág. 57.

El artículo 91 del Código Procesal Penal, indica “La inobservancia de los preceptos contenidos **en esta sección** impedirá utilizar la declaración para fundar cualquier decisión en contra el imputado. Se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto o con posterioridad. Quien deba valorar el acto apreciará la calidad de esas inobservancias.” (el subrayado es del autor de la presente obra) Al observar el contenido de la “sección” que hace referencia el presente artículo se advierte que, se refiere a la “**Declaración del sindicado**”. Por otra parte es importante establecer que, la ley indica que, se exceptúan pequeñas inobservancias formales que podrán ser corregidas durante el acto; en el caso del imputado monolingüe, que se le tomó la declaración sin la presencia de un traductor y ni siquiera sin la presencia de un abogado defensor que hable su idioma materno, es un acto que no puede ser subsanado o corregido posteriormente, en virtud del derecho de defensa material y técnico que le asiste, para lo cual se analiza mejor con el siguiente artículo.

El artículo 283, del mismo cuerpo legal guatemalteco, antes citado, indica “No será necesaria la protesta previa y podrán ser advertidos aún de oficio, los defectos concernientes a la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece o los que impliquen inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución y por los tratados ratificados por el Estado.” Está claro entonces que, el presente artículo al referirse a la **asistencia del imputado**, se refiere a la asistencia de un traductor y su respectivo abogado defensor; caso contrario devendría como un defecto absoluto sin que sea necesaria la protesta previa. En fin, es necesario cumplirlo porque, conviene a todos los que intervienen en un proceso, aún para la misma víctima, que buscan un proceso justo y por ende, justicia.

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

a) Presentación de Resultados⁷¹

La Constitución Política de la República de Guatemala, así como la Ley de Idiomas Nacionales, el Código Procesal Penal y otras leyes del ordenamiento jurídico guatemalteco, ya mencionadas; reconocen la realidad y diversidad cultural y lingüística de Guatemala y por ende del departamento de Huehuetenango. Asimismo, los Tratados Internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado de Guatemala, reconocen que los pueblos indígenas o pueblos mayas tienen derecho a gozar plenamente de las garantías, libertades y Derechos Humanos fundamentales, sin obstáculo o discriminación alguna. El Convenio 169 de la Organización Internacional de Trabajo, indica que, los Gobiernos –en este caso el gobierno de Guatemala-, deberán asumir la responsabilidad, tomando acciones para asegurar a los miembros de los pueblos mayas, gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población.

En materia de justicia, uno de estos derechos, es el de hacer uso del idioma materno a través de un traductor o intérprete, en el proceso penal.

Entrando en materia de la investigación, se utilizó como instrumento el estudio de campo que consistió en una serie de encuestas y entrevistas. Las encuestas fueron dirigidas únicamente a la población Mam de los municipios de **San Sebastián “H”, Todos Santos Cuchumatán, Colotenango, San Ildefonso Ixtahuacán.**

Las entrevistas fueron dirigidas únicamente a dos (2) jueces, del único Tribunal de Sentencia del Departamento de Huehuetenango. Se dirigieron 18 preguntas a cada uno de ellos, y entre las más destacables, se les preguntó si es necesario dotar de un

⁷¹ En cuanto a la metodología, además de los pasos que se cumplen para un trabajo de investigación, es importante indicar que, las preguntas para la población mam, fueron dirigidas en varias ocasiones únicamente en Mam, en virtud que, muchas de las personas encuestadas no dominan suficientemente el español, asimismo en forma bilingüe para ciertos términos con los cuales no están familiarizados, por ejemplo, el vocablo “traductor”. La encuesta está comprendida por siete preguntas iguales para todos los encuestados y, fue dirigida a 50 personas por cada uno de los cuatro municipios que a continuación se mencionan.

traductor al imputado monolingüe, si existen traductores en dicho Tribunal, qué significa para el debido proceso, y otros. Como a continuación se detalla ampliamente.

Los dos jueces entrevistados, son administradores de justicia que están en contacto con la población en general, en los casos penales que llegan a juicio oral y público, por lo que se consideró la idoneidad de realizar dicha actividad, siendo ellos, los siguientes:

- . Licenciado Armando Teodoro Bran Taracena, Presidente del Tribunal de Sentencia (único), del departamento de Huehuetenango.
- . Licenciado Eleazar Ochoa Solís, Vocal del Tribunal de Sentencia, del mismo departamento.

Es importante indicar que en el transcurso de la realización del trabajo de campo y, por considerarse necesario se entrevistó a los Traductores siguientes:

- . Silverio Pérez Ordóñez, quien es originario y residente del municipio San Ildefonso Ixtahuacán.
- . José Tomás Pablo Cardona, quien es originario y residente del municipio de San Sebastián “H”.

b) Interpretación y confrontación de Resultados

b.1) De la encuesta.

En la pregunta número 1, se les formuló (se incluyen los cuatro municipios indicados) si además del Mam dominan el idioma español; la mayoría de los encuestados manifestaron que únicamente dominan el mam (ver gráficas No. **1, 8, 15**, en “**Anexos**”), a excepción del municipio de San Ildefonso Ixtahuacán que, de las 50 personas encuestadas 29 respondieron que ambos idiomas (**ver gráfica No. 22**), ésto debido a lo siguiente: con el fin de obtener alguna variante en la investigación, y aprovechando que en una determinada actividad estaba reunido un grupo de personas con más elevado nivel educativo, entre ellos maestros y estudiantes, así como a otras personas. Las respuestas de los otros tres municipios, confirman lo expuesto en los primeros dos capítulos de este estudio, en el sentido que, la mayoría de la población únicamente domina su idioma materno; asimismo se confirma lo indicado por “IDIES” al recabar la

“opinión de los jueces sobre la relación de ellos con la población mam” en los municipios en el que realizó su trabajo de investigación.

En el numeral 2 de la encuesta, se les preguntó si prefieren comunicarse en Mam, en español o en ambos idiomas; la mayoría contestó que prefieren expresarse en su idioma materno (ver gráficas No. **2, 9, 16, 23**, en **“Anexos”**). En virtud que la pregunta es general, algunos encuestados indicaron que, su preferencia varía según el ámbito y contexto en el que entablen la comunicación, es decir; algunos indicaron que si hay que presentarse ante una autoridad, prefieren que dicha persona hable el idioma de ellos.

En la pregunta 3, se les preguntó si existe un juzgado de paz; la mayoría contestó que sí existe un juzgado de paz en su municipio, (ver gráficas No. **3, 10, 17, 24**, en **“Anexos”**). Esta pregunta se formuló con el objeto de establecer el conocimiento que tienen las personas sobre la existencia de un juzgado de paz, obviamente no se les preguntó si saben de la función de los mismos pero, por lo menos han escuchado sobre ellos (juzgados).

En el pregunta número 4, se les formuló si el juez habla el idioma Mam; la mayoría de las personas contestaron que el juez no habla el idioma materno de la población, (ver gráficas No. **4, 11, 18, 25**, en **“Anexos”**). Pocos fueron los que contestaron no saber sobre este dato, esto porque, algunas personas, como es normal, no han tenido un contacto directo con un juzgado. En el caso del municipio de San Sebastián, dos personas indicaron que, el juez sí habla el idioma Mam, de esta pequeña confusión se estableció que, anteriormente había laborado un juez Mam en dicho municipio, por un tiempo, pero fue trasladado al municipio de Cuilco donde no existe mucha necesidad, es decir; como se puede establecer en las estadísticas del capítulo anterior (III) es poca la población mam que existe en dicho municipio, en comparación con la población castellanohablante; por lo anterior, cabe preguntarse el por qué la Corte Suprema de Justicia no tomó en consideración este detalle, o existen motivos justificados o, es por la poca visión e importancia que se le da a los pueblos mayas, como se indicó en los capítulos anteriores.

En el numeral 5, se les preguntó si en sus respectivos municipios es importante que el juez hable el idioma mam, para lo cual, “casi todos” contestaron que, sí es importante que

el juez hable el idioma mam, (ver gráficas No. **5, 12, 19, 26**, en “**Anexos**”). En el municipio de San Ildefonso Ixtahuacán, de 50 personas 3 dijeron que no es tan importante que el juez hable el idioma mam, en virtud que, si las personas no pueden hablar el español para eso están los traductores. La idea que tienen del traductor es que, se han fijado que, algunas personas por su propia cuenta llevan a cualquier persona para que se les haga la traducción respectiva, al azar y no necesariamente a uno calificado; a pesar que en dicho municipio se determinó que existen dos traductores graduados. El autor de la presente investigación, al enterarse de esta situación entrevistó a uno de los graduados y, éste indicó que, efectivamente a él nunca lo han llamado para realizar traducciones en el juzgado de paz que existe en su municipio, a pesar que, él ingresó la documentación respectiva en el Organismo Judicial para optar a una plaza y nunca le dieron respuesta y no solo a él sino a los otros que, hicieron lo mismo.

Con esto se confirma lo indicado anteriormente que los traductores calificados, principalmente los egresados de la Universidad Rafael Landívar, no trabajan en forma permanente en algún juzgado, por lo menos en los cuatro municipios encuestados. Por otra parte, y siempre con relación a la pregunta número 5, se les preguntó por qué es necesario que el juez hable el idioma mam y, de todos los que opinaron, la mayoría (casi todos) dijo porque, no todos hablan el español, principalmente las personas mayores y las mujeres.

En el numeral 6, se les preguntó si actualmente existen traductores o intérpretes en el juzgado de su respectivo municipio, a lo cual, contestaron de la siguiente manera: En el municipio de San Sebastián H, de 50 personas encuestadas 28 dijeron que no existe un traductor o intérprete (**gráfica No. 6**), y 20 encuestados dijeron que no saben exactamente si existe alguno. En el municipio de Todos Santos Cuchumatán (**gráfica No. 13**), de 50 encuestados 24 personas indicaron que no existen traductores, mientras que 26 encuestados indicaron que no saben exactamente. En el caso del municipio de Colotenango (**gráfica No. 20**) de 50 encuestados 35 dijeron que no existe un traductor en el juzgado, mientras que 8 encuestados dijeron que sí existe un traductor en el juzgado. Se verificó el motivo de lo indicado por los 8 encuestados en el municipio de Colotenango y, se constató que, anteriormente laboró un traductor (no graduado y no originario de dicho municipio) en el juzgado pero, que en el momento de realizar la encuesta ya no laboraba para el mismo.

En el caso del municipio de San Ildefonso Ixtahuacán (siempre de la pregunta 6), unos dijeron que existen, pero que no necesariamente trabajan en el juzgado de paz, por lo analizado en la pregunta 5 (**gráfica 27**). Como se puede apreciar hasta la fecha, en ningún juzgado de paz existe un traductor en forma permanente, como tampoco un traductor graduado que trabaje directamente para su respectivo municipio; a excepción de los traductores que en forma esporádica han intervenido, esto confirma la poca promoción e implementación por parte del Organismo Judicial, para dotar a los juzgados de paz de un traductor o intérprete.

En la pregunta 7, se les formuló, los problemas que surgen al no haber un traductor legal, en los casos en que se necesita de su intervención; para lo cual es importante ver las gráficas respectivas (No. 7, 14, 21, 28). En esta pregunta, los incisos se consignaron en forma directa y fueron dirigidas en forma directa.

b.2) De la entrevista: A continuación se va a interpretar y confrontar los resultados de la entrevista dirigida a los dos jueces antes mencionados, del único Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Huehuetenango.

En la pregunta 1, se les pidió su opinión con relación a que, si el uso del idioma materno es un derecho inherente al ser humano. El juez presidente respondió que sí, porque así lo establece el Pacto de San José, la Ley de Idiomas Nacionales y otras leyes. El juez vocal contestó que sí, porque depende de la región donde nazca el ser humano, pero el idioma materno es esencialmente un derecho. El idioma materno está relacionado con el nacimiento.

El Juez presidente menciona las leyes que el autor de esta obra, ya hizo referencia en los capítulos anteriores. En caso del juez vocal, lo más destacable es que, el idioma materno está relacionado con el nacimiento y, precisamente la presente obra gira en torno al uso del idioma materno.

En la pregunta 2, se les indicó que si ellos (los jueces) consideran que una parte de la población del departamento de Huehuetenango habla un idioma maya. El juez presidente respondió, sí, porque hay varios idiomas. El juez vocal respondió: Sí. Se ha visto que las

regiones que están más alejadas de los centros urbanos sí hablan un idioma, generalmente el mam, q'anjob'al, el awakateko.

En cuanto a lo manifestado por el Juez vocal, es importante en virtud que, es precisamente en los lugares más alejados donde se concentra la población maya, como quedó establecido anteriormente, a excepción de los municipios de Cuilco y Chiantla donde hay más población castellanohablante y pocos son los de habla mam.

En el 3, se les preguntó si ellos saben que el mam es uno de los idiomas mayas del departamento de Huehuetenango. El Juez presidente, únicamente respondió, sí. El Juez vocal contestó que también el mam se habla en San Marcos y parte de Quetzaltenango.

En el numeral 4, se les preguntó si ellos consideran que, una parte de la población únicamente domina su idioma materno; para lo cual el Juez presidente respondió que no, porque la población ya habla dos idiomas. Una minoría es la que domina únicamente su idioma materno. El Juez vocal indicó que no necesariamente. El cambio ya llegó a las comunidades de Huehuetenango. El fenómeno que se está operando, es la aculturación, o sea el paso de hablar un idioma materno a la incorporación del castellano, algunos ya cuando logran un estatus educativo, ya hasta les da vergüenza hablar su idioma.

La presente respuesta (de la pregunta 4) es interesante analizarla, porque el presidente (juez) indica que la población ya habla dos idiomas, opinión que no coincide por lo sustentado por el autor de esta obra, en el sentido que sí existe más población monolingüe; mientras que el juez vocal se pronunció en los mismos términos, agregando que a raíz de esto se está produciendo el **fenómeno de la aculturación**, tema que el autor de esta obra no hizo referencia pero, también es una realidad y, sí coincide en el sentido que es importante una adecuada y eficiente educación bilingüe, para evitar el fenómeno de la aculturación, es decir el no avergonzarse del idioma materno por haber logrado un estatus educativo mejor.

En la pregunta 5, se les indicó si para ellos es importante que la población maya se exprese en su idioma materno. El Juez presidente respondió que sí, porque existe la traducción para expresar sus conceptos e ideas, lo cual da más confianza. El Juez vocal respondió que, depende; porque para nosotros conocer un hecho, es ideal que se

manifieste en su idioma materno. Es ahí donde nosotros hacemos uso del traductor o intérprete.

Como se puede observar, aún cuando la pregunta no se refiere todavía al traductor, dichos Jueces mencionaron el derecho al traductor, y el Juez vocal, en forma expresa, indicó que es ahí donde ellos hacen uso del traductor, lo cual confirma el principio desarrollado en los capítulos anteriores.

En la pregunta 6, se les pidió opinión si ellos consideran que la población Mam prefiere expresarse en su idioma materno en los procesos penales. El juez presidente respondió que depende porque, se ha visto que un 50% pide un intérprete y el otro 50% no lo necesita. Pero que se le indica a la persona que tienen derecho a un intérprete. El juez vocal respondió que, ya un setenta y cinco por ciento (75%) de la población prefiere expresarse en el idioma español.

Dichos jueces afirman que, son más las personas que prefieren expresarse en español, argumento que, el autor comparte en forma parcial, porque la realidad a nivel de los municipios y de las aldeas es diferente, en el sentido que ellos van a preferir expresarse en Mam si tuvieran un caso que dilucidar en los Tribunales de Sentencia, como los mismos jueces indicaron en una pregunta anterior, que es en el área rural donde se hablan más el idioma materno.

En la pregunta 7 de la entrevista, se les preguntó, si en los procesos penales conocieron a personas que ignoran el idioma español. El juez presidente respondió que sí y, al mismo tiempo aclaró que son el 10%. El juez vocal indicó que sí han trabajado con personas que ignoran el idioma español, e indicó que es ahí donde está el intérprete; y, pertenecen al grupo Mam, en su mayoría.

En la pregunta 8, se cuestionó a los jueces sobre si es necesario que el acusado se auxilie de un traductor o intérprete en caso de ignorar el idioma español. El juez presidente respondió que sí porque, es un imperativo y que no puede realizarse el juicio sin este derecho. El juez vocal respondió en forma afirmativa porque, es un derecho inalienable para hacer mejor su defensa técnica y que este derecho es garantista.

En el caso del primer juez, se limitó a decir que es un **imperativo**, el autor de la presente investigación analiza que, se refiere a lo que manda la ley, tanto por la Constitución, el Código Procesal Penal y los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, ratificados por el Estado de Guatemala. Asimismo el mismo juez indicó que no puede realizarse el juicio sin cumplir con este derecho, afirmación que ha sido desarrollada en el anterior capítulo y que, coincide con el principio de imperatividad desarrollado por el Código Procesal Penal guatemalteco, en su artículo 3. El juez vocal se refirió únicamente a la defensa técnica, aunque también es importante cumplir con este derecho para garantizar la defensa material.

En el numeral 9, se preguntó a los jueces, si es necesario que el acusado se auxilie de un traductor o intérprete en caso de expresarse con dificultad en el idioma español, por lo que, el juez presidente respondió que si es necesario porque, es un imperativo, al mismo tiempo indicó que si en el proceso penal no se encuentra el traductor o intérprete legal, por lo que se puede recurrir al Ministerio Público quien tiene su cuerpo de intérpretes. El juez vocal contestó que sí, con el objeto de garantizar sus derechos.

En la formulación número 10, se preguntó a los jueces si actualmente existen traductores o intérpretes en el departamento de Huehuetenango, por lo que, el juez presidente respondió que no sabe exactamente si existen traductores legales graduados. El juez vocal contestó que sí conoce de la existencia de traductores, existen en los tribunales, en el Ministerio Público y en la Defensoría Maya.

En el numeral 11 de la entrevista, se les preguntó si en algunos procesos penales que conocieron o que conocen, han visto la presencia de un traductor o intérprete legal, por lo que, el juez presidente respondió que sí y que, es necesario; asimismo indicó que incluso han habido casos de personas que vienen y dicen que no quieren intérprete y que no se les puede obligar a que hablen en su idioma, es un derecho, que si quieren pueden hacerlo. El juez vocal indicó que sí ha visto la presencia de un traductor y que, si no hay los mandan a llamar.

Como lo indicó el presidente, es obvio que a nadie se le puede obligar a proveerse de un traductor, sin embargo, como quedó establecido en los capítulos anteriores, es

obligación del juez aún del abogado defensor preguntarle al imputado si prefiere expresarse en español o en su idioma materno.

En el numeral 12 de la entrevista, se les preguntó, si en el caso que hayan visto la presencia de un traductor o intérprete en un proceso penal, ellos (jueces) consideran que dichos traductores han desempeñado su función con eficiencia, por lo que, el juez presidente indicó creer que sí, porque como él no sabe el idioma de las personas, únicamente piensa que sí. Además indicó que, se da mucho que a veces los abogados traen a su consultor técnico y que, se han dado casos donde el consultor dice “que no es cierto lo que se está traduciendo”. El juez vocal respondió que sí los traductores se han desempeñado con eficiencia, porque incluso cuando van a prestar sus servicios, se les protesta conforme a la ley, o sea ya tienen la responsabilidad de decir la verdad.

El juez presidente hizo mención del consultor técnico, que se encuentra regulado en el artículo 243 del Código Procesal Penal guatemalteco, si bien el autor de la presente investigación no hizo referencia del mismo en los capítulos anteriores, comparte que sí es importante un consultor técnico para garantizar el debido proceso, garantía procesal ampliamente desarrollada en los capítulos anteriores. En todo caso, las dos cosas, son mecanismos adecuados en el desarrollo del debido proceso.

En la pregunta 13, se les formuló que, en los casos en que ha intervenido un traductor o intérprete en qué idiomas mayas se ha necesitado más de dicha intervención; por lo que, el juez presidente contestó que se necesitan más intérpretes para el idioma mam, porque es el predominante. El juez vocal también indicó que, es el mam.

En la pregunta 14, se les cuestionó, si en el Tribunal que tienen a su cargo, existe un traductor o intérprete en forma permanente al servicio de la población mam. El juez presidente respondió que no y, al mismo tiempo indicó, que cuando él llegó a Huehuetenango había uno y lo trasladaron a Quetzaltenango; además cuando estuvo un traductor, la secretaria lo ponía a hacer “otras cosas” del juzgado; porque, si acaso se da un debate al mes, entonces se necesita de su intervención. Siguiendo la respuesta del juez presidente, indicó que, esto no ha sido problema, y que si no hay intérprete no se hace el juicio; porque si se lleva a cabo el juicio es una nulidad de forma. El juez vocal

respondió que hay un intérprete en mam y, si se necesita de un q'anjob'al, el Ministerio Público colabora.

Al analizar las preguntas anteriores hasta la presente, se puede notar que, los jueces, en ningún momento afirmaron que efectivamente existe un traductor en forma permanente y, como lo indicó el mismo presidente, es porque a veces se da un debate al mes. Obviamente, si así fuere la realidad, tampoco el autor de la presente investigación pretende que, un traductor esté únicamente esperando su intervención, pero sí que trabaje en el mismo juzgado o tribunal, realizando otras actividades -como lo narró el juez presidente- pero, en este caso, la situación es diferente, porque el traductor ésta cerca del juzgado o del tribunal y de las partes, en el mejor de los casos, está tomando experiencia por su contacto con los asuntos jurídicos y capacitándose en la actividad de la traducción, propiamente dicha.

Además, no es lo mismo llamar a un maya hablante Mam para traducir, por el simple hecho que trabaja en el juzgado sino que, es necesario que domine en cierta medida la materia jurídica y la materia propiamente lingüística del idioma, tanto escrita como oral. Todo lo indicado por los jueces y lo analizado, confirma lo que se indicó anteriormente, en el sentido, que los traductores no laboran en forma permanente en los juzgados.

En la pregunta 15, se les preguntó, si el derecho a proveerse de un traductor o intérprete, en caso necesario, es parte del debido proceso. El juez presidente contestó que sí es parte del debido proceso, al mismo tiempo indicó que la ley lo establece así, cuando la persona no habla el español tiene derecho a un intérprete para que lo asiste. Además indicó, que si a alguien lo condenan, en estas circunstancias, se puede nulificar el proceso. El juez vocal contestó que sí es parte del debido proceso, porque si no, se violaría el principio de: derecho de defensa y el de igualdad. El derecho de defensa técnica.

En el numeral 16, se les preguntó, si un traductor o intérprete legal debe ser Abogado. El juez presidente indicó que no necesariamente, aunque sería lo ideal; que al ser de esta manera saldría oneroso para las partes y, que es una utopía. El juez vocal respondió que no, porque se debe de partir que a veces no hay medios suficientes, por lo que a veces es un traductor con especialización pero cuando no se llega a tener la persona de esa naturaleza, con aceptación de las partes se nombra una persona que sepa el idioma.

En el numeral 17, se les preguntó si en el Departamento de Huehuetenango, existen suficientes abogados bilingües (mam-español). El juez presidente respondió que no existen abogados bilingües, y que de los abogados que él conoce, no hablan el mam. El juez vocal respondió que, tal vez existen unos 3 o 4 abogados bilingües en dicho departamento.

En la pregunta 18, se les cuestionó, si para ellos esta situación es un problema o no, y en el caso que fuese un problema que soluciones propondría. El juez presidente respondió que no ha sido problema, porque entre otros la defensoría maya ofrece el servicio de intérpretes; asimismo dicho juez propuso que debe haber un registro de intérpretes. Además, indicó que se solicitó un intérprete, pero que nunca llegó a dicho Tribunal que tiene a su cargo. El juez vocal respondió que esta situación, sí es un problema, porque la falta de comunicación a veces obstaculiza la buena y pronta administración y cumplida de justicia; también indicó que el problema se resuelve con la aplicación del Convenio 169, siempre y cuando el Estado tenga los recursos para ese fin. Además, indicó que el Estado se ha olvidado de las comunidades.

El juez vocal, hizo mención del Convenio 169 para la solución de este problema, esto confirma lo expuesto en los capítulos anteriores, en el sentido que, el derecho al uso del idioma materno y del derecho a proveerse de un traductor está reconocido pero que debe aplicarse eficientemente. Además, indicó que el Estado se ha olvidado de las comunidades, criterio que es compartido por el presente autor, si bien no indica qué tipo de comunidades, pero lo cierto es que el acceso en el propio idioma, es más difícil para las comunidades del área rural.

b.3) Entrevista a los traductores

Se les preguntó si alguno de ellos, labora en el juzgado de su municipio, indicaron que nó.

c) Discusión y respuesta a la pregunta de investigación.

Al realizar las encuestas en los cuatro municipios mencionados, las personas que contestaron ser bilingües, dijeron al mismo tiempo que, es importante que el juez hable el idioma mam, porque muchas personas no entienden el español.

Al realizar las entrevistas a los dos jueces, se notó que conocen en cierta medida la realidad lingüística y cultural del departamento de Huehuetenango, principalmente el juez vocal, al indicar que el uso del idioma materno todavía es un problema, básicamente porque el **Estado ha descuidado más a la población rural**.

Esta situación debe preocupar a todos, ya que es deber del Estado de Guatemala, velar porque el acceso a la justicia no vaya en retroceso, sino que, exista un mejor cumplimiento del Convenio 169 y que ya no se siga repitiendo la situación, en el sentido, que el pueblo maya comparece ante la justicia en condiciones disminuídas.

La pregunta de investigación es: por qué es necesario el acceso a la justicia en el idioma Mam en el Departamento de Huehuetenango. Al analizar los datos de población Mam, la poca cobertura educativa que brinda el Estado, el aumento de la pobreza y ante todo por la barrera lingüística que existe, son factores que indican, que sí es necesario el cumplimiento efectivo, por parte del Estado de Guatemala, del acceso a la justicia para el pueblo mam. Todo ello, se complementa con el trabajo de campo, que refleja la realidad directa del pueblo Mam. Por lo tanto sí se respondió a la pregunta de investigación.

En otras palabras, el trabajo de campo confirma, en forma categórica, lo analizado y descrito en los primeros capítulos de la presente tesis, en el sentido siguiente: que los **operadores de justicia no dominan el idioma del pueblo mam**, que el pueblo mam tiene una percepción negativa del sistema de justicia, por lo tanto; el Estado aún no cumple de manera eficiente su obligación.

Por otra parte, es indispensable que las organizaciones mayas, sectores sociales comprometidos con el pueblo maya y demás personas, le exijan al Estado un verdadero acceso a la justicia en el propio idioma, porque no es obligación del pueblo maya hablar y entender el idioma oficial, sino es obligación del Estado proporcionar justicia según las necesidades de la comunidad o pueblo maya.

CONCLUSIONES

1. El **Estado de Guatemala** no le ha dado la debida importancia a la promoción y capacitación de jueces y operadores de justicia bilingües.
2. El **Estado de Guatemala** no le ha dado la debida importancia a la intervención de los traductores legales graduados, en los municipios de población mam del departamento de Huehuetenango, a través del nombramiento.
3. La población Mam del departamento de Huehuetenango, en su mayoría, es monolingüe.
4. En la mayoría de los **órganos jurisdiccionales** del departamento de Huehuetenango, los **jueces y demás operadores** de justicia no hablan el idioma mam de la localidad.
5. En la mayoría de las instituciones y/o dependencias relacionadas con la administración de justicia, del departamento de Huehuetenango, los empleados no hablan el idioma mam de la localidad.
6. Sin la presencia de operadores de justicia **bilingües**, en los Juzgados de Paz, se viola **el principio de acceso a la justicia**, porque la población en su mayoría únicamente domina su idioma materno, mientras el español, lo dominan pocos.
7. Sin la presencia de un traductor o intérprete legal, en los Juzgados de Paz se viola **el principio de acceso a la justicia**, porque la población en su mayoría únicamente domina su idioma materno, mientras el español, lo dominan pocos.
8. La población de los municipios de San Pedro Necta, Santiago Chimaltenango, Todos Santos Cuchumatán, San Ildefonso Ixtahuacán, Colotenango, San Rafael Petzal, San Juan Atitán, San Gaspar Ixchil, Cuilco, Chiantla, San Sebastián Huehuetenango y Santa Bárbara; tienen una percepción negativa del sistema de justicia.
9. En el Departamento de Huehuetenango, los jueces de sentencia penal están conscientes que, en los casos necesarios, debe intervenir el traductor o intérprete legal, porque no toda la población Mam domina el español.
10. El mam es uno de los idiomas mayoritarios del departamento de Huehuetenango.
11. En los municipios encuestados, no existen abogados bilingües.
12. La población Mam, prefiere que en los Juzgados existan jueces bilingües.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda al **Estado de Guatemala**, cumplir con su obligación en promover y capacitar a operadores de justicia en el idioma mam.
2. Se recomienda al **Estado de Guatemala**, cumplir con su obligación en nombrar a traductores legales, en los municipios de población mam.
3. Se recomienda al **Estado de Guatemala**, revisar su política para convocar, contratar y nombrar personal bilingüe (mam-español), en los órganos jurisdiccionales y demás instituciones relacionadas con la justicia, en el departamento de Huehuetenango.
4. Es necesario que el Estado de Guatemala, promueva jueces y demás operadores de justicia, bilingües, desde las aulas universitarias.
5. Es indispensable que, los jueces, tribunales y demás autoridades de justicia, en casos necesarios, apliquen y hagan efectivo el derecho a proveerse de un traductor o intérprete legal, contemplado en la normativa nacional e internacional.
6. Es necesario que el Estado y demás autoridades del sistema de justicia, conozcan y reconozcan que la población Mam, en su mayoría, es monolingüe.
7. Es necesario dar a conocer a la población Mam, que el uso del idioma materno, en la administración de justicia, es un derecho constitucional.
8. Es necesario que el Estado de Guatemala, cumpla con su obligación, de proporcionar a los pueblos mayas el goce de los Derechos Humanos y libertades fundamentales sin obstáculos ni discriminación de ningún tipo.
9. Es necesario que haya presencia, en forma permanente, de un traductor o intérprete legal, en los juzgados de los municipios de San Pedro Necta, Santiago Chimaltenango, Todos Santos Cuchumatán, San Ildefonso Ixtahuacán, Colotenango, San Rafael Petzal, San Juan Atitán, San Gaspar Ixchil, Cuilco, Chiantla, San Sebastián Huehuetenango y Santa Bárbara del Departamento de Huehuetenango.
10. El Organismo Judicial debe crear plazas, para los traductores o intérpretes legales.
11. A los jueces bilingües, es necesario que se les dé oportunidad para que se desempeñen en un juzgado o tribunal, donde exista población mam o en los casos necesarios.
12. Las leyes del ordenamiento jurídico deben ser traducidas al idioma mam.

LISTADO DE REFERENCIAS:

BIBLIOGRAFICAS:

1. Azmitia, Oscar. "Guatemala: Un país que nos obliga a esperar contra toda esperanza". Guatemala, Edit. Saqil Tz'ij, 2003
2. Cabanellas, Guillermo; "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual"; Argentina, Edit. Heliasta, 2001; Tomo IV.
3. Figueroa Sarti, Raúl y Barrientos Pellecer, César. "Código Procesal Penal. Concordado y Anotado con la Jurisprudencia Constitucional". Guatemala. Edit. F&G Editores, 2003.
4. García Laguardia, Jorge Mario. Los Acuerdos de Paz. Guatemala, Impreso en Litografía Multicolor. 1997
5. López Méndez, Mario René. "La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Preparatorio". Guatemala, Edit. Librería Jurídica. 2000.
6. López Méndez, Mario René. "La Práctica Procesal Penal en el Procedimiento Intermedio". Guatemala. Edit. Librería Jurídica. 1996.
7. López Méndez, Mario René. "La Práctica Procesal Penal en el Debate". Guatemala, Edit. Librería Jurídica. 2000.
8. Ordóñez Cifuentes, José Emilio; "Justicia y Pueblos Indígenas", Crítica desde la Antropología Jurídica. Guatemala; Edit. CIDECA, 1997.

9. Reyes Calderón, José Adolfo y Schwank Durán, John (Editores Técnicos). "Derecho Maya: Seminario sobre la Realidad Jurídica y Social de Guatemala". Guatemala. Edit. Programa de Fortalecimiento Académico de las Sedes Regionales; 1999.

10. Rojas Amandi, Víctor Manuel; "Filosofía del Derecho". México; Edit. HARLA, 1991.

NORMATIVAS:

1. Constitución Política de la República de Guatemala.

2. **Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.** ADOPTADO POR LA CONFERENCIA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN INTERNACIONAL DEL TRABAJO EL 27 DE JUNIO DE 1989. (El Congreso de la República de Guatemala a través del Decreto Número 9-96 aprobó y ratificó dicho convenio y la misma se publicó el cinco de marzo de 1996).

3. **Convención Americana Sobre Derechos Humanos** (Pacto de San José de Costa Rica). El Decreto 6-78 del Congreso de la República de Guatemala, aprueba la presente Convención.

4. **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS.** Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948.

5. **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS.** Aprobado por la Asamblea General el 16 de diciembre de 1966.

6. **Carta de las Naciones Unidas.** (Firmada en San Francisco, el 23 de junio de 1945).

7. **DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE** (Tratado internacional con jerarquía constitucional desde 1994) (Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana Bogotá, Colombia, 1948).

8. Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

9. **Código Penal.** Decreto Número 17-73, del Congreso de la República de Guatemala.

10. **Código Procesal Penal.** Decreto Número 51-92, del Congreso de la República de Guatemala.

11. **Ley del Organismo Judicial.** Decreto Número 2-89, del Congreso de la República de Guatemala.

12. **Comisión de Oficialización de los Idiomas Indígenas de Guatemala.** Acuerdo Gubernativo 308-97. Guatemala. Edit. NOJIB'SA. 1998.
13. Acuerdos de Paz.
14. **Ley de Idiomas Nacionales.** Decreto No. 19-2003 del Congreso de la República de Guatemala.
15. **Ley de la Academia de Lenguas Mayas de Guatemala.** Decreto 65-90 del Congreso de la República de Guatemala.

ELECTRÓNICAS:

Raymundo, Jorge. "Los retos de la traducción y la terminología jurídica", Guatemala, 2003; <http://www.geocities.com/relaju/Mesa8.doc>. Fecha de consulta 8 de noviembre de 2004.

OTRAS REFERENCIAS:

1. Foro de la ONU para Asuntos Indígenas. Siglo Veintiuno. Guatemala, 24 de mayo de 2005
2. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. "El sistema Jurídico Maya -una Aproximación-". Guatemala. Edit. Universidad Rafael Landívar; 1998.
3. Instituto de Investigaciones Económicas y Sociales. Universidad Rafael Landívar. "El sistema jurídico mam –una aproximación-". Guatemala. Edit. Universidad Rafael Landívar; 1999.
4. Instituto Nacional de Estadística, -Censos Nacionales XI de Población y VI de Habitación 2002. "Características de la Población y de los locales de habitación censados". Guatemala. Edit. Censos Nacionales Integrados. 2003.
5. Morales Laynez, Benito. "El acceso a la justicia en el propio idioma". Guatemala, Impreso en los talleres de Editores Siglo Veintiuno, 2001.
6. Pacay Sierra, Gloria Elizabeth. "**Análisis jurídico-social de la importancia de la intervención del intérprete o traductor en el proceso penal guatemalteco**". Guatemala, 2001. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala.

7. Pacay Yalibat, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

8. David Tirado Romerok, Lingüista mam.

9. Vega Girón, Astrid Beatriz. **“El acceso a la justicia de las comunidades indígenas”**. Guatemala, 2004. Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad Rafael Landívar.

ANEXOS

UNIVERSIDAD

RAFAEL

LANDÍVAR

Fecha _____

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

CAMPUS CENTRAL.

“Encuesta dirigida a la población en los municipios de San Sebastián Huehuetenango, Todos Santos Cuchumatán, Colotenango y San Ildefonso Ixtahuacán todos del Departamento de Huehuetenango en el Departamento de Huehuetenango para elaborar la Tesis denominada: LA NECESIDAD DE LA INTERVENCIÓN DEL TRADUCTOR O INTERPRETE EN EL PROCESO PENAL EN EL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.”

1) ¿Además del mam, usted domina el idioma español? _____

2) ¿En qué idioma o idiomas prefiere comunicarse? _____

3) ¿Existe un juzgado de paz en este municipio? _____

4) ¿El juez de este municipio habla con la población en mam? _____

5) ¿Para usted es importante que el juez hable el idioma materno de las personas?_____

—

6) ¿Actualmente existen traductores o intérpretes en este juzgado?_____

—

7) ¿Qué problemas existen al no haber un traductor legal, en los casos en que se necesita de _____ su intervención?_____

- a) No hay comprensión
- b) Hay temor
- c) Preferencia a los que dominan el español
- d) Existe corrupción
- e) Abuso de poder
- f) Ausencia de denuncia
- g) Falta de justicia

ENTREVISTA DIRIGIDA A DOS JUECES DE SENTENCIA PENAL, NARCOACTIVIDAD Y DELITOS CONTRA EL AMBIENTE DEL DEPARTAMENTO DE HUEHUETENANGO.

1) ¿Usted considera que el uso del idioma materno es un derecho inherente al ser humano?_____

—

2) ¿Usted considera que una parte de la población del departamento de Huehuetenango habla _____ un _____ idioma maya?_____

3) ¿Usted sabe que el mam es uno de los idiomas mayas del departamento de Huehuetenango?_____

—

4) ¿Usted considera que parte de la población, únicamente domina su idioma materno?_____

—

5) ¿Para usted, es importante que la población maya se exprese en su idioma materno?_____

—

6) ¿Usted considera que la población mam prefiere expresarse en su idioma materno en los _____ procesos penales?_____

7) ¿En los procesos penales, usted conoció o conoce a personas que ignoran el idioma español?_____

—

8) ¿Es necesario que el acusado se auxilie de un traductor o intérprete legal en caso de ignorar _____ el _____ idioma español?_____

9) ¿Es necesario que el acusado se auxilie de un traductor o intérprete legal en caso de expresarse _____ con _____ dificultad _____ en _____ el _____ idioma español?_____

10) ¿Actualmente existen traductores o intérpretes legales en el departamento de Huehuetenango?_____

—

11) ¿En los procesos penales que conoció o conoce, ha visto en algunos casos la presencia _____ de _____ un _____ traductor _____ o _____ intérprete legal?_____

12) ¿En el caso que usted haya visto la presencia de un traductor o intérprete legal, en determinados procesos penales, considera que han desempeñado su función con eficiencia?_____

13) ¿En los casos en que ha intervenido el traductor o intérprete legal, en qué idiomas mayas se ha necesitado más dicha intervención?_____

14) ¿En este juzgado –o tribunal- existe un traductor o intérprete legal en forma permanente al servicio de la población maya?_____

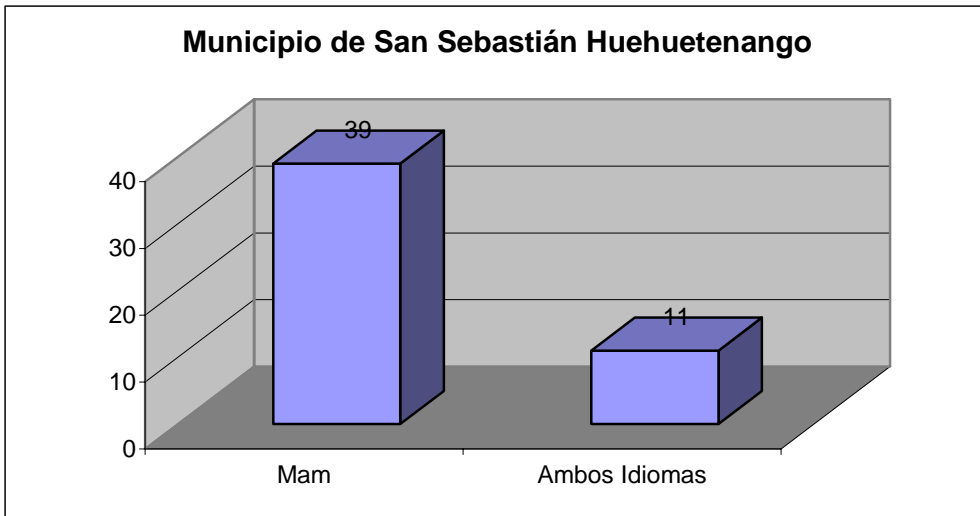
15) ¿El derecho a proveerse de un traductor o intérprete, en caso necesario, es parte del Debido Proceso?_____

16) ¿Usted considera que un traductor o intérprete legal debe ser Abogado?_____

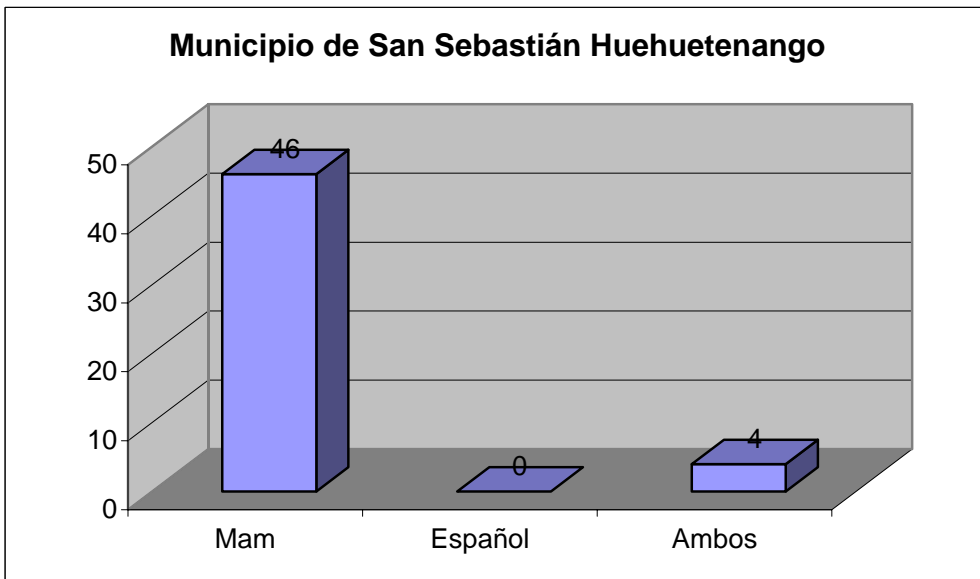
17) ¿Usted considera que en éste departamento existen suficientes abogados bilingües, es decir, además del español, dominen el mam?_____

18) ¿Qué alternativas propone para solucionar este problema?_____

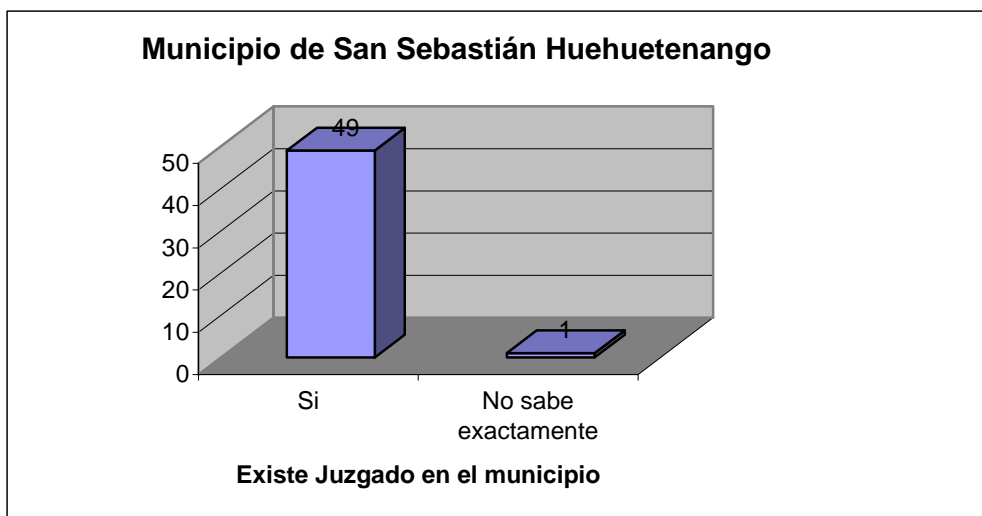
GRÁFICA No. 1



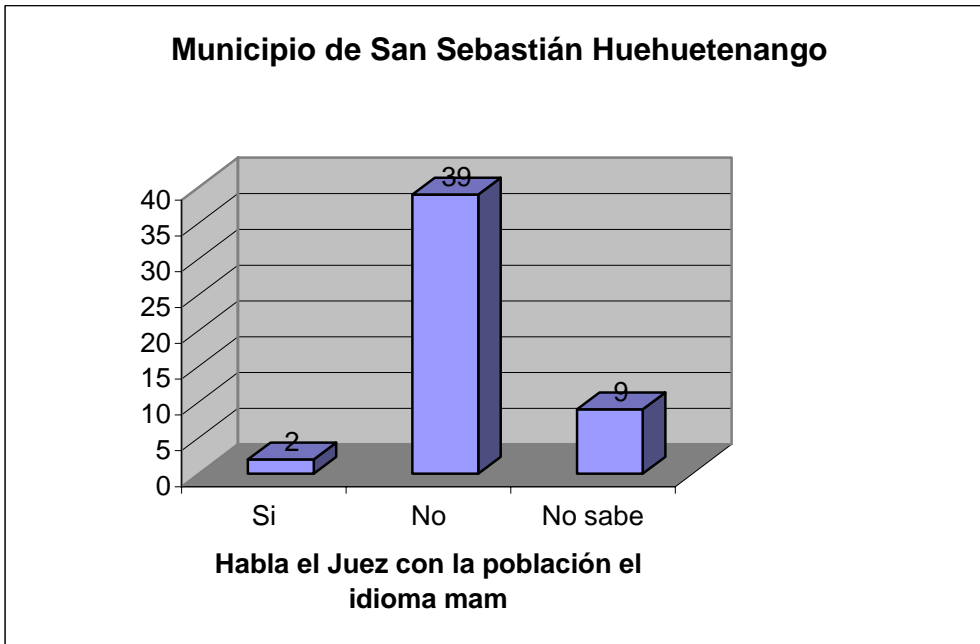
GRÁFICA No. 2



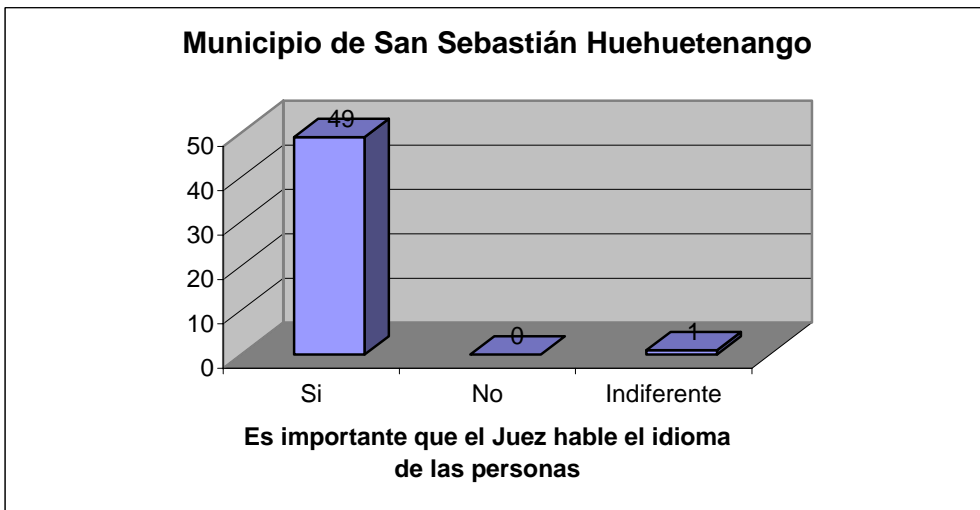
GRÁFICA No. 3



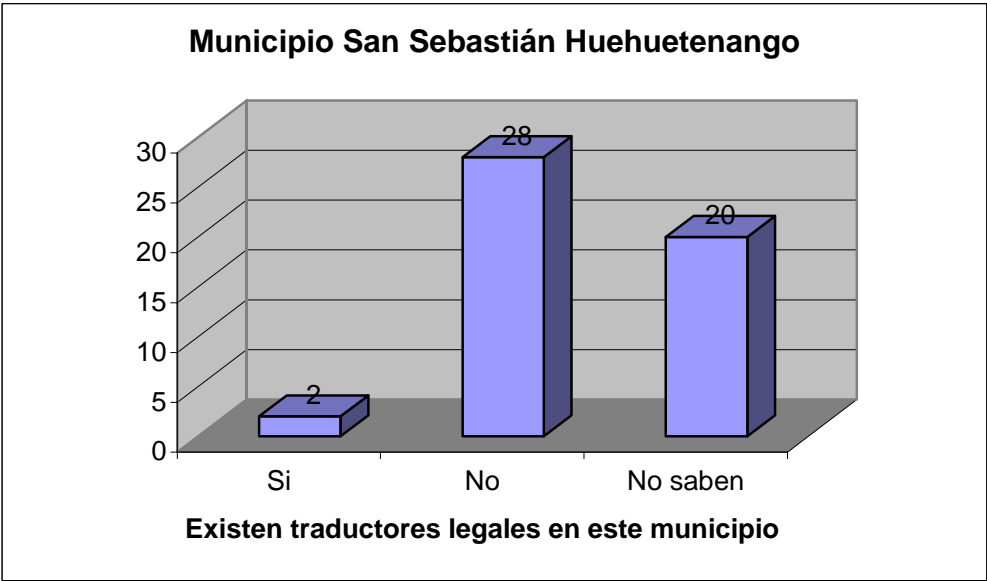
GRÁFICA No. 4



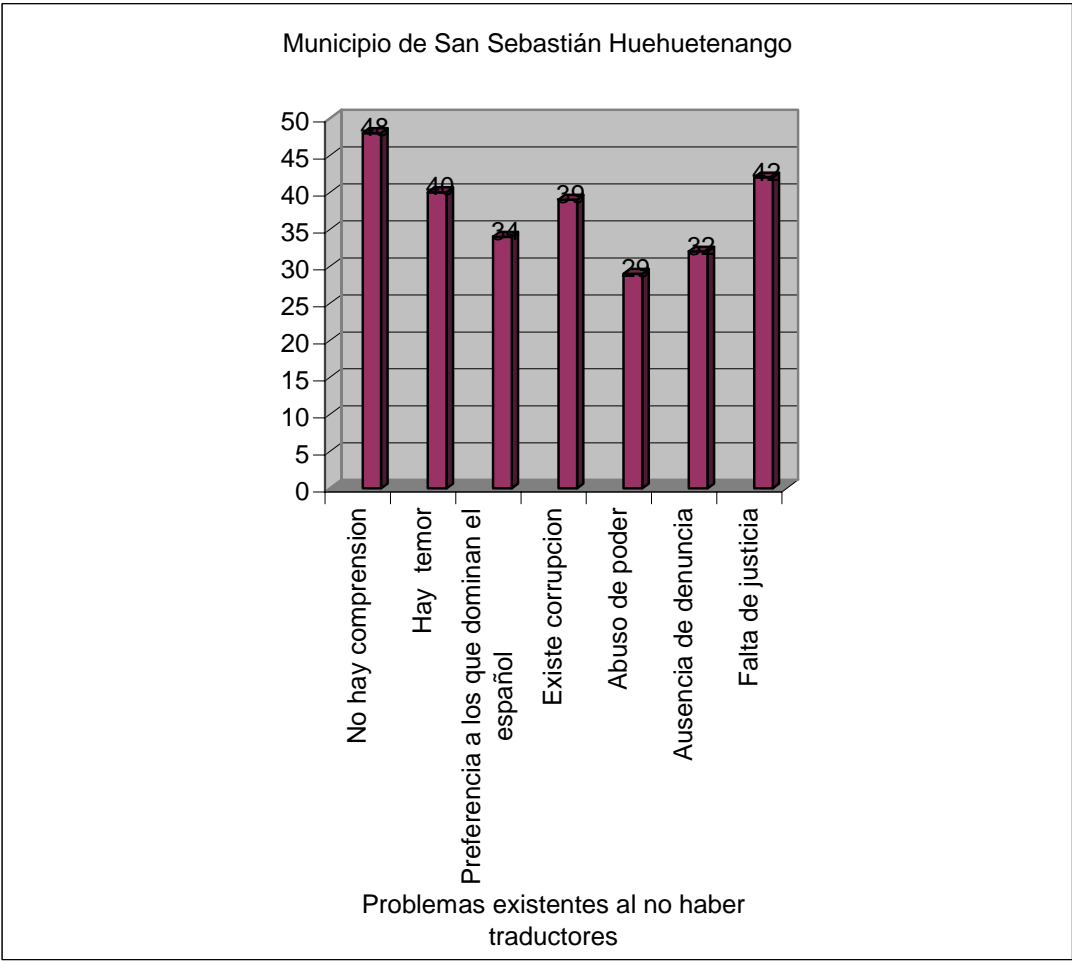
GRÁFICA No. 5



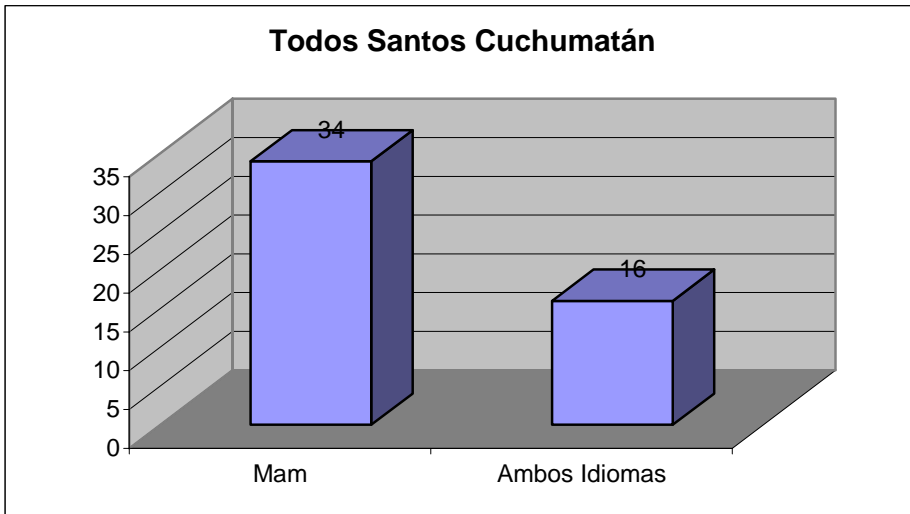
GRÁFICA No. 6



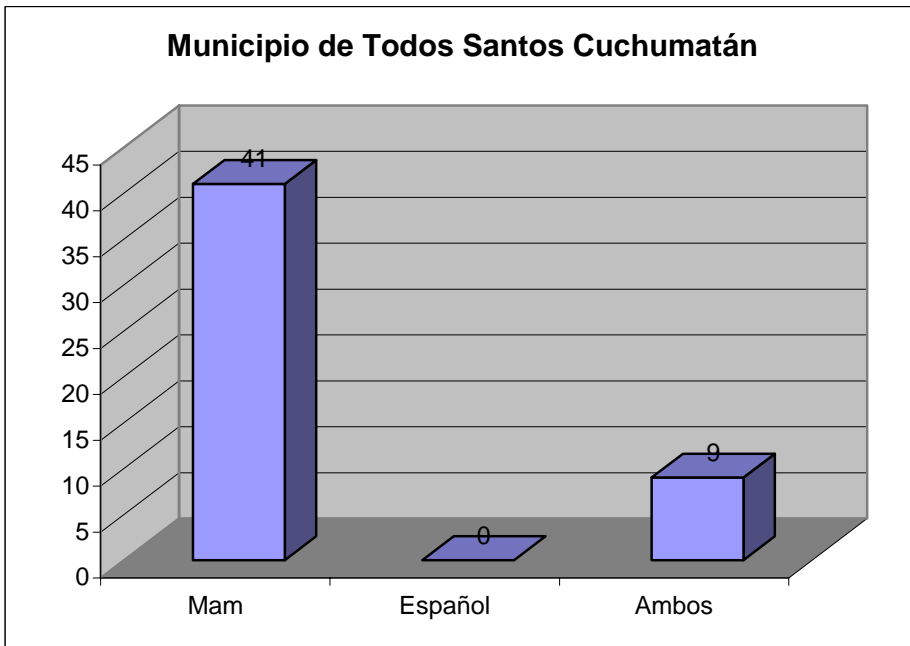
GRÁFICA No. 7



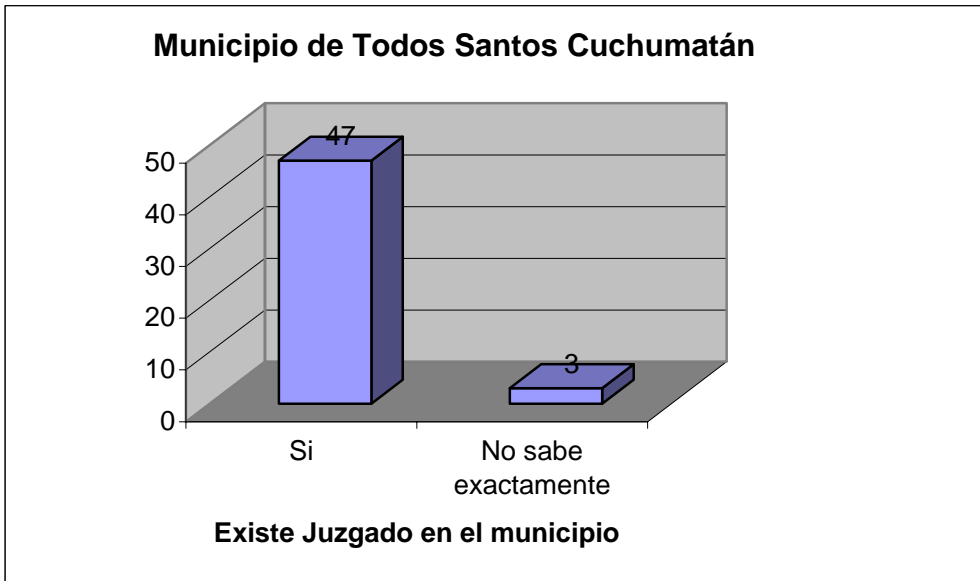
GRÁFICA No. 8



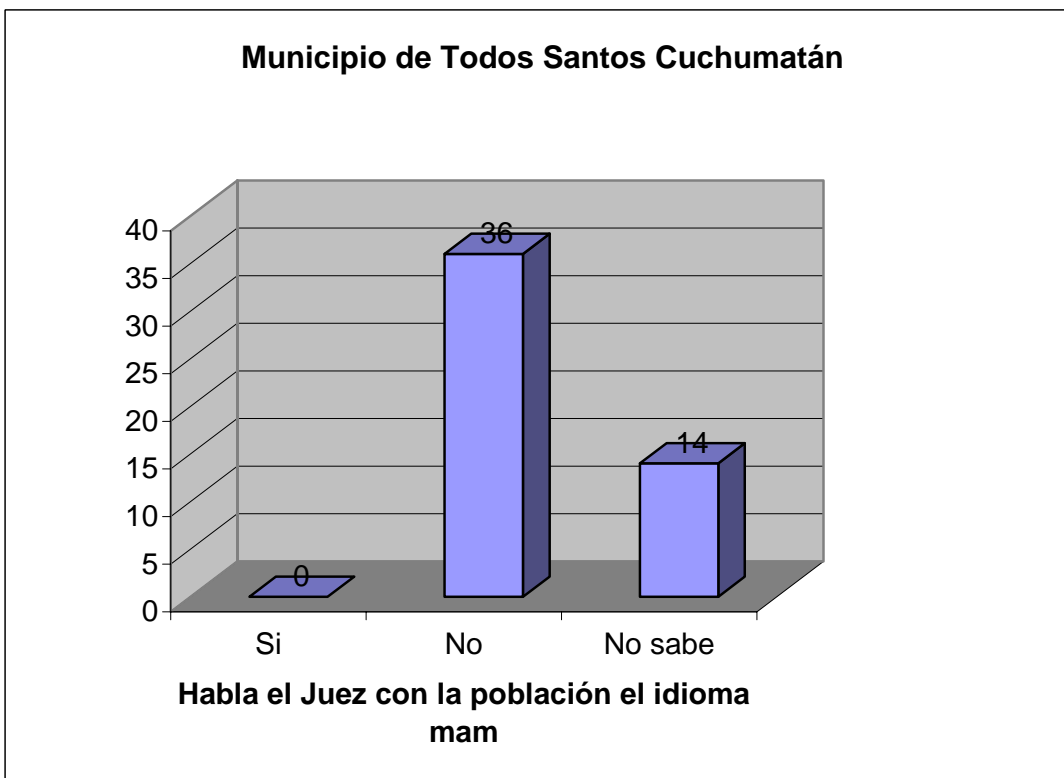
GRÁFICA No. 9



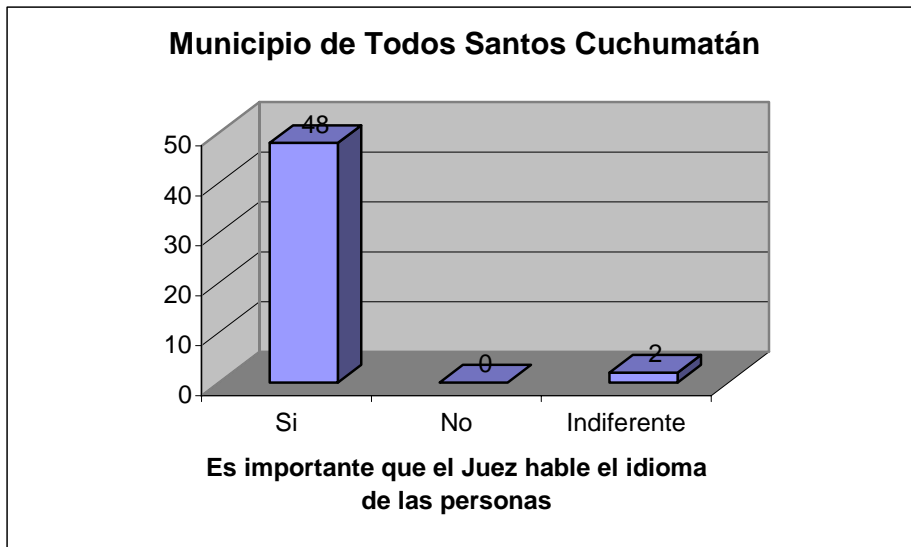
GRÁFICA No. 10



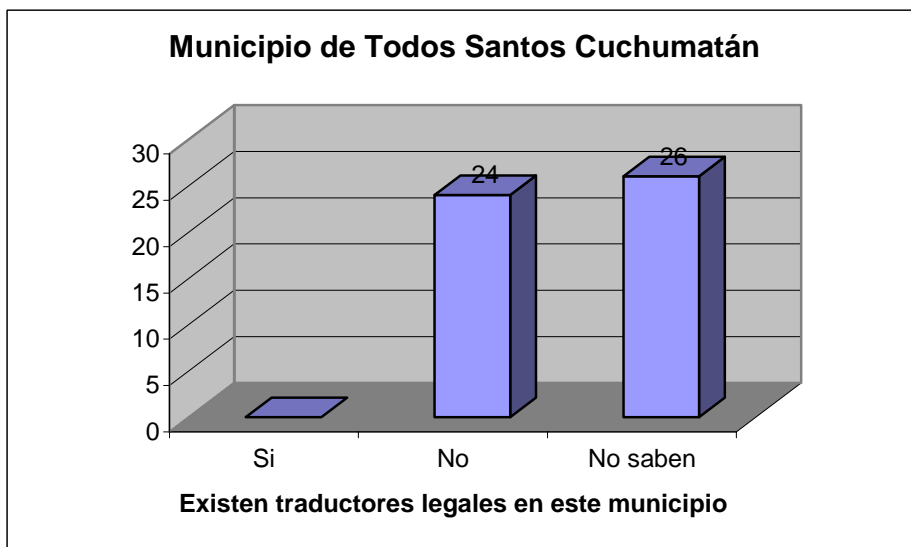
GRÁFICA No. 11



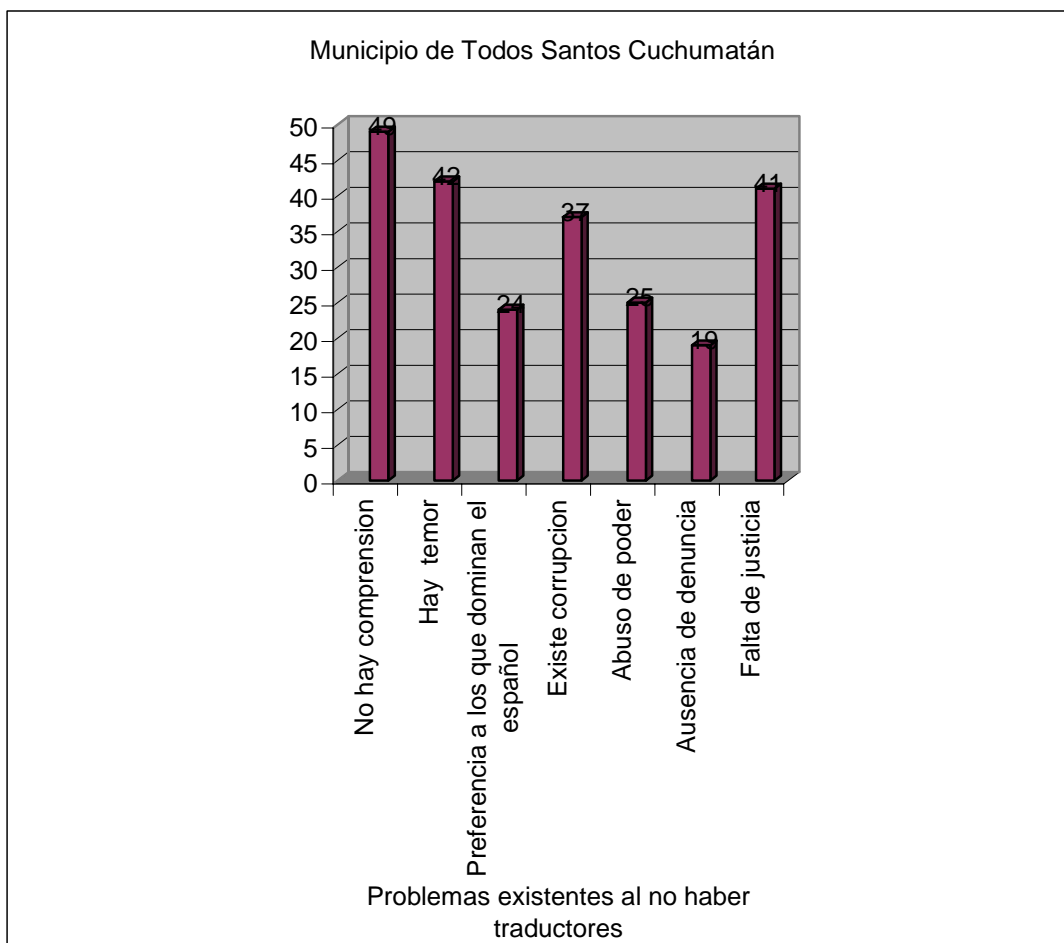
GRÁFICA No. 12



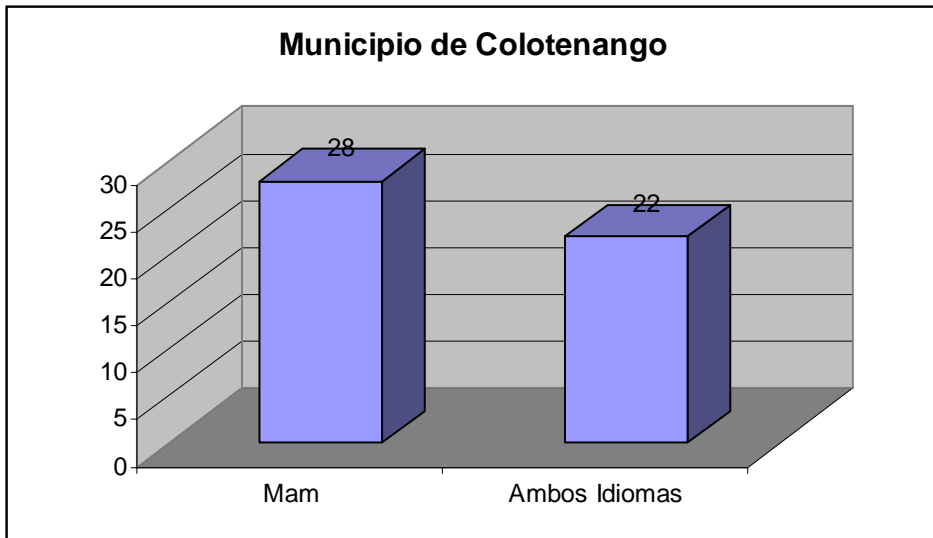
GRÁFICA No. 13



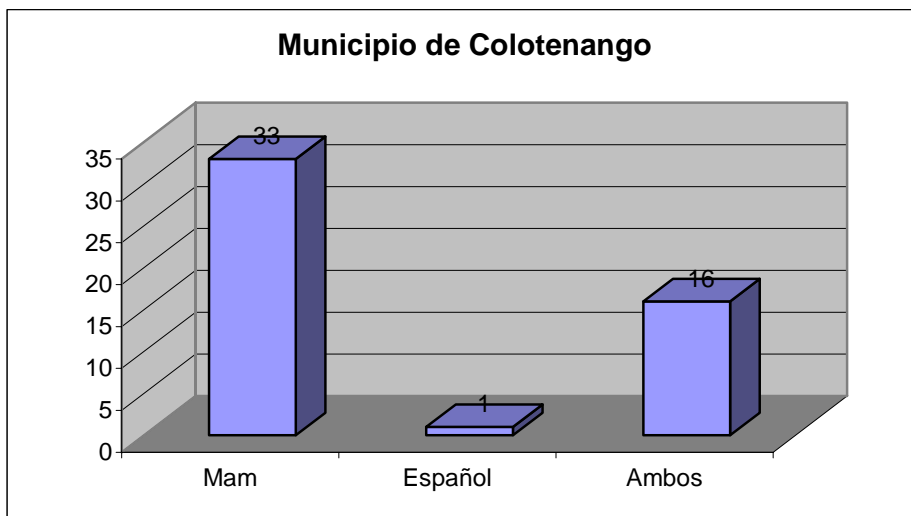
GRÁFICA No. 14



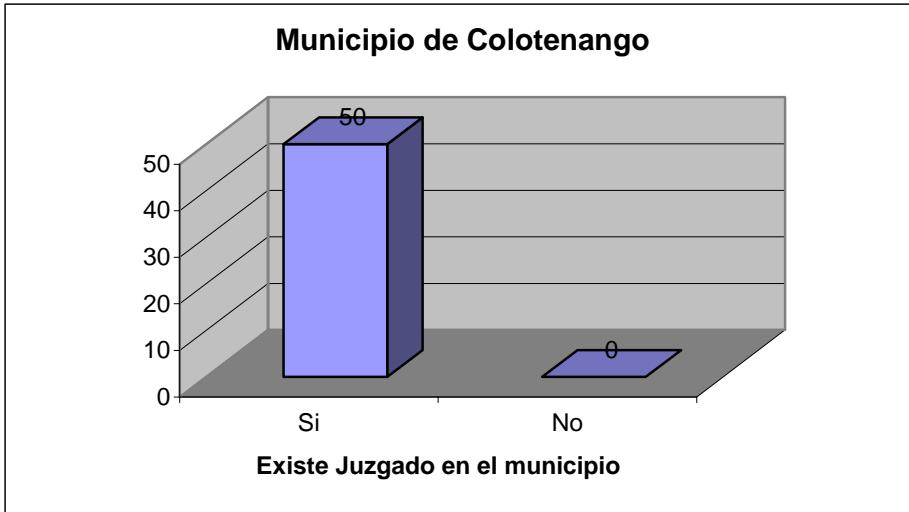
GRÁFICA No. 15



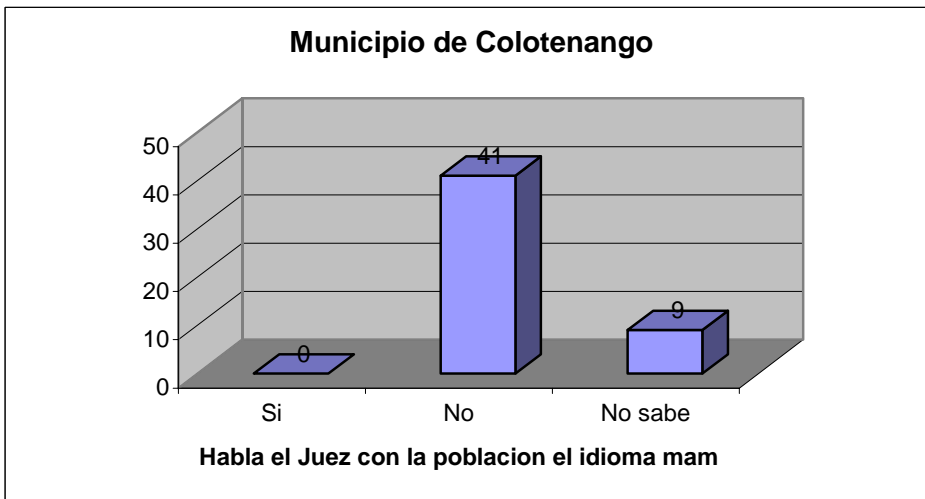
GRÁFICA No. 16



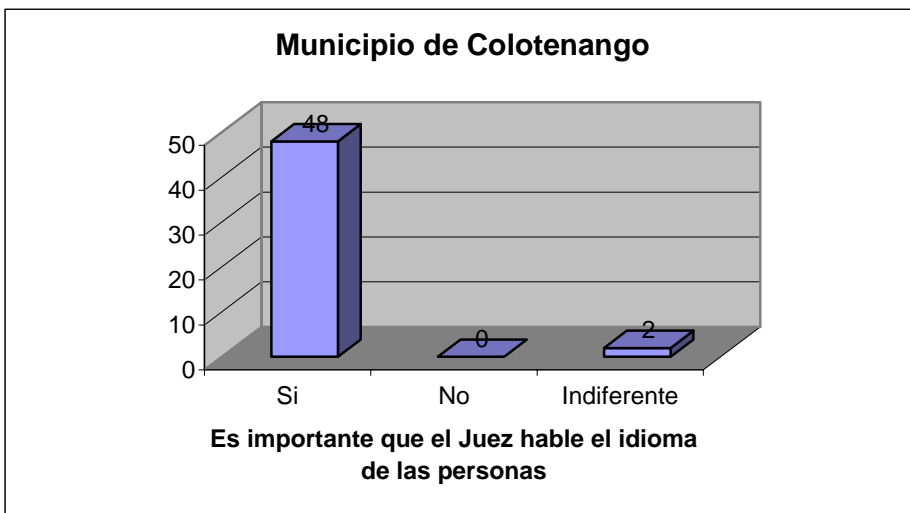
GRÁFICA No. 17



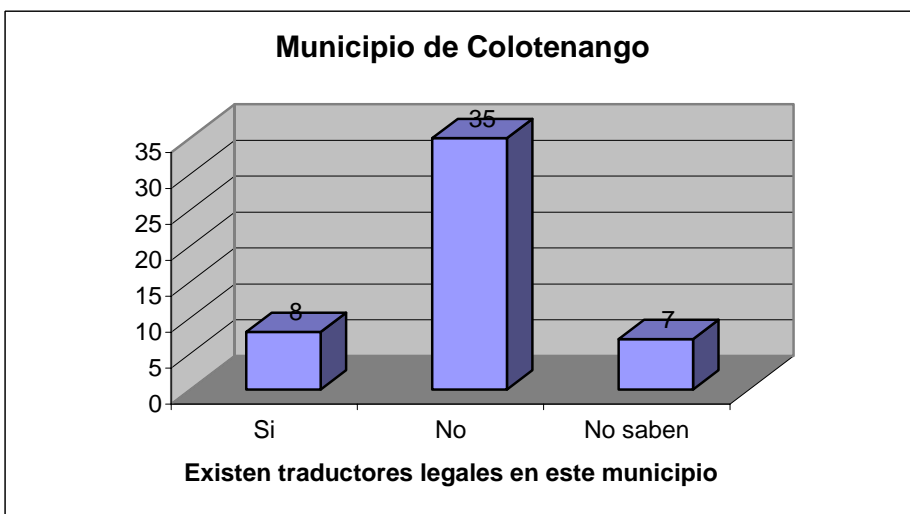
GRÁFICA No. 18



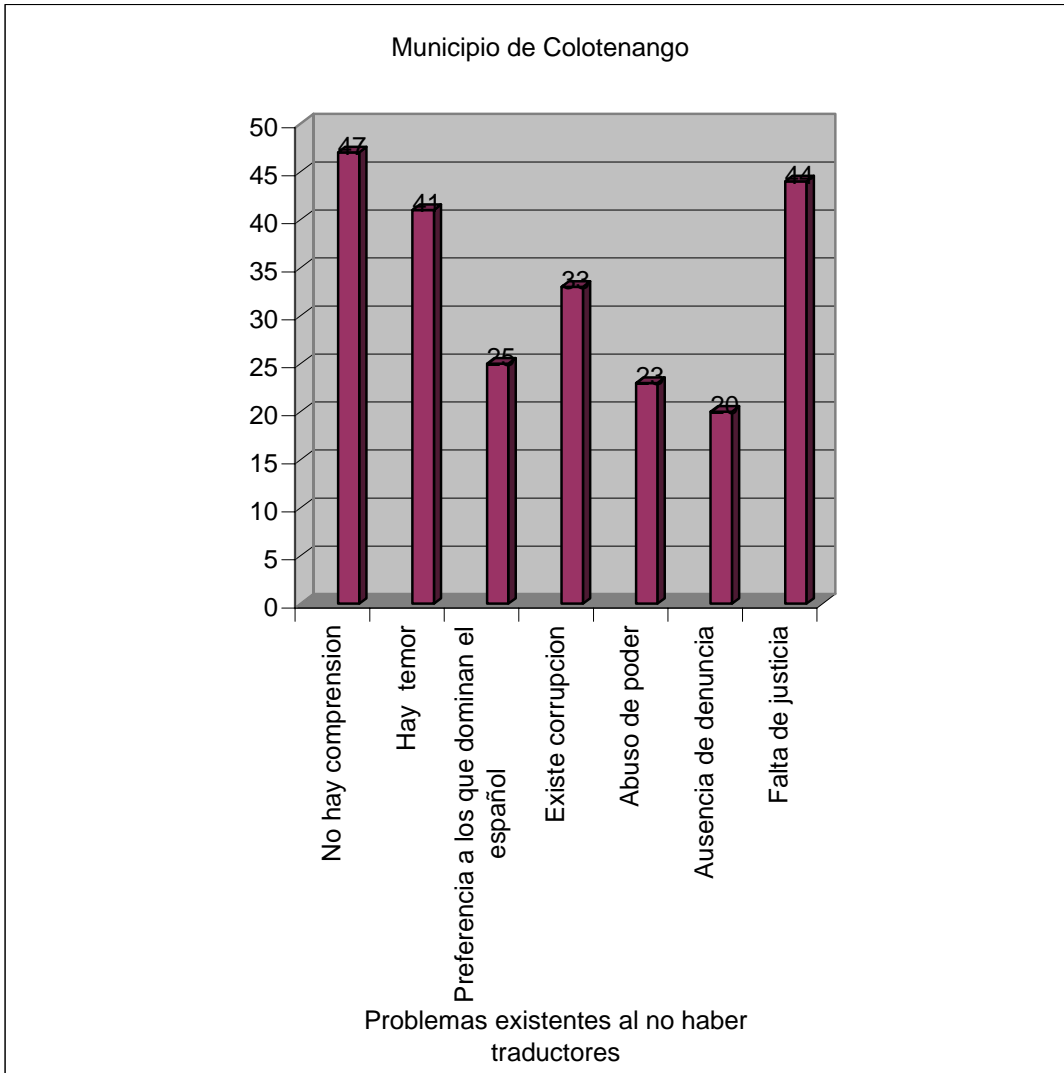
GRÁFICA No. 19



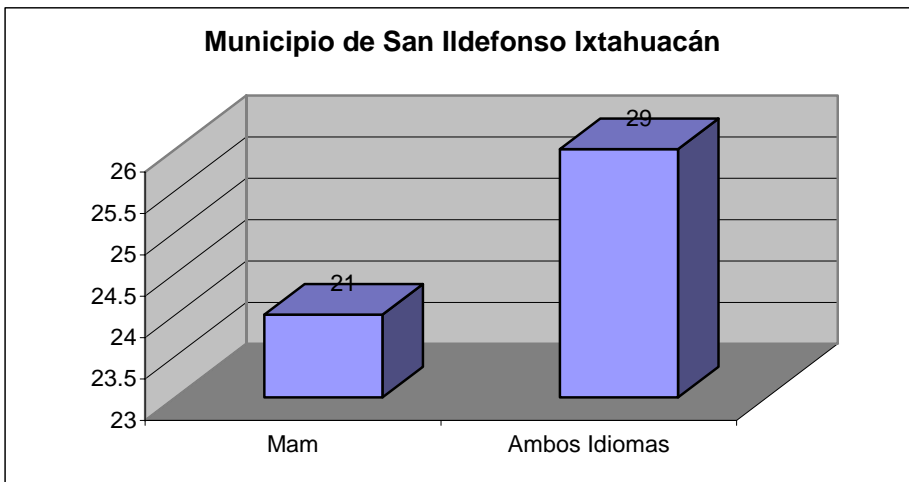
GRÁFICA No. 20



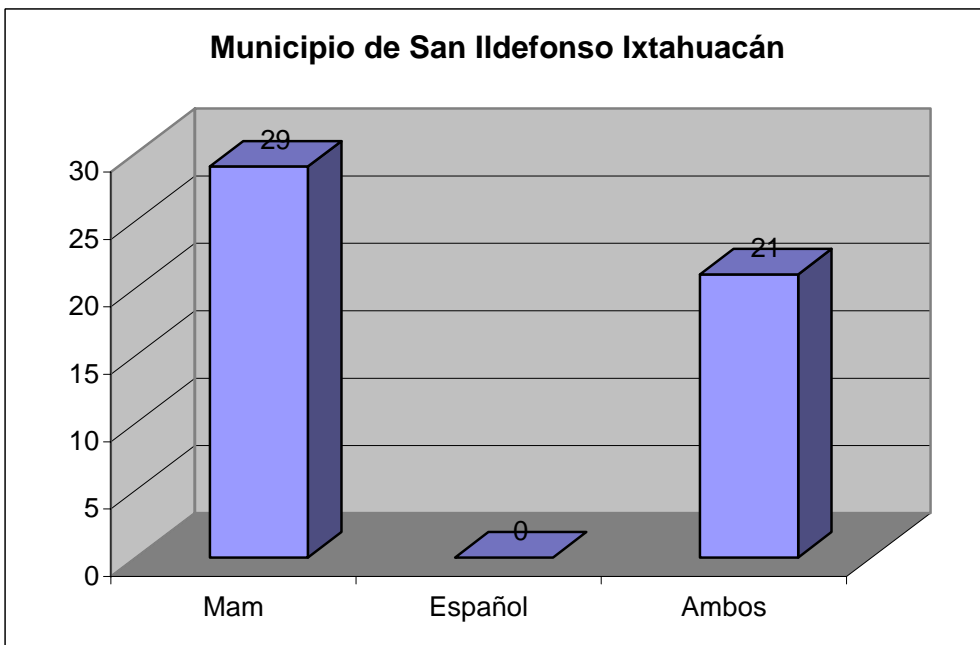
GRÁFICA No. 21



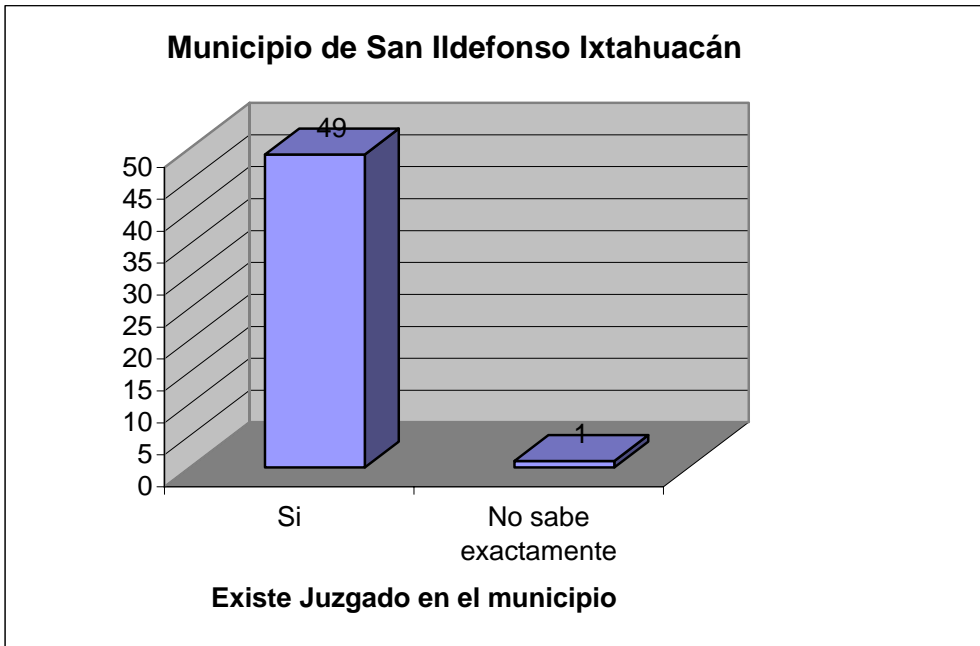
GRÁFICA No. 22



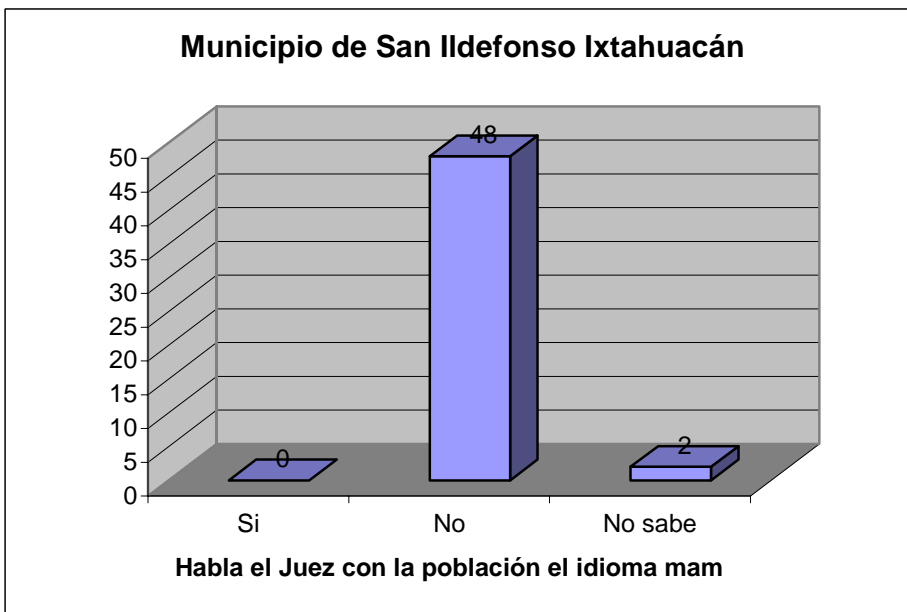
GRÁFICA No. 23



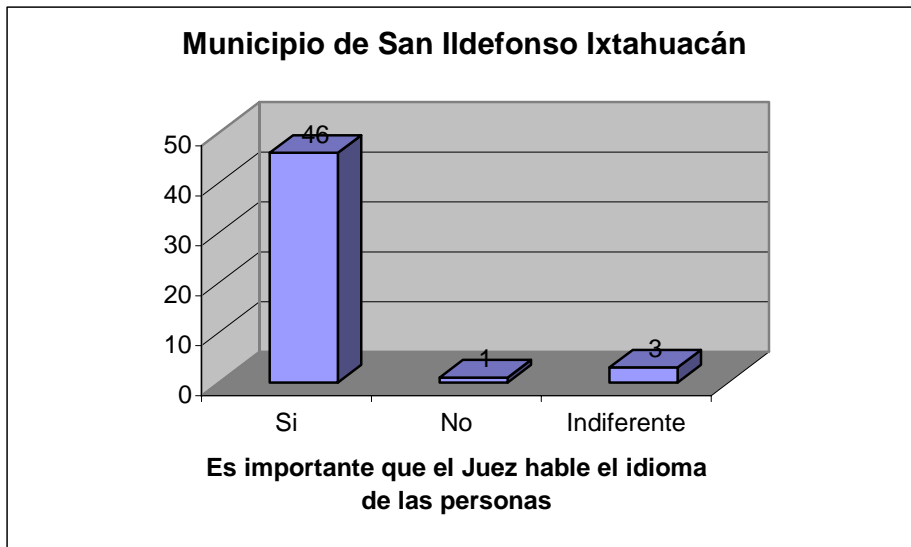
GRÁFICA No. 24



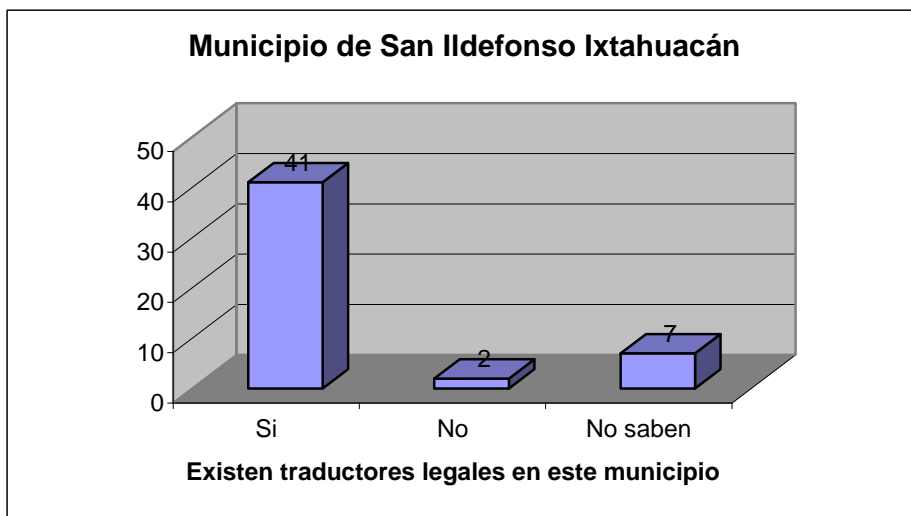
GRÁFICA No. 25



GRÁFICA No. 26



GRÁFICA No. 27



GRÁFICA No. 28

